



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“PROPUESTA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN SEA UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE
DERECHO Y NO DE HECHO”

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DIEGO OSVALDO SOTO MALDONADO



ASESORA: MTRA. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO

2016





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la gloriosa FES Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México y sus profesores por moldear conciencia y sentido crítico en todas las jóvenes mentes que conforman el futuro de nuestra patria. En especial, a la Maestra Diana Selene García Domínguez por su paciencia y dedicación en la gestación y desarrollo del presente trabajo de investigación.

A mis padres, mi hermano, mis tías y tíos...

Esta es su obra:

"Existen dos clases de hombres: aquellos que duermen y sueñan de noche y aquellos que sueñan despiertos y de día... esos son peligrosos, porque no cederán hasta ver sus sueños convertidos en realidad."

Teniente Coronel Thomas Edward Lawrence.

CONTENIDO

Introducción.....	IV
-------------------	----

CAPÍTULO I

EL ESTADO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO ACTUAL

	Pág.
1.1. Estado.....	1
1.1.1 Elementos.....	7
1.1.2 Fines.....	11
1.2. Funciones del Poder Público.....	17
1.2.1 División de Poderes.....	19
1.2.1.1 Poder Legislativo.....	25
1.2.1.2 Poder Ejecutivo.....	26
1.2.1.3 Poder Judicial.....	27
1.3. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	32
1.3.1. Integración.....	34
1.3.1.1. Requisitos.....	35
1.3.1.2. Designación.....	42
1.3.2. Organización.....	43
a) Pleno.....	44
b) Salas.....	45
c) Presidencia.....	46
1.3.3. Competencia.....	47
1.3.3.1. Constitucionalidad.....	47
1.3.3.1.1. Controversia Constitucional.....	48
1.3.3.1.2. Acción de Inconstitucionalidad.....	50
1.3.3.1.3. Juicio de Amparo.....	53
1.3.3.1.3.1. Juicio de Amparo Indirecto.....	58
1.3.3.1.3.2. Amparo Directo.....	59
1.3.3.1.4. Declaratoria General de Inconstitucionalidad	60
1.3.3.2. Legalidad.....	61

CAPÍTULO II

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

2.1. Supremacía Constitucional.....	67
2.1.2. Control de Constitucionalidad.....	69
2.1.2.1. Control Difuso de Constitucionalidad.....	70
2.1.2.2. Control Concentrado de Constitucionalidad.....	71
2.2. Concepto del Tribunal Constitucional.....	72
2.3. Europa.....	74
2.3.1. Tribunal Constitucional de Austria.....	75
2.3.1.1. Organización.....	75
2.3.1.2. Atribuciones.....	77
2.3.2. Tribunal Constitucional de España.....	79
2.3.2.1. Organización.....	80
2.3.2.2. Atribuciones.....	82
2.3.3. Corte Constitucional de Italia.....	86
2.3.3.1. Organización.....	87
2.3.3.2. Atribuciones.....	89
2.4. América.....	90
2.4.1. Tribunal Constitucional de Chile.....	92
2.4.1.1. Organización.....	93
2.4.1.2. Atribuciones.....	95
2.3.2. Tribunal Constitucional del Perú.....	99
2.4.2.1. Organización.....	101
2.4.2.2. Atribuciones.....	102
2.4.3. Corte Constitucional de Colombia.....	105
2.4.3.1. Organización.....	106
2.4.3.3.2. Atribuciones.....	108
2.5. Características Generales.....	110
2.5.1. Competencia y Jurisdicción.....	110
2.5.2. Integración.....	111
2.5.3. Elementos.....	115

2.5.4. El Control de Convencionalidad y los Tribunales Constitucionales.....	115
------------------------------------------------------------------------------	-----

CAPÍTULO III

PROPUESTA PARA REESTRUCTURAR LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y CONSIDERARLO UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO.

3.1. Análisis de las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	120
3.1.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante las Cortes y Tribunales Constitucionales.....	133
3.2. Necesidad de reestructurar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consolidarlo como un auténtico Tribunal Constitucional.....	136
3.2.1. Suprimir facultades no compatibles con su naturaleza.....	138
3.2.2. Ampliar alcances y facultades constitucionales.....	140
3.2.3. Consolidar su independencia.....	146
3.2.3.1. Profesionalización del órgano constitucional.....	148
3.3. Ventajas de crear un Tribunal Constitucional en México.....	150
3.3.1. Hacer efectivo el sistema de control constitucional.....	152
3.3.2. Consolidar el desarrollo del Derecho Constitucional.....	153
3.3.3. Restablecer el equilibrio de los poderes del Estado.....	154
3.4. Reformas a los artículos 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	155
3.5. Reformas a los artículos 29, 37, 41 Ter y 81 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	190
3.6. Beneficios.....	201
Conclusiones.....	209
Propuestas.....	212
Fuentes de Investigación.....	215

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política ha dado forma al Estado su importancia no está a discusión, sin embargo, si lo está su protección, al punto que ha sido tema de polémica desde hace ya bastantes años. La Historia y Derecho Constitucional han demostrado que la protección de la Constitución, de los Derechos de los gobernados, de la División de Poderes, de la legalidad en los actos de autoridad y de la probidad en cuestiones de índole constitucional conforman un Estado sano y esto se logra por medio de un control de constitucionalidad.

Ahora, ¿quién es el indicado para ejercer el control de constitucionalidad? una pregunta que ha generado discusiones entre los teóricos de la Constitución, y por lo tanto ha dado un muchos puntos de discusión. La más conocida disputa es entre Hans Kelsen y Carl Schmitt, sobre el guardián de las normas fundamentales, y es precisamente aquí, donde surge una jurisdicción especializada en las cuestiones de índole constitucional.

Distintas circunstancias favorecieron al célebre jurista austriaco para poder implantar sus teorías e incluso ser miembro del llamado Tribunal Constitucional en la joven República de Austria. Éste modelo que revolucionó la forma de garantizar el contenido de las normas constitucionales y con ello, la forma de ejercer el poder político. Pues su utilidad no fue sólo para ser un controlador de leyes, sino como un medio para defender el orden democrático, los derechos fundamentales y humanos de los gobernados; así como, el equilibrio de los poderes del Estado. Razones por las cuales otras naciones como Checoslovaquia, Italia, España, Alemania, entre otros, lo implantaron después.

Algunos siguieron en el desarrollo de la Institución con el objetivo de favorecer el régimen constitucional de Derecho en sus respectivos Estados, otros tuvieron que interrumpir tal cosa a consecuencia de golpes de Estado, dictaduras, guerras civiles. Afortunadamente, una vez estabilizado su gobierno la restructuración del Tribunal Constitucional se hizo una vez más presente. Lo cual comprobó transición al Estado Constitucional de Derecho, por lo que más

países alrededor del mundo con una historia política similar -sobre todo en América Latina- han decidido imprimir tal figura.

México por su parte ha buscado la transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un Tribunal Constitucional mediante reformas constitucionales en 1987, 1994, 1999 y 2011, e inclusive la misma Corte de ha autoproclamado "Tribunal Constitucional". Sin embargo, esta transformación hoy en día es puesta en duda, ya que la base del Alto Tribunal aún conserva atribuciones propias de una Corte Casación, eso además de ser cabeza del Poder Judicial de la Federación. Por lo que dichas reformas no cumplen con las características esenciales del Tribunal Constitucional, dando como consecuencia una transformación ineficaz e incompleta. Por tanto, con el actual panorama de irregularidades en el cumplimiento de las normas constitucionales y la crisis en torno a los Derechos Humanos, es evidente la necesidad de concretar la evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un Tribunal Constitucional para consolidar un Estado Constitucional de Derecho.

La presente investigación se compone de tres capítulos que tienen fines específicos, con el objetivo de desarrollar aspectos referentes al Estado, el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la actualidad, un estudio comparado de reconocidos Tribunales Constitucionales, con especial atención a aquellas características que le son criticadas hoy en día al Alto Tribunal y que no permiten la transformación plena, como su competencia, su integración, la profesionalización de sus integrantes, el alcance de sus resoluciones, etc.

De esa manera, el primer capítulo titulado *el Estado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, inicia con base al método analítico- deductivo, con la intención de explicar lo qué es el ente estatal, de dónde viene, para qué existe, cuáles son las funciones que realiza para llegar a sus fines y los principios rectores del Estado moderno para así aterrizar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se hace hincapié en su historia, sus características, funciones y su papel en la vida del Estado. Con lo que se pretende analizar hasta donde se justifican las acciones del poder político en torno al bien común.

El segundo capítulo que lleva como título *el Tribunal Constitucional en el Derecho Comparado*, atiende primeramente a aquellos principios fundamentales que en la lógica sostienen la estructura del Tribunal Constitucional, así como un breve análisis del control de constitucionalidad en sus dos modalidades (concentrado y difuso), y por ende, el caso de Marbury contra Madison y la salomónica resolución del juez John Marshall. Ello para poder estar en condiciones de definir al Tribunal Constitucional y así poder realizar un estudio meramente comparativo e histórico entre los Tribunales Constitucionales de Austria, España, Italia, Perú, Chile y Colombia, a fin de que por conducto del método exegético establecer sus elementos constitutivos. Y finalmente, por el método hermenéutico analizar algunas acciones relativas al Control de Convencionalidad de los Tribunales Constitucionales en beneficio de los Derechos Humanos. Con el fin de sostener aquellas cualidades únicas que distinguen al Tribunal Constitucional de cualquier otro órgano del Estado en el mundo y así sostener la vital importancia para lograr los fines del Estado moderno y comprobar que es el medio más eficaz para garantizar al Estado Constitucional de Derecho y los Derechos Humanos de los gobernados.

De tal manera, el capítulo tercero con el título *propuesta para reestructurar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y considerarlo un Tribunal Constitucional*, conforma la síntesis de la presente investigación. Donde en base a las calidades intrínsecas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los elementos constitutivos de los Tribunales Constitucionales se hace un análisis dialectico con el fin de ubicar aquellas defectos en sus atribuciones, competencia e integración que le impiden ser un pleno órgano concentrado de justicia constitucional.

Del mismo modo, se justifican las necesidades actuales en México y la necesidad del Estado mexicano en función a sus fines para reestructurar atribuciones, competencia e integración y poder hacer más palpable el acceso a la justicia constitucional y claro bien común en beneficio de los habitantes del país. Y poder culminar con las reformas necesarias para consolidar la evolución de la Corte a un Tribunal Constitucional, en el sentir de que pueda avocarse

exclusivamente a cuestiones de control constitucional, garantizar su autonomía e independencia, hacer eficaz su funcionamiento y que responda en función de las exigencias de nuestra realidad.

Como cualquier investigación científica el presente trabajo se ordenó por etapas con la intención de manejar la información, tener un control de datos y orientar debidamente la obtención de información. La técnica empleada fue de tipo documental (por conducto de la doctrina aplicable, legislación tanto nacional como extranjera y revistas especializadas en Derecho Constitucional e Historia), de donde se recopiló información con intención de utilizarla para sustentar las teorías sujetas a estudio a efecto de probar los hipótesis planteadas y estar en condiciones de establecer criterio válidos en pro de la consolidación del Tribunal Constitucional mexicano.

CAPÍTULO I

EL ESTADO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL SISTEMA JURÍDICO ACTUAL.

1.1. Estado.

A lo largo de la historia el ser humano ha buscado la protección de su integridad, libertad, patrimonio y vida; por lo que desde el principio tuvo la necesidad de garantizar de manera eficaz aquellos derechos. Por lo que en atención a la naturaleza humana descrita por Aristóteles¹, el hombre encontró la respuesta en la organización social. Comenzó con la familia y concluyó con el Estado, siempre con objetivo principal del bienestar de sus integrantes.

En ese tenor, la primera estructura social fue la familia, que surge de la necesidad de proteger a sus miembros de los peligros innatos de la vida, por ello con el tiempo, el hombre a fin de poder alimentarse, defenderse de otros individuos e imponer un orden en su interior, decide fortalecer la familia, esto mediante la fusión con otras familias, lo que llevó a un proceso gradual de crecimiento y desarrollo que pasó por distintos tipos de organización social y política, como el Clan y la Tribu, mismos que pueden considerarse como formas antecesoras del Estado.

En esa dirección, Fustel de Coulanges, afirma que la gradual formación del Estado, se dio a través de reuniones de varias familias, para crear una fratría o clan, la reunión de estas, en tribus y por último la asociación de varias tribus dieron lugar a las Polis (figura que es el primer punto de estudio de lo que conocemos hoy por Estado). Todo ello con el ánimo de lograr conservar las

¹ “Dijo que el ser humano es un <<animal político>>. Sin la sociedad que nos rodea no somos seres verdaderos,...señalo que la familia y el pueblo cubren las necesidades vitales inferiores, tales como comida y calor, matrimonio y educación de los hijos. Pero sólo el Estado puede cubrir la mejor organización de comunidad humana.” GAARDER, Jostein, El Mundo de Sofía. 1ra edición, 10ma reimpresión, Grupo Editorial Patria y Ediciones Siruela, México, 2002, p. 141.

peculiaridades que identificaban a sus integrantes.² Así como suministrar todos aquellos satisfactores que ayudaban al desarrollo y crecimiento de su organización social e imponer un orden que garantizará la convivencia de sus miembros y que a su vez legitimará a dicha organización.

En la edad moderna, el Estado como organización política-social siguió su evolución bajo la tutela de pensadores como: Tomas Hobbes, John Locke y Jean-Jacques Rousseau. Quienes explican el origen del Estado en la necesidad de establecer límites y normas jurídicas a los miembros del grupo social, a fin de lograr la armonía en la convivencia diaria y el bienestar común por medio de un ente superior que rigiera a la sociedad. Es decir, encuentran al Estado como resultado de un contrato social que realizan (consiente o inconsciente) entre los líderes de dicha organización o en su defecto entre todos sus miembros.

En ese sentido, Tomas Hobbes (1588-1679), filosofo ingles que mediante su obra clásica *Leviatán*³, explica que el contrato social es la solución a la constante injusticia y violencia que el hombre sufría por el hombre *-homo homini lupus est-*. Para Hobbes, el estado natural del hombre se resumía en el salvajismo general, por lo que para garantizar la vida y seguridad de los miembros del grupo, los seres humanos deciden restringir su libertad y realizar un contrato que regule y sancione las conductas impongan peligro y a su vez aceptan a un soberano que imponga el orden; por lo que se obligan a respetar las leyes y al soberano.

John Locke (1632-1704) filosofo empirico y médico británico.⁴ Retoma las ideas de Hobbes y sostiene que el estado de naturaleza del hombre no es un caos ni una constante guerra entre seres humanos, sino que lo describe como

² Vid. FUSTEL DE COULANGES, Numa Denis, La Ciudad Antigua: Estudio Sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, 13ra edición, Porrúa, México, 2003, p. 119-120.

³ Resulta interesante nombre de su obra y el hecho de que en la edición original se haya citado en la portada el versículo XLI, 24 del libro de Job: “no hay poder sobre la Tierra que se le pueda comparar”. Al hacer una analogía entre el Estado absolutista (época en que vivió y doctrina que defendió) y la bestia bíblica del antiguo testamento, se puede advertir lo aplastante e inmensurable que es la naturaleza del Estado, así como todos los males que Hobbes vio en el *status naturae* del hombre a fin de legitimar su poder.

⁴ Vid. WIKIPEDIA, John Locke, consultado el 19 de octubre de 2015, a las 22:50 horas, desde https://es.wikipedia.org/wiki/John_Locke

un entorno donde reina la paz, tranquilidad y la ayuda mutua, donde los derechos naturales son anteriores a la sociedad. Por lo que en el contrato social existe el consentimiento de sus miembros, a razón de que el gobierno y leyes se deben defender. Lo cual deja en claro que no es una renuncia obligada a la libertad individual, como sostiene su antecesor.

Por cuanto, hace a Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) ilustrado escritor, filósofo naturista, músico, botánico franco-helvético.⁵ “*Con su doctrina...no pretendió el estudio del Estado existente, sino hallar al que ha de corresponder de acuerdo a la naturaleza humana,... No se trata de hallar dónde y cómo se forma el actual Estado, sino de legitimarlo frente al hombre libre.*”⁶ En consecuencia, comparte y defiende la concepción armónica y pasiva de Locke acerca del estado de naturaleza del ser humano. Sostiene que el hombre ha nacido libre y sin embargo, por todas partes se encuentra encadenado. En ese sentido, se hace evidente que el Estado es meramente una creación del hombre que limita su naturaleza bondadosa.

Ahora bien, Juan Federico Arriola destaca que John Locke siempre que empleó la palabra Estado, no se refería precisamente a una democracia, o a alguna forma concreta de gobierno. Pues el doctrinario inglés entendía por Estado a la comunidad independiente que los latinos llamaban *civitas*, lo que para la época de Locke era vocablo inglés *Commonwealth* y la cual era la que mejor expresaba esa clase de sociedad de hombres; mejor que comunidad (porque dentro de un Estado puede haber comunidades subordinadas), y mucho mejor que *city*.⁷

En consecuencia, se demuestra que sin que se le denominara Estado, esta institución se ha encontrado presente a lo largo de la historia, teniendo distintas formas, por ejemplo las *polis* griegas, las *civitas*, la *res publica* y el *imperium* por cuanto hace a Roma, hasta los *reich* de la Edad Media.

⁵ Vid. WIKIPEDIA, Jean Jacques Rousseau, consultada el 20 de octubre de 2015, a las 0:52 horas, desde https://es.wikipedia.org/wiki/Jean-Jacques_Rousseau

⁶ ARNÁIZ AMIGO, Aurora. El Estado y sus Fundamentos Institucionales. Segunda edición, Trillas, México, 2007, p. 74.

⁷ Vid. ARRIOLA, Juan Federico. Teoría General del Estado. Trillas, México, 2015, p. 52.

Sin embargo, el desarrollo de las organizaciones políticas y sociales atiende a la región y condiciones del entorno, por lo que el nacimiento del Estado “...no debe referirse a una época especial en el tiempo; no es el producto de un solo plan o movimiento, no es una invención: es un crecimiento, una evolución, el resultado de un proceso gradual que marcha al través (sic) de toda la historia del hombre y se pierde en el pasado desconocido.”⁸ Por consiguiente, el origen del Estado se debe ubicar dentro de la necesidad de salvaguardar y promover el bienestar de los miembros que lo integran.

Ahora bien, una vez que se conoce como ha surgido el Estado, es necesario definirlo. No sin antes mencionar que como tal éste término, le es acuñado a Niccolò Machiavelli, en razón de que al inicio de su obra *Il Principatibus*, expresa: “*Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados.*” Hecho que aconteció en 1513, año en que se publica su obra.

Sin embargo con diferente termino ha sido motivo de estudio desde la antigüedad, por ejemplo Marco Tulio Cicerón (106-43 a.C.), jurista, político, filósofo, escritor, y orador romano⁹; lo define como “*una reunión de hombres reunidos por común derecho y por la utilidad.*”¹⁰ Y Más tarde, Agustín de Hipona (354-430) celebre filosofo y teólogo, dice que el Estado es “*la agrupación de hombres ligados por la razón y por el bien común de las cosas que aman.*”¹¹

Ya dentro de la edad contemporanea, George Jellinek (1851-1911), jurista y teórico alemán de origen austriaco¹²; desarrolló una doble perspectiva del Estado. “*Una real y otra ideal; la primera requiere de un estudio sociológico para aprender su realidad fenoménica; la segunda dimensión, la ideal, la*

⁸ LEACOCK, Stephen. Elementos de la Ciencia Política, Imprenta Victoria S.A. México, 1924, p. 37.

⁹ Vid. WIKIPEDIA, Marco Tulio Cicerón, consultado el 21 de octubre de 2015 a la 1:48 horas, desde https://es.wikipedia.org/wiki/Marco_Tulio_Cicerón

¹⁰ ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Óp. Cit., p.43.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Vid. WIKIPEDIA, George Jellinek, consultado el 20 de octubre de 2015, a las 19:15 horas, desde https://es.wikipedia.org/wiki/Georg_Jellinek

*normativa, (que) requiere ser estudiada por la ciencia jurídica.*¹³ Así la definición sociológica: Estado es *“la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio.”*¹⁴ Y la definición jurídica: Estado es *“la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentado en un determinado territorio.”*¹⁵

Por su parte, Hans Kelsen (1881-1973) jurista de origen austriaco, (que rechazó la teoría de la doble cara del Estado), fijó una postura meramente jurídica, al decir que *“hablar de una comunidad constituida por un orden normativo, como si existiera un orden normativo y en adición una comunidad, significa hablar de dos cosas donde sólo existe una y conduce a la indebida falacia de doblar el objeto del conocimiento. El Estado, como una comunidad, es un orden normativo.”*¹⁶ Por ello, Kelsen que sigue una postura kantiana¹⁷, define al Estado como *“un orden jurídico parcial inmediato al derecho de gentes, relativamente centralizado, con ambiente territorial y temporal de validez sólo restringida por la reserva del derecho internacional.”*¹⁸ Por lo que el pueblo y el territorio, solo son los ámbitos personal y espacial de la vigencia del orden jurídico.

Maximilian Carl Emil Weber (1864-1920), reconocido economista, filósofo, jurista, historiador, politólogo y sociólogo político alemán¹⁹; define al Estado como *“...una comunidad humana dentro de los límites de un territorio establecido, ya que es un elemento que lo distingue, la cual reclama para ella – con el triunfo asegurado- el monopolio de la legítima violencia física.”*²⁰

Weber sostiene que el Estado es la fuente y el regulador de la violencia legítima, pues permite su uso a asociaciones e individuos que aspiran a realizar

¹³ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Tratado de Derecho Electoral. Porrúa, México, 2010. p. 52

¹⁴ *Ibidem*, p. 53

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ KELSEN, Hans. Introducción a la teoría pura del Derecho. Eudeba, Buenos Aires, 1971, p. 55

¹⁷ Kant define al estado como la reunión de hombres bajo leyes jurídicas.

¹⁸ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. *Óp. Cit.*, p. 54

¹⁹ Vid. WIKIPEDIA, Max Weber, consultado el 21 de octubre de 2015 a la 0:17 horas, desde https://es.wikipedia.org/wiki/Max_Weber

²⁰ WEBER, Max, El Político y el Científico. Séptima Edición, Coyoacán, México, 2001, p. 8

política (participar en el poder o en su distribución), siendo ésta un elemento natural dentro de la vida política del ser humano. Por lo cual, es menester dejar claro que la legítima violencia física es el medio específico por el cual el Estado se hace valer, es decir, que es la coacción física que se busca imponer la organización del orden social. De lo anterior, se infiere que de las relaciones humanas que integran al Estado se encuentra el poder de dominación de los gobernantes sobre los gobernados. Y por supuesto su ámbito espacial donde se ejerce y desarrolla los fenómenos sociales del Estado.

Hermann Heller (1891-1933) jurista, teórico político y constitucionalista alemán, miembro del ala no marxista del SPD;²¹ surge para defender la posición política del Estado, en el sentir de que el Estado es una unidad de dominación, independiente en lo exterior e interior, que actúa de modo continuo, con medios de poder propios y claramente delimitado en lo personal y territorial.

Héctor González Uribe (1918-1988) filósofo y jurista mexicano, en una concepción más actual y con base a las posturas anteriores define al Estado como *“una agrupación humana estable y permanente, basada en múltiples lazos de solidaridad, asentada en un territorio preciso y delimitado, dotada de un orden jurídico que puede imponerse aún por la coacción física, regida por una autoridad que supera a todas las que puedan tener los grupos sociales inferiores y unificada en torno a un fin común.”*²²

Por lo cual, puedo definir al Estado como un ente independiente de naturaleza jurídica, política y sociológica, formado por una agrupación humana unida por una misma cultura, historia e ideología que dentro de un territorio delimitado y en virtud de un sistema jurídico ejerce de manera suprema por conducto de distintos órganos la coacción física con el objetivo de alcanzar el bien común de sus integrantes y demás fines que en razón de su supervivencia y de sus necesidades económicas y sociales le sean fijados.

²¹ Vid. WIKIPEDIA, Hermann Heller, consultado el 21 de octubre de 2015 a las 1:08 horas desde https://es.wikipedia.org/wiki/Hermann_Heller

²² ARRIOLA, Juan Federico. Óp. Cit., p. 37.

1.1.1. Elementos.

Aún con el paso del tiempo y las diferencias a razón de sistema de producción dentro de las definiciones dadas, los elementos constantes forman los requisitos esenciales para la existencia del Estado. Por lo cual, podemos enunciar: *pueblo, territorio, gobierno, sistema jurídico y fin.*

El pueblo. Al ser el Estado una forma perfeccionada de organización social y política del ser humano, es el principal elemento del Estado. Pero a fin de poder comprender la idea del pueblo, resulta necesario entender a la población. La cual se encuentra compuesta por todos los individuos, sean nacionales, extranjeros, hombres, mujeres, menores y mayores de edad, con la única característica de que sean habitantes en el territorio del Estado. De tal suerte, un evento social o deportivo que reúna en determinado punto -dentro del territorio de un Estado- a cierto número de individuos provenientes de distintos países, no se consideran población del Estado anfitrión, puesto que se trata de un conglomerado humano reunido de forma casual y efímera, sin la intención permanecer allí.

En esa tesitura, para México la Ley General de Población, infiere en sus artículos 86 y 87, que en el Registro Nacional de Población²³ se compone de los mexicanos mayores de 18 años inscritos al Registro Nacional de Ciudadanos y menores de 18 años inscritos en el Registro de Menores de Edad. Así como los Extranjeros residentes en la República Mexicana, que según el artículo 52 de la Ley de Migración, son residente temporal, residente temporal estudiante y residente permanente (incluye asilados y refugiados). Por tanto, con exclusión de los extranjeros de paso o transeúntes, se puede decir que la población es el grupo de personas que encuentran un asentamiento estable y con la intención de permanecer por un periodo de tiempo largo dentro del territorio en un Estado.

²³ En el Censo de Población y Vivienda de 2010, realizado por el Instituto Nacional Estadística y Geografía, se contaron 112 millones 336 mil 538 habitantes en México. Vid. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Población, consultado el 22 de octubre de 2015 a las 1:26 horas, desde <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

Ahora bien, sólo *el pueblo* integra uno de los elementos esenciales del Estado. En razón de que la soberanía reside esencial y originalmente de él; por lo que la base del poder político del Estado únicamente se encuentra en el conjunto de personas unidas no sólo por el lugar donde habitan, sino por “...vínculos de raza, de tradición, de cultura, de ideales, de intereses, de vicisitudes y padecimientos comunes...”²⁴. Así como jurídicos que los une al Estado y los identifica como miembros de un pueblo. De tal suerte, no todos los habitantes del Estado componen el pueblo.

A todos estos vínculos que unen a una persona con un Estado, los llamamos nacionalidad, en esa virtud Jorge Fernández Ruiz cita a la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, en lo concerniente a las reformas de 1996 de la materia que se trata, a fin de marcar las características de la nacionalidad expresan que es “...el sentimiento de pertenencia, la lealtad a las instituciones, a símbolos a tradiciones y a una cultura, no se agota en una demarcación geográfica. Hecho jurídico y político, la nacionalidad es también una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas. La nacionalidad, la convicción de compartir el destino de un agregado humano, de fortalecerlo, de hacerlo crecer...”²⁵

En consecuencia, sólo los individuos que posean la nacionalidad (ya sea de nacimiento o por naturalización) del Estado son considerados como su pueblo.

En cuanto al *territorio*, es la base física del Estado, comprende un determinado espacio de tierra, agua y cielo, el cual en caso de que aumente o pierda alguna porción del mismo sin poner en riesgo su existencia puede ser moldeable. José Zafra Valverde, indica que el territorio “es la base de asentamiento y la fuente principal de subsistencia de su contingente humano.”²⁶ En esta inteligencia, se trata un aspecto sociológico del espacio propio y

²⁴ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Óp. Cit., p. 42

²⁵ Ibídem, p. 43

²⁶ Citado por ARRIOLA, Juan Federico, Óp. Cit. p. 54.

exclusivo que posee el Estado para que su población pueda forjar un estilo de vida, tradiciones, costumbres, una idiosincrasia, una historia, etcétera.

Parte vital del territorio como elemento esencial de un Estado es el aspecto jurídico llamado principio de territorialidad, en donde el ente estatal manifiesta directamente su soberanía mediante la aplicación de su orden jurídico y la jurisdicción de sus tribunales, independientemente de la nacionalidad de la persona.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que sin un territorio donde la población de un Estado pueda asentarse para cubrir sus necesidades y donde las normas del ente estatal tengan validez a efecto de legitimarse, mantener el orden y alcanzar el bien común, no existiría.

En caso del Estado mexicano, el territorio nacional comprende, según el artículo 42 constitucional, las partes integrantes de las entidades de la Federación; islas, arrecifes y cayos en los mares adyacentes; las islas Guadalupe y las de Revillagigedo en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos; las aguas de los mares territoriales y los mares interiores, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (con una extensión de 10,000 metros de latitud).²⁷

Por lo que el territorio es el ámbito espacial y geográfico que siempre será perfectamente delimitado y reconocido por las normas del Estado de que se trate e incluso otros Estados, a fin de que el ente estatal y su población se puedan establecer, y de la mejor manera desarrollar y sobrevivir.

El gobierno. En sentido amplio, se puede entender como gobierno al “...conjunto de órganos y organismos depositarios de las funciones del poder

²⁷ Lo que conforma una superficie oficial de 1.9 millones de kilómetros cuadrados de superficie continental, 5,127 kilómetros cuadrados de superficie insular y 3.1 millones de kilómetros cuadrados de Zona Económica Exclusiva, por lo que la superficie de tierras y agua total de México supera los cinco millones de kilómetros cuadrados. Vid. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Referencias Geográficas y Extensión Territorial de México, consultado el 21 de octubre de 2015 a las 21:26 horas, desde http://www.inegi.org.mx/inegi/SPC/doc/INTERNET/1-GeografiaDeMexico/MAN_REFGEOG_EXTTERR_VS_ENERO_30_2088.pdf

*público.*²⁸ Y en sentido restringido “...se habla de gobierno para aludir sólo a la ejecución de lo legislado o juzgado, o sea, a la actuación del órgano Ejecutivo del aparato gubernamental...”²⁹ Ahora bien, resulta importante destacar que el gobierno no debe confundirse con el Estado, puesto que si bien es cierto que “...los gobiernos suelen hablar en nombre del Estado y están investidos formalmente del poder del Estado,...son sólo parte del sistema.”³⁰

El gobierno es el responsable de garantizar la seguridad y bienestar de los habitantes del Estado; por ello, el pueblo le brida el poder suficiente – soberanía- que ejerce dentro de su territorio de manera suprema para ejecutar acciones convenientes a fin de alcanzar el bien común. Por lo que se le atribuye el manejo y ejercicio de las funciones del poder político,³¹ con el objetivo de realizar sus fines, incluso mediante el empleo de la fuerza pública.

En consecuencia, el Gobierno es un elemento esencial del Estado, sin el cual no podría existir, ya que al retomar las teorías contractualistas del origen del Estado, sin un gobierno que sea el encargado de administrar y hacer valer el orden jurídico, el ser humano regresaría a su estado natural. En consecuencia, no podría convivir de manera segura con otros, ni mucho menos organizarse a fin de formar al ente estatal.

El sistema jurídico, en palabras de Eduardo García Máynez es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado estableció o creó con objeto de regular la conducta o el comportamiento humano, es decir el Derecho. Su origen tradicionalmente se clasifican en fuentes reales (aquellos fenómenos sociales que contribuyen a la formación del derecho), históricas (aquellos documentos del pasado que contienen el texto de una ley) y formales (los procesos de creación de normas jurídicas). El sistema jurídico mexicano contempla a la legislación, la

²⁸ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Óp. Cit., 44

²⁹ *Ibídem*, p.84.

³⁰ ARRIOLA, Juan Federico. Óp. Cit., p. 52.

³¹ En palabras de Jorge Carpizo “El poder político es el poder del Estado, es la garantía para la convivencia ordenada, en paz y con seguridad, es el orden de la conducta eficaz y homogénea;...” CARPIZO, Jorge. Temas Constitucionales. Segunda Edición. Porrúa, México, 2003, p. 334.

jurisprudencia, la costumbre, las normas individualizadas y a los principios generales del derecho como fuentes formales del Derecho.

Ahora bien, al recordar la doctrina de Weber, (donde el Estado es fuente y regulador) el orden jurídico se encarga de regular la convivencia humana de manera abstracta, impersonal y obligatoria; así como la organización y funcionamiento de los órganos depositarios del poder supremo del Estado (gobierno) y su trato con sus habitantes.

Por ello, un Estado sin un sistema jurídico, no podría existir ya que sin la coacción física (legítima violencia física) todos sus actos para legitimarse, proteger a la población y llevarlos a un bienestar común no tendría ningún sustento. En consecuencia, el Estado se desmoronaría y el conjunto de seres humanos que en su forma buscaron la organización, protección y bienestar, regresarían al desorden y caos. “Resulta por lo tanto indispensable regular la convivencia humana mediante un orden normativo establecido por medio de un conjunto de normas jurídicas,...en cuya cúspide figura la Constitución.”³²

Finalmente, es menester dejar claro que la soberanía que reside en el pueblo, que se traduce como la máxima autoridad dentro de un esquema político y que en el ámbito internacional, refiere al derecho de que un Estado pueda ejercer libremente sus poderes dentro de su territorio. Sin embargo, “la soberanía es poder originario del Estado, no elemento constitutivo del mismo.”³³ Ya que es consecuencia de las funciones del Estado.

1.1.2. Fines.

Desde la concepción del Estado la procuración de la felicidad y el bienestar común han sido lo más significativo. Por lo que se ha nombrado al bien común como la justificación de la existencia del Estado y por supuesto como su fin supremo. Sin embargo, en los últimos tiempos se ha demostrado que sí bien el ente estatal tiene prioridad ante el bien común, no se trata del

³² FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Óp. Cit., p. 46

³³ ARRIOLA, Juan Federico. Óp. Cit, p. 53.

único fin. Por lo que para identificarlos hay que tener en cuenta las eternas variables: tiempo y espacio, así como la constante manifestación del deber ser, que al final de cuentas descansa en los ideales políticos de las personas que conforman el gobierno.

Así se puede comenzar con la Grecia clásica, donde el Estado era el medio para alcanzar la felicidad de sus habitantes. Platón en sus diálogos refiere que la felicidad se encuentra en la justicia individual y social. Aristóteles dice que es la educación del pueblo. Por tanto, desarrollar las virtudes morales era el fin de las polis griegas. Durante la Edad Media los criterios de Agustín de Hipona y Tomas de Aquino; centraban al *fine* del Estado en la paz y la práctica de la virtud, pues así se alcanzaba la felicidad en la vida terrestre. Por otro lado, Machiavelli, sostuvo que “*el fin del Estado era el poder mismo: que el príncipe se mantuviera en la cúspide del Estado*”³⁴; lo que es igual a la supervivencia del ente estatal.

Adam Smith (1723-1790) economista y filósofo escoses, que en atención a las realidades históricas y económicas señala múltiples fines, a saber son: defender a la Sociedad contra los actos de la violencia o invasión por parte de otras; proteger a los individuos en la sociedad contra las injusticias de los demás; y crear y sostener ciertas obras públicas e instituciones que el interés privado no pueda establecer.³⁵ Para Hobbes, era mantener el orden procurando la justicia, a fin de evitar regresar al estado natural del hombre mediante un sistema jurídico.

Joachim Wilhelm Franz Philipp von Holtzendorff (1829-1889) jurista alemán, ve la fuente de los fines del Estado en la conciencia colectiva de la Nación. Por lo cual no es posible establecer fines comunes, pues se atiende a la realidad histórica, social y económica el pueblo en cuestión. Sin embargo puede distinguir elementos comunes que los Estados consideran al decidir sus fines, los cuales son: el pueblo dentro de su territorio, frente a otros pueblos; el pueblo,

³⁴ Ibídem, Óp. Cit., p. 60.

³⁵ Vid. PÉREZ SERRANO, Nicolás. Tratado de Derecho Político. Segunda Edición, Civitas, Madrid, 1997, p. 199.

como conjunto o unidad de voluntad, frente a los individuos; y el pueblo, en cuanto unidad de vida, frente a posibles conflictos de intereses de los grupos o clases que viven en su seno.³⁶ Por su parte, Héctor González Uribe refiere a “*la realización de los valores individuales y sociales de la persona humana*”³⁷

Ahora bien, sí bien es cierto que el bienestar común se encuentra a lo largo de la historia, como uno de los fines del Estado, también lo es la educación, el orden jurídico, la justicia, el poder, el desarrollo económico, social y humano y por supuesto la supervivencia del Estado. Por tanto, al día de hoy es irreal tener al bien común como único el fin del Estado; la finalidad del ente estatal atiende a las exigencias sociales y económicas, así como a interpretaciones del bien común de quien ostente el poder en pos de su perfeccionamiento. En esa tesitura, es evidente que el desarrollo del Estado, es en función de las realidades económicas, sociales e históricas del hombre. En razón de que los fines van pasando de un único fin de tipo ideal y especulativo a fines múltiples que reflejan la vida política de los Estados y marcan el rumbo que han de tomar para su desarrollo.

Sin embargo, como constante ningún Estado pierde de vista al bien común, por lo que mediante: la satisfacción de necesidades públicas, preservar el orden público, las libertades y los derechos de sus habitantes. Así como la de satisfacer las necesidades individuales de carácter general de la población y de atender al interés público y otros fines establecidos, busca su propia supervivencia. En consecuencia el bien común y mantener la vida del Estado no son los únicos fines pero si son los supremos de todo ente estatal.

El problema al tratar los fines del Estado radica en ¿Quiénes o quién es el encargado de establecerlos? ¿Cómo realizarlos? ¿Cómo interpretar el bien común? ¿Quién decide la mejor forma para siquiera acercarse a este ideal? La respuesta se encuentra en el gobierno, que al ser el conjunto de órganos y organismos depositarios del poder político del Estado, tiene la obligación de

³⁶ *Ibíd*em, p. 200.

³⁷ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Óp. Cit.*, p. 46

garantizar el bienestar y seguridad de su población. Por lo que en teoría, el bien común o el bien a los más, debe inspirar todos sus actos, desde cuestiones trascendentales hasta las mínimas y aún sí como consecuencia se vulnera a alguna parte ínfima de la población. Por lo tanto, el cómo llegar al bien común y cuáles deberían de ser los demás fines del Estado no es a elección de los miembros de su elemento humano, sino de la clase gobernante, independientemente de que realmente se tenga o no, la voluntad de la mayoría la población.

El Estado mexicano con el objetivo del alcanzar el bien común enmarca los fines que responden a las exigencias económicas en el primer párrafo del artículo 25, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra sostiene que: *“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.”* Por lo que en atención a ello garantiza su supervivencia como Estado.

Al establecer los demás fines del Estado, la interpretación y los actos que realiza el gobierno en torno al bien común que deben ser explícitos. Pues el pueblo, como origen de la soberanía está exhortado a “...realizar una valoración, un enjuiciamiento estimativo del Estado: se justifica éste si resultan justificados, moralmente valiosos, los fines que la comunidad estatal esta llamada a realizar.”³⁸ Y en caso de no resultar así, se podría pensar en perder el poder mediante una revolución o golpe de Estado, y con ello el cambio del sistema jurídico, que si bien no representan una extinción directa del Estado,

³⁸ PÉREZ SERRANO, Nicolás. Tratado de Derecho Político. Segunda Edición, Civitas, Madrid, 1997, p. 193.

pero en casos extremos si pudiera traer como consecuencia la muerte de esa persona ficticia, denominada Estado.

El fin justifica los medios, en este caso el Estado es el medio para alcanzar el bien general, intangible y posiblemente imposible. Lo único que el Estado puede pretender es acercarse al bien común por medio de la interpretación que realiza el Gobierno del bien común y la elección de los demás fines del Estado, a efecto de marcar el rumbo a seguir en el desarrollo económico, social y humano para mantener a la mayor población posible feliz con el objetivo de mantener vivo al Estado y el poder.

Sin embargo, el arbitrio de unos pocos en la interpretación del bien común y la elección de los demás fines pueden ser susceptibles del capricho. Por lo que representa un alto riesgo para la población, pues existe la posibilidad de que habite el despotismo, autoritarismo, demagogia, cleptocracia, oclocracia, violaciones a Derechos Humanos, impunidad y demás actos que lastiman al origen puro del Estado.

Por otra parte, es necesario hacer alusión a lo que se le denomina Estado de Derecho ya que al retomar la dialéctica hegeriana en torno al Derecho, se puede notar que “...*el Derecho es la tesis, el delito como comportamiento ilícito es la antítesis que niega y contraviene el Derecho, y la síntesis es la pena cuya función es negar al delito. Al haber castigo, el Derecho como sistema se restaura. Si en este caso no hay antítesis, aparece la impunidad, que no es sólo una contravención penal, es mucho más que eso, es la amenaza al Estado mismo.*” Pues ataca a el sistema jurídico como elemento del Estado.

En esa inteligencia, el Estado en su proceso gradual de desarrollo se ha adaptado a los riesgos altos que puede representar la interpretación caprichosa del bien común. En ese sentido, han surgido el *Estado de Derecho*³⁹ y el

³⁹ El término 'Estado de Derecho' tiene su origen en la doctrina alemana del Rechtsstaat. El primero que lo utilizó como tal fue Robert von Mohl en el libro: La ciencia de política alemana en conformidad con los principios de los Estados de Derecho de 1833 (en alemán Die deutsche Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates), sin embargo, la mayoría de los autores alemanes ubican el origen del concepto en la obra de Immanuel Kant.

Tribunal Constitucional. Figuras que marcan rumbos y funciones a efecto de no desviar del bienestar general las acciones que el gobierno realiza a nombre del Estado y de ser el caso corregir el camino.

Por tanto, no basta sólo con que un Estado posea un sistema jurídico, y hacer que sus gobernados lo acaten; pues se requiere la voluntad política de todos los actores: los que obedecen y sobre todo de los que mandan para lograr y consolidar el Estado de Derecho. Ya que sí el gobierno no cumple con las normas que de él emanan, se configuran los Estados totalitarios, tiránicos, dictatoriales, que la historia ha mostrado que son los más lejanos al bien común y sin embargo son los que más lo enuncian. De esa manera, se confirma que para acceder al bienestar común se necesita el Estado de Derecho.

Héctor González Uribe, fija requisitos para poder alcanzar el Estado de Derecho, los cuales se pueden considerar como sus características:

- “1. *La existencia de una Constitución y por ende la supremacía constitucional.*
2. *Respeto a los Derechos Humanos a través del establecimiento de garantías individuales y sociales.*
3. *Libertad de prensa.*
4. *Participación de los ciudadanos en comisión para elegir a sus autoridades.*
5. *División y equilibrio de los poderes públicos.*
6. *Autonomía del Poder Judicial.”⁴⁰*

En esa virtud, el Estado de Derecho es la sujeción de las autoridades al régimen jurídico que se ha dado de manera soberana a fin de garantizar los Derechos Humanos, paz, orden, libertad, democracia y gobernabilidad como mecanismos eficaces para llegar al bien común y mantener la existencia del Estado.

Por lo que para los objetivos fijados dentro de esta investigación, resulta evidente su análisis. Por ahora, será lo concerniente a la división de poderes y las funciones del poder público que ello implica, a fin de demostrar que son medios eficaces para alcanzar el bien común.

⁴⁰ *Ibíd*em, p. 44

1.2. Funciones del Poder Público.

A manera de recapitulación, el Estado nace para cumplir con ciertas finalidades (protección-seguridad, bien común) que lo justifican y lo mantienen vivo. Las operaciones para alcanzar los fines deben eficaces y reales a los ojos del pueblo; quien en ejercicio de sus derechos-deberes evalúa constantemente sus acciones. Por tanto, la realización de dichas finalidades (que según lo visto en párrafos anteriores responden primeramente al bien común y después a las exigencias en tiempo y espacio) son de vital importancia para la sobrevivencia del Estado. En ese orden de ideas, todos aquellos actos u operaciones que realiza el Estado (por conducto del Gobierno como elemento del ente estatal) en ejercicio de la soberanía para alcanzar el bien común y los demás fines que se establezca será de manera general una Función el ejercicio del Poder Público.

Ahora bien, es de ciencia conocida que la especialización sistemática de actos con un mismo objetivo es la mejor manera de alcanzar metas o realizar eficazmente tareas. En esa virtud, el Estado ha buscado dicha especialización mediante “una serie de operaciones que revisten homogeneidad de contenido, de técnica, de efectuación o que coordinadas y escalonadas entre sí forman una esfera especial y característica de casos.”⁴¹ En consecuencia, los actos estatales análogos que tengan idéntico propósito y misma metodología y por ende que atiendan a una misma necesidad, será una función del poder público del Estado.

Las funciones del poder público dan lugar a la diversificación de órganos, donde la especialización se da por medio de un proceso paulatino. Sin embargo, la creación de órganos adscritos al desempeño de una función no impide la prosecución de ésta, ni crea interferencias de un ámbito a otro. Lo que si permite es apreciar la actividad total a fin de alcanzar eficazmente el bien común.

⁴¹ PÉREZ SERRANO, Nicolás. Óp. Cit., p. 383

Esto se ha utilizado desde la antigüedad en las distintas etapas del Estado, donde personajes como Aristóteles, Machiavelli, Jean Bodin que al describir y estudiar el Estado identificaron distintas funciones del poder público, que sin ser meramente una *División de Poderes*, se les puede considerar como precursores. En ese sentido, Aristóteles, identifica tres funciones del Estado, siendo la deliberativa (a cargo la asamblea general, sobre negocios públicos); *ejecutiva* (el cuerpo de magistrados) y *jurisdiccional* (el cuerpo o departamento judicial).

El carácter funcional de la Edad Media que reposa en Agustín de Hipona y Tomás de Aquino se limita a encuadrar dos funciones la *legislativa* y todas las demás. Para la Edad Moderna con Machiavelli y Jean Bodin, dan ejemplo claro que la especialización de las funciones y de sus órganos llevan al camino del bien común, sin limitarse únicamente a la función legislativa, pues el primero sostenía que en un reino ordenado el Rey no tiene el imperio absoluto, sino debe apoyarse y escuchar consejo de su ejército y el segundo, en el sentido de que el Rey renuncia a administrar la justicia, pues se delega a jueces independientes, especializados para tal función.

En esa tesitura, se pueden distinguir el poder, la función y el órgano. Los cuales siempre van de la mano y son las herramientas que el Estado utiliza a fin de materializar sus fines y sobrevivir. En atención a ello, “el poder realiza representaciones mentales sobre el bien del Estado; la función supone actividad de ejercicio; el órgano constituye el elemento humano organizado.”⁴² Asimismo, se identifican principalmente las funciones legislativa, administrativa-ejecutiva y jurisdiccional, que en mayor o menor amplitud, son sistemas especializados, separados pero sin independencia, atribuidos a elementos personales ya sea de título honorífico, profesional, político o técnico. Por lo cual, no constituyen plenamente el principio de *División de Poderes*, pero son la base de donde parte John Locke y Montesquieu para desarrollar dicho principio.

⁴² Ibídem, p. 376.

1.2.1. División de Poderes.

Es de común acuerdo, que la División de Poderes, surge en 1748, por obra del ilustre francés Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu (1689-1755) con el objetivo de "...garantizar un régimen de libertades mediante el desdoblamiento del poder y el recíproco freno de los organismos en que la autoridad estatal suprema se desmembra."⁴³

Sin embargo, John Locke es el principal protagonista para la concepción de su teoría. En atención que 60 años antes (1688), Locke defendió la existencia y la utilidad de separar los distintos poderes del ente estatal. Por lo que nombró así al legislativo con el carácter de supremo (pues ordena a los demás), con la tarea de emanar leyes siempre motivado en el bien público; el ejecutivo (subordinado al legislativo), encargado de salvaguardar el cumplimiento constante de las leyes emanadas por el legislativo; al federativo que (en conexión con el anterior), se encargaba de realizar las funciones exteriores como declarar la guerra, hacer la paz, pactar alianzas, etcétera; y finalmente el prerrogativo (que recaía en la Corona), de actuación libre y desvinculada de la ley, pero en busca perpetua del bienestar público.⁴⁴

De tal suerte, el principal motor para Charles Louis de Secondat en la concepción del principio de la División de Poderes se ubica en el pensamiento de Locke. Pues él sin establecer un fundamento exacto, expresa la falla de concentrar las diferentes funciones en un solo órgano. Hecho que quedó claro cuando aceptó que: *"...puede ser una tentación demasiado grande para la humana fragilidad, proclive a aferrarse al poder, que las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes también tengan en sus manos el poder de ejecutarlas –pues podrían eximirse de obedecer las leyes que hacen y adecuar la ley, tanto en su dictado como en su ejecución, para su propia ventaja privada y así llegar a tener un interés diferente del resto de la comunidad contrario a la finalidad de la sociedad y el gobierno-, en los Estados bien ordenados, donde el*

⁴³ Ibídem, p. 369.

⁴⁴ Ibídem, p. 371.

bien es la totalidad es considerado como se debe, el poder legislativo es depositado en manos de diversas personas.”⁴⁵

Por tanto, Montesquieu partió de la debilidad del hombre en torno a la ostentación del poder y la necesidad existente en la desconcentración del elemento humano que lleva a cabo las funciones del poder público por conducto de sus órganos. Con el acierto o la vanguardia de no limitarse a enunciar solo al legislativo sino que estableció de manera organizada y sistemática una distinción, separación e independencia de las funciones y por ende, a los órganos especializados de acuerdo a las funciones que desempeñaban.

En esa virtud, estableció los organismos con personalidad jurídica propia a sus funciones, los llamados poderes Legislativo, encargado de deliberar las leyes, así como reformar o derogar las ya establecidas; Ejecutivo relativo a las cosas que dependen del Derecho de Gentes, es decir hacer la paz o la guerra, establecer la seguridad y prevenir invasiones; y Judicial relativo a las cosas que dependen del Derecho Civil, traducido en castigar los crímenes y juzga las diferencias entre particulares. En donde el poder⁴⁶ de cada uno limita el otro, pues *aún a la virtud exige moderación, lógico resulta pensar en un correlativo*. Ideal que se transformó en un “sistema mecánico de pesos y contrapesos” es decir, que el poder frene al poder, a fin de garantizar del equilibrio entre sus funciones.

Teoría que fue retomada en los primeros modelos constitucionales (y en el Estado de Derecho), es decir la Constitución de los Estados Unidos de América⁴⁷ que en sus artículos 1, 2 y 3 que establecen:

⁴⁵ LOCKE, John, Segundo Ensayo Sobre el Gobierno Civil: un Ensayo Acerca del Verdadero Origen, Alcance y Fin del Gobierno Civil. Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 108.

⁴⁶ El poder que cada establecimiento ostenta se toma como una fragmentación de la soberanía, con el objetivo de tener mayor amplitud en su ámbito de aplicación y siempre en pro del bien común.

⁴⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS, Constitución de los Estados Unidos de América, 1787, consultada el 6 de noviembre de 2015 a las 19:45 horas, desde http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf

“Artículo Uno –Primera Sección- 1. Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.

Artículo Dos –Primera Sección- 1. Se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de los Estados Unidos. Desempeñara su encargo durante un término de cuatro años y, juntamente con el Vicepresidente designado para el mismo período,...

Artículo Tres – Primera Sección- 1. Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.”

Así como Constitución Francesa de 1791⁴⁸ que estableció en su Título III –De los Poderes Públicos- artículos que a la letra dicen:

“Artículo 2 (12). La Nación, de la que emanan todos los Poderes, no puede ejercerlos más que por delegación. - La Constitución francesa es representativa: los representantes son el Cuerpo legislativo y el Rey.

Artículo 3 (13). El Poder legislativo se delega en una Asamblea Nacional compuesta por representantes temporales, libremente elegidos por el pueblo, para ser ejercido por ella, con la sanción del Rey, de la manera que después se determinará.

Artículo 4 (14). El gobierno es monárquico: el Poder ejecutivo se delega en el Rey, para ser ejercido bajo su autoridad por los ministros y otros agentes responsables, de la manera que después se determinará.

Artículo 5 (15). El Poder judicial se delega en los jueces elegidos de tiempo en tiempo por el pueblo.”

⁴⁸ I.E.S. LAS MUSAS, Constitución Francesa 1791, consultada el 6 de noviembre de 2015 a las 16:52 horas, desde <http://www.ieslasmusas.org/geohistoria/constitucionfrancesa1791.pdf>

Procesos que sin duda influyeron en el constitucionalismo moderno, al punto que para constituir un Estado de Derecho, (a juicio de Héctor Gonzales Uribe) es necesaria la División de Poderes. El Estado Mexicano no fue la excepción, pues dentro su artículo 49 constitucional incluye la concepción mecanicista de Montesquieu, que a la letra dice:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Resulta evidente la distinción de las funciones del Estado, la división e independencia de los órganos, encarnados en el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Pero la División de Poderes que se consagra en la constitución no es un sistema rígido (como ideó Montesquieu), sino que admite excepciones expresamente enunciadas por la ley suprema, por las cuales alguno de los poderes puede ejercer acciones que corresponde a la esfera de atribuciones de otro poder.

Ejemplo de lo anterior, son las funciones jurisdiccionales que se someten a las Cámaras para juzgar delitos cometidos por altos funcionarios. En donde si la petición resulta justificada el funcionario quedará privado inmediatamente de su puesto, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido y se procederá a una nueva designación. Aquí la privación del puesto constituye una pena, independientemente de la que imponga un juez. En consecuencia, se configura una función jurisdiccional en las Cámaras que integran al Congreso. Así como las atribuciones legislativas a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de emitir acuerdos generales.

En caso del Ejecutivo, puede asumir funciones legislativas en los casos previstos por los artículos 29 y 131. Es decir, en casos de invasión, perturbación

grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto a efecto de hacer frente de manera rápida y eficaz a la situación que lo amerite; y para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, con el fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional. Así como la llamada facultad reglamentaria que se desprende del artículo 89, fracción I, donde se le otorga la atribución de expedir reglamentos a las leyes generales emanadas del Congreso, lo cual sigue siendo una norma abstracta, general e impersonal sólo que en un ámbito menor, pero al fin de cuentas es un acto de la esfera legislativa.

Ahora bien, la flexibilidad que contiene la División de Poderes en México no significa una violación al principio, pues el hecho que algún poder ejerza funciones que no sean de su naturaleza es con el fin de colaborar para la realización de los fines del Estado. Pero para que dichos actos puedan ser válidos requieren la consagración expresa en la Constitución Política y que los casos en que sean previstos se den de manera estricta, por lo que no queda a conveniencia o por mutuo propio de los poderes de la Unión, sino es en virtud de la supremacía constitucional, del bien común y sobretodo de realizar las acciones necesarias para mantener la vida del Estado mexicano.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Pleno de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que se lee en la página 1540, del tomo trigésimo, materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación de 2009, que a la letra sostiene:

“DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA

CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. *El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ...el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna... Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 78/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.”

Caso contrario se volvería realidad los temores de Montesquieu en lo concerniente al Estado: la concentración de funciones tendientes a la tiranía y a las restricciones de las libertades a los gobernados. Y no proteger y garantizar la libertad del individuo.

1.2.1.1. Poder Legislativo.

Así entonces el poder se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. A efectos amplios, el ejercicio del poder ejecutivo se trata de la función legislativa, que consiste en la deliberación para la creación de las leyes abstractas, impersonales y generales que organizan a la sociedad e imponen el orden en la conducta humana, con miras al bien común. “Constituye el fenómeno primario del Derecho éste de la elaboración de reglas, que incluso determinan el progresivo y ulterior desenvolvimiento de sus preceptos, fijando los cauces para sucesivas tareas de igual tipo.”⁴⁹ Asimismo, determinar quiénes son los órganos encargados de la aplicación del derecho, los procedimientos a que deben someterse y determinar los actos jurídicos y administrativos de tales órganos.

En esa virtud, en México según lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra depositado en un Congreso General. Entre sus funciones -además de la creación del marco jurídico nacional y su organización- se encuentra: la toma de protesta del presidente electo de la República a efecto de que pueda tomar posesión de su encargo; la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de sesiones de cada año del Congreso; la aprobación para la realización y validez de ciertos actos del ejecutivo como la suspensión de garantías, la fusión, extinción, creación o modificación de una secretaría de estado; y demás causas previstas por los artículos constitucionales 84, 85 y 86.

El Congreso General (denominado también Congreso de la Unión) está integrado por una Cámara de Diputados (representantes del pueblo) y otra de Senadores (representantes de las entidades federativas). Los cuales se componen: el primero de 500 diputados, 300 por mayoría relativa y 200 por principio de representación proporcional; y del segundo de 128 senadores, 64 por mayoría relativa, 32 uno por cada entidad federativa, al que obtuvo la primera minoría y los 32 restantes por representación proporcional. Hechos que

⁴⁹ PÉREZ SERRANO, Nicolás. Óp. Cit., p. 398

hacen evidente el sistema democrático predominante en el país, de manera que refuerza la concepción del Estado de Derecho.

1.2.1.2. Poder Ejecutivo.

En cuanto al poder ejecutivo, es el encargado de la función administrativa, la cual de manera general comprende dos grandes rasgos: “*propiciar todos los medios materiales y aquellos personales que necesite la estructura infrapolítica del País, y cuidar del adecuado funcionamiento de los servicios de públicos.*”⁵⁰ Por lo que se puede asegurar que la función del poder ejecutivo se resuelve en la actividad jurídica del Estado tendiente a la organización, sostenimiento y seguridad de su estructura. Asimismo del desenvolvimiento eficaz de los servicios públicos, con la meta fija en el bien común y los objetivos impuestos por su administración.

México cuenta con un modelo presidencial, por lo que es de carácter unipersonal, es decir que recae en un solo individuo electo escrutinio público denominado por la Constitución Política como Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, quien protesta guardar vigencia de la ley suprema y de las leyes que emanen de ella, con la procuración del bien y la prosperidad de la Unión. Así pues, para dar cumplimiento cabal a la función administrativa necesita auxiliarse de un aparato gubernamental que dicho sea de paso es el más grande del Estado mexicano, pues en atención al párrafo precedente, no sólo se alberga a la administración pública federal sino también a todas las instituciones del sector público (con excepción de los llamados organismos constitucionales autónomos).

El aparato gubernamental a manos del poder ejecutivo es organizado en *administración pública centralizada y paraestatal*, donde destacan las 18 Secretarías de Estado. Las cuáles son las dependencias más relevantes para el Poder Ejecutivo, por ser de especial importancia para la realización de los fines del Estado la creación, modificación, fusión o extinción sólo puede realizarse por

⁵⁰ *Ibíd*em, p. 409

conducto del Congreso General. Sin embargo, sus titulares son a criterio del presidente y sus atribuciones pueden ser reformadas cada sexenio.

1.2.1.3. Poder Judicial.

El poder judicial es el encargado de la función jurisdiccional. Ahora bien, es de ciencia conocida que la palabra jurisdicción paseé acepciones distintas, por lo que es de especial dificultad centrar el estudio de la jurisdicción, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, señala cuatro, las cuales designan:

- A) La actividad de los determinados órganos del Estado, el conjunto de sus atribuciones e incluso la demarcación en las que se desarrollan;
- B) La rama del derecho a la cual se atribuye su examen. Entre las que se hallan el derecho constitucional, procesal o político;
- C) Los rasgos que la distinguen de la legislación y lo que ha causado dificultad, de la administración;
- D) Ámbito procesal donde hay que distinguir los elementos constitutivos de la jurisdicción, sus alcances y su relación con la noción de competencia.⁵¹

Sin embargo, en el Derecho Procesal, se estila tres acepciones diferentes:

- A) la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos que corresponde a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de su competencia y procedimientos;
- B) una función de ejercicio de tal potestad;
- C) un grupo de órganos que ejercitan esta potestad (los tribunales).⁵²

Por lo que al delimitar los rasgos esenciales de la *función jurisdiccional* con respecto a sus similares administrativa y legislativa implica una problemática. Por ello la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como tribunal con máxima jerarquía en el país) se dio la tarea de delimitar la naturaleza de la *Función Jurisdiccional*, por lo que emitió la siguiente tesis:

⁵¹ Vid. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. La División de Poderes y la Función Jurisdiccional en Revista Latinoamericana de Derecho. Año IV, núm 7-8, enero-diciembre 2007, p. 188-189. En línea <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt7.pdf> consultada el 5 de noviembre de 2015 a las 19:24 horas.

⁵² Vid. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1992, p. 103

FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LA. El artículo 104 constitucional establece, en términos generales, que son los tribunales de la Federación los únicos facultados para dirimir las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales, salvo que dichas controversias sólo afecten intereses particulares; evento en el cual los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal pueden conocer de los juicios respectivos, a elección del actor. La exclusividad de la facultad de los tribunales de la Federación para resolver las controversias a que se refiere el precepto citado -función jurisdiccional- y específicamente la de dirimir las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, se confirma plenamente si se tiene en cuenta que el artículo 14 de la propia Constitución General de la República consigna como garantía individual la de que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Corroborando que la facultad de dirimir controversias que se den con motivo de la aplicación de leyes federales es propia del Poder Judicial de la Federación,...

Amparo en revisión 2606/81. Sucesión de Carlos Manuel Huarte Osorio y otro. 22 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Manuel Plata García.

Séptima Epoca, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 68. Amparo en revisión 4277/77. Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados). 30 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez”

Por tanto, se hace evidente que la *Función Jurisdiccional* es aquella atribución exclusiva de los órganos del Estado para dirimir controversias y ejecutar lo juzgado mediante la interpretación y aplicación del orden jurídico vigente a la realidad, con el fin de mantener el orden y la estabilidad del Estado.

De tal suerte, el poder judicial es el encargado de realizar de manera natural la función jurisdiccional del Estado, por lo que su ámbito de ejecución se centra en la interpretación y aplicación del orden jurídico a fin de mantener la paz social. Ello en virtud, de que en la vida del Estado la formación y cumplimiento del Derecho se pueden producir momentos de duda, de infracciones, de irregularidades. “Al órgano jurisdiccional le corresponde un papel de enorme trascendencia, ya que en la mayoría de los países se le asigna la función de proteger y vigilar el *principio (de División de Poderes)*, con base en las

facultades de intérprete último de la Constitución y garante del orden constitucional.”⁵³ Por lo que al mantener al Estado de Derecho vigente tiene un protagonismo esencial para lograr los fines del Estado y por supuesto alcanzar el bien común.

Es así que la función jurisdiccional descansa en órganos del poder judicial que mediante una resolución somete cualquier resistencia, incompatible con la esencia coactiva del mismo a efecto de reparar de los bienes jurídicos violados, declarar la verdad legal e imponer el orden con el *imperium* del Estado.⁵⁴ Acciones que dan razón a la locución latina “*iuris dictio*” (señalar-decidir el Derecho).

Por lo que el ejercicio de los órganos del Poder Judicial de la Federación está en resolver las discusiones jurídicas entre particulares, mantener el equilibrio de poder entre los órganos del Estado, reprimir las infracciones a las leyes mediante una pena punitiva, lo cual, a juicio de, Maurice Duverger, es una cualidad política de los tribunales, pues: *“Su actividad en estos ámbitos tiene consecuencias políticas: las garantías de la represión penal afectan a la libertad, la imparcialidad de los tribunales de derecho privado afecta a la igualdad. Pero los tribunales tienen también otro fin que está en contacto más directo con el ejercicio del poder político: controlan a los gobernantes para que actúen dentro de los límites del derecho, es decir, aplicando el principio de legalidad.”*⁵⁵

Hans Kelsen en su obra Teoría General del Derecho y del Estado, señala al respecto, que la función judicial consiste esencialmente en dos actos: que el tribunal establezca la existencia de un hecho calificado de antijurídico por una norma general aplicable al propio caso, y que el órgano jurisdiccional ordene una sanción estipulada en forma general por la norma que ha de aplicarse. Lo que genera que estas acciones conlleven al discernimiento de los hechos y la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, con la intención de dictar una

⁵³ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. Óp. Cit. p. 175.

⁵⁴ Vid. PÉREZ SERRANO, Nicolás. Óp. Cit., p. 407.

⁵⁵ DUVERGER, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1996, p. 220

resolución al conflicto que actualice las consecuencias previstas por la norma, lo cual básicamente es la aplicación de la función jurisdiccional. Por lo que para reparar las violaciones al orden jurídico y posiblemente prevenir futuras, el juez se limita a la aplicación de la ley mediante procesos mentales estrictamente lógicos lo que da como resultado decisiones propias arbitrarias.

De acuerdo con Kelsen, el juzgador al aplicar el derecho también lo crea, por lo que se al pronunciar una sentencia (acto de aplicación del Derecho) emana una norma individualizada, la cual puede tener fuerza obligatoria para la resolución de casos análogos sometidos al conocimiento de otros juzgadores. Es decir, que puede dar lugar a la creación de jurisprudencia. En consecuencia, el respeto a los Derechos Humanos, la estricta aplicación y vigilancia de la Constitución es la parte medular de todo el Poder Judicial de la Federación. Por ello, el principio de legalidad y sobre todo del principio de supremacía constitucional contemplado en el numeral 133 de la Constitución Federal, deben realizarse sin ningún conflicto de intereses o de presión de índole político o social, con el fin de garantizar el Estado de Derecho y por ende el bien común.

La existencia de órganos denominados juzgados, tribunales o cortes encargados de la solución de controversias es lo que caracteriza a la función jurisdiccional actual, respecto a los estadios anteriores del Estado. En consecuencia, la solución de controversias legales se realiza institucionalmente, lo que implica la existencia de un tercero imparcial al frente de un órgano específico, que se encuentra sobre las partes en conflicto y decide la controversia, con base en las normas provistas o reconocidas por el ente estatal.⁵⁶

Lo anterior se muestra en el primer y segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un

⁵⁶ Vid. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. Óp. Cit. p. 190.

Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes...

De su análisis se advierte la institucionalización del Poder Judicial de la Federación, pues descansa en Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Electoral y Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son los encargados de resolver conflictos según sus respectivas atribuciones y jurisdicciones. Mismos que son auxiliados administrativamente por el Consejo de la Judicatura Federal.

Así mismo, representa una jerarquía en los órganos jurisdiccionales y por supuesto una especialización que además de buscar el beneficio de aquellos que tienen la necesidad de acudir a los juzgados, tribunales o a la Corte, a efecto de poner en su conocimiento el litigio que los aqueja, se encuentra la excelencia en la interpretación de las leyes para su eficaz aplicación. Por lo que, *“la interpretación de las normas es una de las tareas más importantes de los servidores públicos que participan en la función de administrar e impartir justicia; empero, esa interpretación se debe realizar a partir de la realidad que establece y sanciona el Estado; es una realidad que depende del marco constitucional y legal que la sustenta.”*⁵⁷ Lo que lleva al fin de cuentas a la sensibilidad del juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional para poder percatarse del significado de la norma para proteger y defender el sistema jurídico, el bienestar del Estado, todo mediante la administración recta, cumplida e imparcial de la justicia.

Es menester dejar en claro que esa facultad de los jueces, magistrados y ministros para conocer y resolver controversias siempre atiende a su materia, grado y territorio. Por lo que de manera general los artículos 103 y 104 de la

⁵⁷ CASANUEVA REGUART, Sergio E. Ética Judicial, bases para la construcción de una Ética Judicial, Porrúa, México, 2006, p 227.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enumeran la competencia de los Tribunales que componen a la Federación; el dispositivo 105 por cuanto hace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el numeral 99, relativo a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.3. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hace doscientos años, “*el 7 de marzo de 1815, se fundó en una casona de la comunidad de Ario de Rosales el primer Supremo Tribunal de Justicia, antecedente directo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*”⁵⁸ Ello en cumplimiento con la división de poderes que planteaba el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del Generalísimo José María Morelos y Pavón, con lo cual materializaba su pensamiento político plasmado en los Sentimientos de la Nación. Comenzó con cinco individuos, donde José María Sánchez de Arriola fungía como su presidente y durante los pocos meses que funcionó atendió demandas de los particulares que consistían en un salario digno, reparto justo de tierras, violencia intrafamiliar, reposición de daños por la guerra, condonaciones de procesos judiciales, abuso de confianza, exigencia de pago de pensiones, censura política, abuso de autoridad y corrupción todo bajo los preceptos de justicia que predicaba el movimiento insurgente.⁵⁹

Hecho que demuestran la preocupación por la División de Poderes y la creación de órganos garantes de los poderes del Estado desde los primeros intentos de vida independiente de México. No obstante de que el Supremo Tribunal de Justicia tuvo vigencia unos cuantos meses⁶⁰ deja claro la huella a su paso: los tribunales de casación y la justicia constitucional en México.

⁵⁸ LUGO-VIÑAS, Ricardo. El Primer Supremo Tribunal de Justicia en Relatos e Historias en México, Editorial Raíces, Año VII, número 81, Mayo 2015, p. 20

⁵⁹ Vid. Ibídem p. 20-24.

⁶⁰ La historia nos ha enseñado que las fuerzas realistas encabezadas por Agustín de Iturbide a efecto de acabar con el movimiento independista encabezado en ese momento por el generalísimo José María Morelos y Pavón, buscó primero desestabilizar las instituciones del Supremo Gobierno que nacieron a raíz de la Constitución de Apatzingán.

Por eso, (citando a la hasta ahora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas) “la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, ha reconocido en el Supremo Tribunal de Justicia de Ario de Rosales, su primer antecedente histórico e institucional.”⁶¹

De esa manera, la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano más emblemático del Poder Judicial de la Federación, en sus propias palabras: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.”*⁶²

Al analizar sus aseveraciones (dejando a un lado sus responsabilidades, pues son innatas a las funciones jurisdiccionales que se han tratado en párrafos anteriores) resultan evidentes dos principales cuestiones: la autoproclamación de *Tribunal Constitucional*⁶³ y la de ser cabeza del Poder Judicial de la Federación; lo cual indica atribuciones de carácter administrativo, disciplinario y de casación dentro de los órganos jurisdiccionales que componen al poder Judicial además de las del orden constitucional.

⁶¹ CXCIII Aniversario de la Instalación Del Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana: Conferencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ario de Posales, Michoacán 7 de marzo de 2008, p. 8. Visible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/ario-de-rosales.pdf> consultada el 12 de noviembre de 2015, a las 22:31 horas.

⁶² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Conoce la Corte ¿Qué es la SCJN?, consultada el 12 de noviembre de 2015 a las 23:01 horas, desde https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx

⁶³ Cabe mencionar que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se autodenomine un Tribunal Constitucional ha causado entre diversos doctrinarios discusiones acerca sí se debe o no considerarse a la Corte como un Tribunal Constitucional. En esa virtud, otro órgano del Estado (Cámara de Diputados) en su publicación titulada “Control Constitucional, efecto de las declaraciones de inconstitucionalidad y facultad de iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” de 2007, concluye que La Suprema Corte no cumple con los rasgo de un Tribunal Constitucional; por tanto no es un autentico Tribunal Constitucional.

Ahora bien, la función jurisdiccional que realiza la Corte esta en garantizar “...el cumplimiento y la eficacia de la Constitución, ya que si alguno de sus preceptos es violado, éste puede ser resarcido o remediado a través de los diversos procedimientos y procesos que integran la jurisdicción constitucional mexicana.”⁶⁴ De manera que si el orden jurídico representado por la Constitución Política es violentado y no resarcido, la vida del Estado y la vigencia el Estado de Derecho corre el riesgo de desmoronarse.

En esa virtud, la finalidad última de la interpretación constitucional debe ser proteger y defender el Estado de Derecho su mediante la interpretación y aplicación del orden jurídico. Con lo cual, no solo se salvaguarda la vida del Estado sino lo más valioso que existe para cualquier ser humano: su libertad y su dignidad. De allí que se exija al Alto Tribunal, la excelencia en cuanto a sus integrantes, su estructura y funcionamiento.

1.3.1. Integración.

El número de integrantes del Alto tribunal, desde sus inicios como Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1824 a la fecha no ha sido constante, ya que en varias ocasiones por la carga de trabajo y el rezago de expedientes se tuvo que aumentar. En 1928 pasaron de 11 integrantes a 16; para 1934 de 16 ministros a 21 que permaneció invariable hasta 1994 que se reformó el artículo 94 constitucional en su párrafo tercero para disponer que “*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros...*” mismos que se han mantenido hasta la fecha.

El mismo artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la duración de 15 años del cargo de Ministro. Asimismo la remoción del cargo, que será únicamente a través de un juicio de responsabilidad política cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

⁶⁴ CARPIZO, Jorge. Temas Constitucionales, Segunda edición, Porrúa, México, 2003, p. 184.

1.3.1.1. Requisitos.

Los requisitos para poder ser electo en el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han ido adaptando a las necesidades que imponen la vida del Estado y sus habitantes. Por lo cual, para tener una concepción completa de lo que se requiere para desempeñar el puesto más alto dentro del Poder Judicial de la Federación resulta necesario una breve remembranza a lo largo de la vida del Alto Tribunal.

En la primera constitución de México (1824)⁶⁵, los requisitos de elegibilidad se encuentran en su artículo 125, el cual disponía a la letra lo siguiente:

“Artículo 125. Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los estados, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la república, o nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.”

Es así que desde un principio se buscaba la especialización en Derecho, una edad mínima y la ciudadanía o en su caso la residencia en territorio mexicano. De lo cual, resulta interesante la flexibilidad en los requisitos tendientes a la ciudadanía o residencia, pues en relación con los movimientos independentistas, se puede deducir que por la edad exigida, el periodo de tiempo y las condiciones sociales que imperaron durante la creación de la Corte, una persona de 35 años que pudiera estar instruido en el Derecho sólo podía referirse a la descendencia de españoles.

Al seguir con la línea de tiempo constitucional, la siguiente reforma se ubica en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836⁶⁶,

⁶⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS, Constitución de 1824, consultada el 12 de noviembre de 2015, a las 23:48 horas, desde http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

también conocidas como las Siete Leyes⁶⁷. Donde la ley quinta, en su artículo 4, exigía que para ser electo ministro de la Corte se necesitaba:

***“Primero. Ser mexicano por nacimiento;
Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos;
Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos;
Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal;
Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos...”***

Siendo para el particular la calidad de mexicano de nacimiento con algunas excepciones⁶⁸, pero buscando lealtad y compromiso con el joven Estado mexicano; ahora bien, se fija la ciudadanía y los derechos políticos que conlleva, por lo que se excluye la disyuntiva de la residencia; aumenta la edad de 35 a 40 años; se agrega la buena conducta y fama pública al no ser condenado por algún crimen y finalmente se busca la especialización sus miembros en la ciencia del Derecho al establecer 10 años de su ejercicio como requisito. Hechos que demuestran un avance en la preparación intelectual, profesional y mental de los aspirantes a ministros.

La siguiente en analizar se encuentra en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843⁶⁹. Donde los requisitos para los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, se encuentran en su numeral 117, que establecía:

⁶⁶ UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Antecedentes Históricos y Constitucionales de México - Leyes Constitucionales, 29 de diciembre de 1836, consultada el 12 de noviembre de 2015, a las 00:28 horas, desde <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

⁶⁷ Resulta interesante mencionar que dentro de sus disposiciones, en la llamada ley segunda se encontraba un Órgano del Estado especializado en salvaguardar el orden constitucional, que recibió el calificativo de Supremo Poder Conservador, con la característica principal de ser jerárquicamente superior en sus resoluciones a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

⁶⁸ No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

I. En los hijos de padre mexicano por nacimiento, que habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí; II. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia; III. En los que, siendo naturales de Provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes radicados en ésta

⁶⁹ UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Antecedentes Históricos y Constitucionales de México - Bases de Organización Política de la

***“I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
III. Ser abogado recibido, conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.
IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante.”***

Los cuales en relación con los requisitos anteriores no varían en gran medida. Es importante destacar en su evolución la profesionalización del aspirante en la ciencia del Derecho con experiencia de 10 años en la impartición de justicia (hecho que remarca la carrera judicial) o bien 15 años como agente libre. Lo que demuestra el alto grado de especialización en la interpretación y aplicación de normas que se buscaba en los integrantes de esa Suprema Corte de Justicia.

Por cuanto hace a la primera ley suprema de corte liberal, es decir la Constitución Política de la República Mexicana de 1857⁷⁰, se puede apreciar los requisitos en el artículo 93, el cual a la letra dice:

“Artículo 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.”

Tal y como se observa del numeral anterior desaparecen los requisitos de profesionalización en la ciencia del Derecho, con lo que sólo basta su instrucción a juicio en primer lugar del titular del ejecutivo y en segundo lugar del Congreso de la Unión; se reduce 5 años la edad mínima regresando a 35 años planteados desde 1842. Por cuanto hace a lo restante no presenta cambios.

Desde un punto de bastante objetivo pareciera un retroceso en la evolución del puesto de Ministro y al ser una elección del presidente representa un aumento en sus facultades discrecionales (con lo que comienza su auge).

República Mexicana, 12 de junio de 1843, consultado el 14 de noviembre de 2015, a las 0:36 horas, desde <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

⁷⁰ Cámara de Diputados, Constitución de 1857, consultada el 14 de noviembre de 2015, a las 0:59 horas, desde http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

Sin embargo, hay puntos históricos a considerar, como la crisis política y económica que dejó la guerra con Estados Unidos, el Plan de Ayutla, la constante dispersión de los grupos liberales del país y sus roces con los grupos conservadores. Por lo cual, se puede justificar papel protagónico del ejecutivo y sus consecuencias dentro del Poder Judicial, con la intención de pacificar y unir al país.

Finalmente encontramos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, la que contempla los requisitos de elegibilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 95, que dicho sea de paso ha tenido diversas reformas con el objetivo de mejorar y profesionalizar las funciones que realiza el Alto Tribunal. En ese sentido, el texto original⁷¹ disponía:

***“I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.;
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.”***

Es evidente que en relación con los requisitos anteriores inmediatos existe un aumento, por ejemplo la el título como profesional de la ciencia del Derecho, la buena reputación y la residencia (que bien sin ser requisitos constitucionales, pudieron significar en el ánimo de sus electores). Sin embargo, en relación con las anteriores normas constitucionales sigue dentro del modelo. No obstante, existe innovación por cuanto hace a permitir la pena punitiva

⁷¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Documentos Constitucionales Históricos - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, consultada el 14 de noviembre de 2015, a las 1:34 horas, desde <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

menor a un año y no por delitos de abuso de confianza y de índole patrimonial y el plazo mínimo de residencia en el país. Ahora bien, la primera reforma a este texto se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1934⁷², en los siguientes términos:

“Artículo 95...

- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;**
- III.- Poseer al día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello....”**

Lo cual representó un avance en la profesionalización de los ministros al requerir una antigüedad de 5 años como profesional del Derecho. No obstante, aún no es tan rígida como se exigía en 1843. Asimismo en función al pleno uso de las capacidades mentales de las personas de la tercera edad fija un tope de 65 años en la edad de los Ministros.

La siguiente reforma se realizó el 31 de diciembre de 1994, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 95.-...

- I.-...**
- II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;**
- III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- IV.-...**
- V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y**
- VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.**

⁷² CÁMARA DE DIPUTADOS, Diario Oficial 15 de diciembre de 1934, consultada el 14 de noviembre de 2015, a las 2:20 horas, desde: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_021_15dic34_ima.pdf

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

De tal suerte, se suprimió el tope de la edad de 65 años, lo que representa una mejoría, pues a juicio de Jorge Carpizo “*puede existir muy buenos candidatos a ministros de la Corte que sean mayores de sesenta y cinco años, pero hay que ser cuidadosos de que sean personas en pleno disfrute de sus capacidades mentales.*” Principal razón por la cual se estipuló el tope de la edad. De igual manera, se aumentó 5 años la antigüedad mínima de la posesión del título de licenciado en la ciencia del Derecho; se redujo la residencia en el país de cinco a dos años, equiparando el requisito al de otros altos funcionarios.

Cuestión a resaltar es la inclusión de la fracción VI, que representa una prohibición para distintas personas que desempeñaron funciones en puestos políticos por lo menos un año previo al nombramiento de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de establecer la preferencia a quienes hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia (por cuanto hace a la carrera judicial) o distinguidos por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la actividad jurídica (relativo a los licenciados patronos). Lo que representa una evolución, ya que busca proteger “*...a la Suprema Corte de que lleguen como ministros personas cuyos únicos méritos sean políticos, o como alguna vez se expresó que se convertía a la Corte en un panteón de políticos.*”⁷³ Misma que representa el alto grado de especialización e importancia que exige el desempeño de la función jurisdiccional en el contexto del Alto Tribunal.

En la reforma del 2 de agosto de 2007⁷⁴, no significó reformas trascendentes pues únicamente suprimió el puesto de “jefe de departamento

⁷³ CARPIZO, Jorge. Óp.Cit. p. 186-187.

⁷⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS, Diario Oficial 2 de agosto 2007, consultada el 14 de noviembre de 2015 a las 11:19 horas, desde: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_175_02ago07_ima.pdf

administrativo” de las prohibiciones que significa la fracción VI, del artículo 95.

Por lo que quedó de la siguiente manera:

“Artículo 95...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.”

Y por último, se encuentra la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, siendo a la fecha el texto vigente:

“Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

En este caso, la reforma fue dentro de la fracción VI que reemplazó “Procurador General de la Republica” por “Fiscal General de la Republica”. Ello,

como parte de modificaciones relativas a la procuración de justicia, que se dieron cabida en el año 2014.

En consecuencia, después de analizar los requisitos necesarios para poder ocupar el cargo de ministro, desde la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fecha, es indiscutible que los cambios buscan a un individuo mexicano, ecuaníme, profesional del Derecho y con experiencia en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, para la importancia que representa el cargo (y los posibles beneficios de influencia dentro del poder judicial y de índole política que podría recaer en una vez finalizada su gestión), se requiere mayor rigidez en los mismos a fin de que quienes ocupen el cargo sean personas capaces, nobles, preparadas y sobre todo justas.

1.3.1.2. Designación.

Ya que los requisitos en esencia son muy generales y fáciles de cubrir, lleva a preguntarse ¿Cómo se elige a los candidatos? ¿Qué los distingue de los demás? Las respuestas se hallan en el artículo 96 de la Constitución Federal, que dispone:

“Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante.”

Lo que en un primer término resalta la intervención de los otros dos órganos del Estado, que supone respeto a la coordinación de poderes; busca dar garantías al procedimiento y asegurar el equilibrio en los poderes del Estado -el poder limita al poder-. Sin embargo, le otorga al Presidente de la República un margen discrecional bastante amplio para la formación de la terna, situación que ha causado bastante polémica. La norma constitucional en comento continua:

“La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado

no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”

Hechos que buscan el diálogo, debate y análisis a efecto de elegir a la persona más apta para desempeñar tal función en un límite de tiempo. Sin embargo, la elección representa negociaciones partidistas contra reloj, lo que deja la designación del cargo más importante del Poder Judicial a los intereses de grupos y fracciones parlamentarias y demuestra la fuerza de dominación de un partido sobre los otros. El multicitado artículo termina:

“En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”

Lo que reafirma el papel protagónico del ejecutivo dentro del Estado mexicano, por tanto dentro del poder judicial. En atención al segundo párrafo de la fracción VI del artículo 95 constitucional, relativo a la preferencia en aquellos que prestaron servicio en la impartición de justicia o quienes no forman parte de ese grupo sean miembros reconocidos y destacables por sus acciones dentro de la vida jurídica del país en teoría debe ser un punto a tomar en consideración al seleccionar a un Ministro. No obstante, la designación no recae en las personas más aptas, sino en las que cubren los intereses políticos del ejecutivo o del partido hegemónico. Por tanto vulnera desde los cimientos la imparcialidad, equidad, objetividad e independencia que debe caracterizar a la impartición de justicia.

1.3.2. Organización.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece de manera precisa algunas de las características de la Suprema Corte de Justicia de Nación, por cuanto hace a su organización en el numeral 2º que a la letra indica:

“Artículo 2o. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en

Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.”

De lo que se debe rescatar organismos importantes que componen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el Pleno, las Salas y la Presidencia, mismos que a continuación se analizan:

a) Pleno. Se integra por los once Ministros, aunque basta con siete para poder sesionar (a excepción de controversias sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios, impugnadas por la Federación, los municipios o las entidades federativas; y declaratoria general de inconstitucionalidad que requieren al menos de ocho Ministros). Las sesiones son públicas y cuando las circunstancias lo ameriten privadas. Las públicas, de carácter ordinario, se llevarán a cabo los lunes, los martes y los jueves a las once horas, salvo acuerdo en contrario. Las sesiones privadas se celebrarán en la fecha y hora que acuerde el Pleno. El Pleno podrá sesionar en cualquier otro día hábil, previa aprobación de sus integrantes.

Su competencia es esencialmente jurisdiccional (en un ámbito de legalidad y constitucionalidad) pero también tiene competencia administrativa y legislativa. En consonancia con la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia comprende entre otras: acciones de inconstitucionalidad; controversias constitucionales; recursos de revisión y de queja en amparos directos e indirectos; recursos de reclamación en contra de acuerdos del presidente de la Corte en los asuntos del Pleno; incidentes de inejecución de sentencia, contradicciones de tesis, controversias fiscales entre la federación y los estados; declaratoria general de inconstitucionalidad; aprobación de su presupuesto de egresos; emisión de acuerdos generales; elección de la presidencia de la Corte; resolución de excusas o impedimentos de algún ministro; conflictos laborales y quejas administrativas en el interior del Alto Tribunal; otorgamiento de licencias; adscripción de los miembros en las Salas y propuesta de los Magistrados del Tribunal Electoral y de los aspirantes al cargo de Consejero de la Judicatura Federal. De igual manera, elaborar, aprobar y evaluar un Plan de Trabajo

General y en general todos los asuntos que no estén asignados a alguna de las salas.

b) Salas. Es importante mencionar que en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, establecía que el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara siempre en Pleno, por lo que la carga de trabajo orillo a permitir la creación de Salas. De tal suerte, el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en su artículo 37, el número de salas y su especialización a saber:

“Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales...”

En esa virtud, las dos Salas de la SCJN se especializan en Civil y Penal (Primera Sala) y Administrativo y Laboral (Segunda Sala); las cuales se componen de 5 Ministros cada una. En caso de que alguno de sus integrantes en razón a su experiencia, tuviera interés en ocupar la vacante sala distinta a su adscripción, puede solicitar su cambio al Pleno. Una vez valorada dicha solicitud, el Pleno realizará la votación correspondiente. En caso de obtener la mayoría simple de la votación, el Presidente ordenará el cambio de adscripción del Ministro a la Sala en cuestión. Lo que hasta cierto punto, garantiza la especialización y alto grado de experiencia de los miembros del Alto Tribunal.

Las Salas tienen atribuciones primordialmente jurisdiccionales (de carácter constitucional y legal) y administrativas. Entre otras cuestiones se encargan de resolver en el ámbito de sus respectivas materias: apelaciones a controversias federales a solicitud de un Tribunal Unitario de Circuito o del Fiscal General de la República; recursos de reclamación en contra de acuerdos

dictados por el presidente de alguna de las salas en los asuntos de su competencia; conflictos competenciales que involucren a órganos del Poder Judicial de la Federación; controversias sobre los convenios de colaboración penal entre los estados y el D.F. y el reconocimiento de inocencia; en algunos casos revisiones y recursos de queja en los amparos directos e indirectos; contradicciones de tesis entre Plenos o Tribunales Colegiados de diferente Circuito; impedimentos y excusas de sus integrantes; y la elección de sus presidentes. Así mismo, se ocupa de todas las funciones que por acuerdos generales les sean delegadas por el Pleno de la Corte.

c) Presidencia. Si bien la presidencia no integra Sala, su labor dentro del funcionamiento del Alto Tribunal es trascendental, no solo por presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates, someter a votación los asuntos y en dado caso ejercer el voto de calidad, sino que representa a la Corte y encabeza su administración. En ese contexto, por conducto de la Secretaría General y la Subsecretaría General de Acuerdos, se encarga del trámite, turno y despacho de correspondencia, relativas a todas las acciones demandas, recursos y promociones que ingresan a la Corte; y actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

De igual manera se encarga de llevar a cabo todas las gestiones administrativas necesarias para su funcionamiento, como el nombramiento, capacitación, promoción y remoción de todos los servidores públicos que sean necesarios; expedir el reglamento interior y acuerdos generales; formular anteproyecto y remitir al ejecutivo el proyecto de egresos del Alto Tribunal. Resulta necesario destacar que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funge como Presidente del Consejo de la Judicatura Federal⁷⁵. Por tanto, bajo sus hombros recae toda la administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁵ Órgano creado durante las grandes reformas de 1994, el cual está especializado en los asuntos concernientes al gobierno y la administración del Poder Judicial. Donde destacan el desarrollo de la carrera judicial (que basa su formación de funcionarios en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia); y la designación de jueces y magistrados federales.

El Presidente será electo de entre los miembros del Pleno en la primera sesión del primer periodo de sesiones del año que corresponda; durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. Únicamente cesará en sus funciones cuando, por causa grave y justificada, lo determine el Pleno por mayoría de ocho votos.

1.3.3. Competencia.

A lo largo de los anteriores párrafos, se ha tratado de manera ambigua la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se puede deducir (por cuanto hace a funciones jurisdiccionales) dos grandes grupos: de legalidad y de constitucionalidad. Así como algunas funciones administrativas y hasta legislativas, con la expresa excepción de la materia electoral. En tal virtud, el Alto Tribunal no es un órgano exclusivo de controversias del orden constitucional. Con el objetivo de comprender las atribuciones del máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, resulta necesario diseccionar cada una de las actividades que lleva a cabo en el desempeño de sus funciones.

1.3.3.1. Constitucionalidad.

En cuanto al control de constitucionalidad que es el concerniente al contenido de las leyes. Son cuestiones relativas a la protección, interpretación y aplicación de los principios del Estado Mexicano en el ámbito de la división de poderes, de la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, del poder del pueblo a manifestarse mediante el Congreso General, de organización política y administrativa del Estado, de Derechos Humanos.

Por tanto, se examina la conformidad de la ley por cuanto hace a su proceso de creación o abrogación en su relación de suprasubordinación con lo dispuesto por la Constitución General de la República. La jerarquía entre una norma superior y otra inferior se plantea entre la constitución y la ley, es decir, el control de constitucionalidad encara todo lo relativo a la supremacía constitucional a través de la Controversia Constitucional; la Acción de

Inconstitucionalidad; el Juicio de Amparo (con la excepciones que su naturaleza exige); y por tanto la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

1.3.3.1.1. Controversia Constitucional.

La controversia constitucional es un medio de control constitucional en favor de los poderes y órganos de gobierno (de la federación, entidades federativas o municipios, con exclusión del poder judicial). Se lleva mediante juicio (presentación de la demanda, emplazamiento, periodo de pruebas y alegatos, audiencia y resolución) de carácter flexible ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas sentencias puede tener efectos generales o sólo entre las partes. Su marco jurídico se encuentra en la fracción I, del artículo 105 constitucional; y en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los dispositivos 10 al 57.

Hasta hace pocos años tuvo poca relevancia, pues en un periodo comprendido entre 1917 y 1994 (77 años) tan solo se resolvieron 24 controversias de este tipo.⁷⁶ No fue hasta las reformas constitucionales de diciembre de 1994, que se le dio el carácter de parte a los municipios y otras entidades; y se amplió su procedencia, por lo que pasó a ser relevancia dentro de los medios para resolver sobre la Constitucionalidad de los actos, y de los conflictos entre autoridades.

En la actualidad los únicos que son susceptibles de ser parte en la controversia constitucional ya sea como actores, demandados o terceros interesados, pueden ser: la Federación, los Estados, el Distrito Federal o municipios, el Ejecutivo Federal; el Congreso General o cualquiera de sus Cámaras o bien su Comisión permanente, los Poderes de un Estado, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal. Con la finalidad de obligarse a la

⁷⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Conoce la Corte Índice de Controversias Constitucionales resueltas de 1917 a 1994, consultada el 18 de noviembre de 2015 a las 20:29 horas, desde https://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ControvConsti1917_1994.aspx

observación estricta de las disposiciones de la Constitución Política en su actuación y al momento de emitir sus actos.

Como todo juicio, la Controversia Constitucional inicia con una demanda, donde la entidad, poder u órgano alega (dentro de un término de 30 días por actos y normas generales o 60 días al tratarse de conflictos por límites) ante la Corte, una afectación por contravenciones a la constitución, ya sea por normas o actos de otro órgano, poder o entidad; o bien, por la invasión de su competencia o de sus límites pero en sin ser procedente en todo relacionado a la materia electoral; y de considerarlo conveniente puede solicitar la suspensión del acto u norma que le afecta. Tiene el objetivo de invalidar permanentemente aquello que reclama.

En esa inteligencia, la naturaleza que persigue la Controversia Constitucional, es preservar la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno con el fin de garantizar y fortalecer el Estado de Derecho, el equilibrio de poderes, la supremacía constitucional y el sistema federal.⁷⁷ Lo antedicho demuestra la importancia de la Controversia como medio de control constitucional a fin de defender los poderes y órganos de gobierno.

Las resoluciones de Suprema Corte de Justicia de la Nación deben salvaguardar la norma fundamental y en atención al bien común. De tal suerte, los conceptos de violación hechos valer por la parte actora en el procedimiento en comento, gozan de suplencia de la deficiencia de la queja. Pues finalmente se busca lograr el bienestar de la población que se encuentra bajo el imperio de aquellas entidades, órganos o poderes; por lo que no se pueden dejar únicamente a la luz de los conceptos de violación posibles afectaciones.

Cabe destacar que efectos de la sentencia pueden ser generales o sólo entre las partes (actor, demandado y tercero interesado). En esa virtud, la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, distingue que la resolución tendrá

⁷⁷ SÁNCHEZ CORDERO, Olga. La Controversia Constitucional en Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Editorial Themis, número 29, 1999, p. 514. Consultada el 18 de noviembre de 2015 a las 23:23 horas, desde <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt26.pdf>

efectos *erga homines* siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos C), H), y K) de la fracción I del artículo 105 Constitucional⁷⁸, y que la resolución hecha por la Corte las declare invalidas por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, los efectos de las resoluciones serán únicamente respecto de las partes.

1.3.3.1.2. Acción de Inconstitucionalidad.

De acuerdo con la exposición de motivos las acciones de inconstitucionalidad tuvieron como objeto ampliar las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de reforzarlo como un *Tribunal Constitucional*. Por lo que supone que el país se integró al sistema de control constitucional de tipo concentrado.

Al igual que la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional en favor de las minorías parlamentarias, entidades de gobierno, algunos organismos autónomos constitucionales, y partidos políticos. El cual es seguido en forma de juicio (demanda, emplazamiento, periodo de alegatos y pruebas, sentencia) ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su creación fue durante las reformas constitucionales de 1994; que estableció su marco jurídico en el artículo 105 fracción II constitucional y la Ley Reglamentaria de las

⁷⁸ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

C). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

(...)

H). Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

(...)

K). Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

(...)

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico de los numerales 59 al 73.

Por tanto, las acciones de inconstitucionalidad tienen el objeto de plantear la posible contradicción de una norma de carácter general o tratados internacionales, y la propia Constitución, con el fin de invalidarlos y así salvaguardar el principio de supremacía constitucional. Por tanto, sus efectos serán siempre generales. En la acción de inconstitucionalidad no hay una afectación directa a la esfera jurídica de aquellas que están legitimadas para interponer la acción, sino que es de carácter abstracta, su meta es el salvaguardar la norma constitucional.

La principal diferencia de la Acción de Inconstitucionalidad con la Controversia Constitucional, es lo referente a la materia electoral, pues de manera expresa se tiene como *“la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución”*. En donde, por la especial naturaleza de la materia y su aplicación dispone de plazos y procedimientos únicos; por ejemplo el informe que rindan las autoridades responsable (con contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general) es de tres días, mientras que para las demás será de quince días. De igual manera el ministro instructor al elaborar el proyecto de sentencia podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las entidades que pueden ser susceptibles de ejercitar la acción de inconstitucionalidad son: el 33% de los integrantes de los distintos órganos legislativos; el ejecutivo federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno; los Partidos Políticos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones las entidades federativas; el Instituto Nacional de Transparencia a Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los institutos de los entidades federativas; y por último el Fiscal General de la República.

Ahora bien, de acuerdo con el primer párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Acción de

Inconstitucionalidad se ejercita dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por lo que es un control a posteriori de constitucionalidad. Y en atención a las necesidades especiales de la materia electoral el penúltimo párrafo de la misma fracción y numeral de la ley fundamental, establece que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, lo cual sin dudas responde de manera oportuna a la salvaguarda de la constitucionalidad en leyes de ésta materia, sin menoscabar la legalidad que debe mediar en los procesos electorales.

Es importante resaltar que la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, se da en función de la naturaleza jurídica y de las actividades realizadas por los promoventes. Por ejemplo, un partido político con únicamente un registro estatal, no puede demandar la inconstitucionalidad de un tratado internacional, pero si podrá hacerlo respecto a una ley en materia electoral de su entidad federativa.

De tal suerte, se puede establecer en concordancia con los incisos a) al i) la legitimación, de la siguiente manera:

Promoventes	33% C.	33% C.	Ejecutivo Federal	33% Legislativo Estatal o ALDF	Partidos Políticos		CNDH		INTAIPDP		FGR
	Diputados	Senadores			RN	RE	N	E	F	E	
Tratados		✓					✓		✓		
Leyes Federales	✓	✓	✓				✓		✓		✓
Leyes Estatales o ALDF			✓	✓			✓	✓	✓	✓	✓
D.F. expedida por Congreso	✓		✓								
Materia Electoral Fed					✓						
Materia Electoral Local					✓	✓					

En consecuencia, si bien es cierto que la acción de constitucionalidad tiene carácter abstracto (pues no supone un agravio personal y directo a los actores), la legitimación de los promoventes se fija de acuerdo al alcance y naturaleza de las funciones que normalmente realizan cada entidad facultada para tal efecto.

Al momento de dictar sentencia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que en la controversia constitucional, por la relevancia del asunto debe subsanar los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Ahora bien, para poder declarar la invalidez del acto impugnado y por ende, que sus efectos sean de carácter general, se necesita la aprobación por cuando menos ocho de los once Ministros que conforman el Pleno. Caso contrario, la acción ejercida será desestimada y se ordenará el archivo del asunto.

1.3.3.1.3. Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo, también llamado juicio de garantías o juicio constitucional, principal aportación de México al mundo en el ámbito de la defensa de los Derechos Humanos y el orden constitucional de actos de autoridad en favor de los gobernados (como última instancia). Su historia dentro del constitucionalismo mexicano es amplia, pues data desde el siglo XIX. Cabe destacar que por su naturaleza desde su inclusión en la carta fundamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue la única responsable de su conocimiento. Su marco legal se encuentra en los artículos 103 y 107 constitucionales y en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional que tienen los gobernados para la defensa de sus Derechos Humanos de normas generales, actos u omisiones de la autoridad o inclusive de particulares⁷⁹ que vulneren la

⁷⁹ Para que un particular posea el carácter de autoridad responsable necesita ser susceptible de dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que cree, modifique o extinga situaciones

constitución o tratados internacionales, seguido mediante juicio de carácter rígido. Con objeto de reparar las violaciones en la esfera jurídica y restituir el pleno goce de sus derechos fundamentales, por tanto es susceptible de suspensión, hasta en tanto se resuelva la posible violación. El juicio constitucional es de estricto derecho, se sigue sólo mediante agravio personal y directo, lo que sugiere un interés legítimo y procede exclusivamente cuando se haya agotado todos los medios legales que puedan modificar o revocar el acto reclamado o bien, carezca de medio procesal para dicho efecto.

Cabe aclarar que existen excepciones al principio de estricto derecho y al de definitividad. En el primer caso, se encuentran en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculgado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley (privar de la propiedad o de la posesión); y

jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas siempre que el acto se emita en calidad de autoridad.

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”

Hechos que sin lugar a dudas buscan la mayor protección a los derechos fundamentales de los gobernados, en especial de aquellos que se encuentren en una desventaja social o económica para su debida defensa. Por lo que la suplencia de la deficiencia de la queja supone la salvaguarda de su esfera jurídica. Cabe destacar que al ser una obligación del juzgador, la excepción al principio en comento se hace manifiesta al momento de emitir sentencia.

Ahora bien, la excepción al principio de definitividad, se encuentra en las fracciones XVIII y XX del artículo 61, de la Ley de Amparo, que en su literalidad establecen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVIII....

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Quando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

(...)

XX....No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior...”

Para el caso en particular se hace evidente que la intención de legislador fue la protección a los derechos fundamentales de cualquier persona ante violaciones graves que impongan un daño irremediable al agraviado o bien que

lo dejen en una situación de incertidumbre jurídica al no saber que norma se le está aplicando y por ende en una condición desfavorecida a efecto de defender debidamente sus derechos.

Por cuanto, hace a la sentencia en los juicios de amparo, los efectos quedan bajo el principio de relatividad, pues únicamente protegen al quejoso, aún en el Amparo Indirecto contra normas generales, lo que genera discusiones en la actualidad. Ya que sí una ley resulta contraria a la Constitución o Tratados Internacionales el efecto debería ser general no personal. En esa virtud, se han adaptado mecanismos en la Ley de Amparo para declarar la inconstitucionalidad de una ley, que en párrafos posteriores se analizará.

Ahora bien, es cierto que el juicio de amparo es un medio para restringir y controlar el ejercicio del poder de actos u omisiones de la autoridad que signifiquen una trasgresión a la Constitución y Derechos Humanos contenidos en Tratados Internacionales lo que a simple vista se trataría de un control de constitucionalidad. Sin embargo, en atención al plano de conformidad de las normas jurídicas inferiores a la constitución y las posibles violaciones por acción u omisión de alguna autoridad en el desempeño de sus funciones, supone también un control de legalidad.

En los artículos 14 y 16 constitucionales, se encuentran plasmadas las garantías de legalidad. El primero garantiza las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y la segunda garantiza y obliga a las autoridades a fundar y motivar por mandamiento escrito la causa legal del procedimiento. Por tanto, violaciones a los anteriores preceptos constitucionales visten la procedencia del amparo contra actos, omisiones judiciales por violación a leyes secundarias. Ya sea por inobservancia de las formalidades del procedimiento o en el caso de la inexacta aplicación de la ley. En esa inteligencia, “el juicio de amparo comprende dos sectores importantes: uno de carácter estrictamente constitucional, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, y otro que implica el

control de legalidad, que se atribuye actualmente a los Tribunales Colegiados de Circuito.”⁸⁰

En atención a la complejidad del Juicio de Amparo, se tramita en dos vías: directa o indirecta. Por tanto, se substancia y resuelve de acuerdo con las formas, procedimientos y órganos que establece. Sin embargo, a efectos de la presente investigación, se ocupará únicamente de la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ambas vías.

1.3.3.1.3.1. Juicio de Amparo Indirecto.

De manera general, sólo se dirá que el amparo indirecto procede contra normas generales, actos u omisiones que causen un perjuicio al quejoso de imposible reparación, entendiéndose por perjuicios, aquellos que afecten materialmente sus derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De igual forma, es necesario distinguir que en la vía indirecta el juicio de amparo posee dos instancias: demanda, emplazamiento, contestación (informe justificado), audiencia constitucional y sentencia por cuanto hace a la primera; y la Resolución del Recurso de Revisión por lo que hace a la segunda.

En esa inteligencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de Amparo Indirecto en su segunda etapa procesal. Ya sea por oficio o a petición de parte fundada, pero siempre y cuando se impugne leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamento, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, o bien, cuando se trate de leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o en los casos de leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

⁸⁰ CERVANTES GOMÉZ, Juan Carlos. Control constitucional, efectos de las declaraciones de constitucionalidad y la facultad de iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cámara de Diputados, LX Legislatura, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. México, D.F. 2008, p. 50.

1.3.3.1.3.2. Amparo Directo.

Como se ha dicho anteriormente, la regla general es que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de Amparo Directo, sobre cuestiones de legalidad en las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio. De tal suerte, en el Amparo Directo se tiene sólo una instancia, la cual consta de interponer la demanda ante la autoridad responsable, la cual tiene la obligación de prepararla ósea certificar la fecha en que se interpuso remarcando los días hábiles e inhábiles que mediaron, emplazar a las demás autoridades responsables, terceros interesados y Ministerio Público e integrar sus informes justificados, a efecto de remitir todos los autos al Tribunal Colegiado que por razón de materia corresponda. El órgano colegiado estimará sobre se admisión, prevención o desechamiento, una vez admitida se cita a las partes a oír sentencia. Por lo en circunstancias normales el juicio de amparo por la vía Directa llega a su conclusión.

No obstante, la Constitución permite de manera excepcional el Recurso de Revisión en Amparo Directo, del cual el Alto Tribunal conocerá a petición del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del particular. Solamente en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. Y siempre las cuestiones de legalidad que en dicho recurso se puedan hacer valer. En tal sentir, es útil la tesis sostenida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación el 23 de octubre de pasado, de título y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales y no argumentos de mera legalidad, ya que el recurso aludido sólo procede si se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno; en consecuencia, los agravios de mera legalidad deben desestimarse por ineficaces.

Amparo directo en revisión 3533/2015. Elizabeth Magali Senties Arias. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.”

1.3.3.1.4. Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Es un instrumento para la justicia constitucional, en virtud de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación nulifica a una ley que contravenga las normas constitucionales o los Tratados Internacionales en donde México sea parte con el objetivo de que no se aplique a persona alguna. Cabe destacar que el procedimiento de la Declaratoria general de Inconstitucionalidad aplica para las Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales y el Juicio de Amparo Indirecto contra normas generales.

Es simple entender la declaratoria de inconstitucionalidad en el caso de las Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales, pues en atención a los efectos generales de sus resoluciones, sólo se necesita la aprobación por cuando menos ocho votos para establecer la invalidez de una norma, para poder iniciar el procedimiento. Caso contrario, desestimaré la acción ejercitada y ordenaré el archivo del asunto.

Empero, por cuanto hace al Amparo, se necesita establecer jurisprudencia por reiteración al respecto para poder inicial el procedimiento. En

ese sentido, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan por una mayoría de ocho votos la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones para ordenar el procedimiento

Cubiertos los requerimientos, el Presidente notifica a la autoridad emisora de la norma, para que en un término de 90 días naturales modifique o derogue la norma declarada como inconstitucional. En caso de no llevarlo a cabo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, en donde contendrá sus alcances y vigencia y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Es necesario recalcar que la Corte podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

En la responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (salvaguardar la supremacía constitucional y el equilibrio de los poderes públicos), deja siempre latente e implícito al pueblo que constituyen el sentido y la razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución. Por ende el cumplimiento de todos sus actos y normas debe ser carácter inflexible. En tal virtud el incumplimiento de sentencia o la repetición de los actos o normas declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación da lugar a la aplicación de las sanciones. Las cuales están contenidas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política, a saber son: destitución y consignación del o de los servidores públicos a quienes les sea imputable la actitud contumaz.

1.3.3.2. Legalidad.

El control de legalidad se basa en la correcta interpretación y aplicación de la norma general, por medio del examen y la comprobación de que un acto

de autoridad se ajusta a los términos de la ley y por ende, no la contraviene. Asimismo, se verifica que la individualización de la norma aplicable corresponda al caso concreto. Es decir, que las disposiciones procesales y los términos hayan sido puntualmente cumplidos. Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial de la Federación, se encarga de llevar a su conocimiento la anulación de los actos ilegales llevados a cabo por la autoridad jurisdiccional.

En esa inteligencia, dentro de las atribuciones del Alto Tribunal se hallan el reconocimiento de inocencia; las contradicciones de tesis, sustentadas entre dos o más órganos jurisdiccionales; los juicios sobre el cumplimiento de convenios de coordinación entre la Federación y las entidades federativas; y todos aquellos asuntos que en pos de su interés y trascendencia se requiera que se atraiga a su conocimiento. Así como los conflictos de trabajo entre sus servidores públicos y quejas administrativas deducidas de las actividades de sus funcionarios.

La primera y más evidente de las atribuciones de control de legalidad a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el reconocimiento de inocencia. En palabras de la ahora Ministra Olga Sánchez Cordero es una institución que tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente.⁸¹ De esa manera el artículo 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica la necesidad expresa de acudir al Alto Tribunal, a efecto de plantear el reconocimiento de que se trata por escrito.

Igualmente se tienen a las denuncias y su posterior resolución de las posibles contradicciones de criterios sustentados por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo

⁸¹ SÁNCHEZ CORDERO, Olga. El Derecho a la Inocencia. Apuntes Sobre una “Forma De Extinción de la Responsabilidad Penal.”, p. 4-5. Visible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INOCENCIA.pdf> accedida el 21 de noviembre de 2015 a las 1:04 horas.

Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización, con el objeto de elegir cual criterio debe prevalecer a fin de ser observado por los órganos que componen al Poder Judicial y con ello, brindar coherencia y certeza jurídica a los destinatarios de la norma. De tal manera, se puede establecer que *“...la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.”*⁸² Por lo que, al no ser materia de constitucionalidad, supone entonces control de legalidad.

Los juicios sobre el cumplimiento de convenios de coordinación entre la Federación y las entidades federativas, versa sobre el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Si bien es cierto que es relativa a la parte orgánica de la constitución, pues versa sobre la participación de la hacienda pública en la Federación, debe su naturaleza a la Ley de Coordinación Fiscal, la cual en su dispositivo 12, señala la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir en caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio

⁸² Novena época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, diciembre de 1997, tesis 1a./J. 47/97. Página 241. Número de registro 197253, Jurisprudencia, materia común.

de alguna entidad federativa. Por lo que la resolución de la Corte es meramente entre las partes y de control de legalidad.

Ahora bien, por cuanto respecta a los asuntos que por su interés o trascendencia requieran el conocimiento de la Corte, se habla de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. De tal suerte, la facultad de atracción es la petición formulada por órganos legitimados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerar que es necesaria su intervención para la resolución de un asunto por sus características especiales de interés o trascendencia para el Estado Mexicano.

En ese entendido, la Constitución permite a los Tribunales Colegiados de Circuito que tenga conocimiento del asunto que se solicita el ejercicio de facultad de atracción; al Fiscal General de la República en aquellos asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte; y al Consejero Jurídico del Gobierno en representación del Ejecutivo Federal solicitar el ejercicio de la facultad de atracción. Sin embargo, de manera indirecta cualquier persona interesada, sea parte o no del asunto puede solicitar que se atraiga. Ya que la facultad de atracción se puede ejercer de oficio. Por lo que la Corte al analizar discrecionalmente la solicitud de “la parte no legitimada” puede decidir si es necesaria su intervención y, en dado caso que así lo estime, un Ministro o una Sala podrán hacer suya dicha petición. La decisión de ejercer o no, la facultad de atracción se toma en el Pleno o Sala, según sea el caso de ser favorable se avocara al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

Ahora bien, del análisis del marco legal de la Facultad de Atracción⁸³ no menciona más requisitos que el interés y trascendencia para la vida política y

⁸³ Artículos 105, fracción III y 107, fracción V, último párrafo y fracción VIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 40 y 85 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 fracción I, fracción II, inciso b), fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General Plenario 5/2001 de la SCJN, Punto Tercero, Fracción VIII.

social del país. En esa inteligencia, la Corte emitió un criterio para delimitar el interés y trascendencia, que lleva por lo que interesa lleva por rubro y texto:

“ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA. ... la facultad de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ejercer la facultad de atracción ...se concluye que el ejercicio de ese derecho requiere, necesariamente, de dos requisitos, a saber: a) que el asunto de que se trate resulte de interés, entendido éste como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y b) que sea trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno.

Amparo en revisión (facultad de atracción) 311/99. Everardo Arturo Páez Martínez. 21 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.”

Ante tal situación, el ejercicio de la facultada de atracción (excluyendo las cuestiones relativas al Recurso de Revisión sobre la inconstitucionalidad del acto en Amparo Directo e Indirecto) queda a criterio discrecional del Alto Tribunal, toda vez que un acto pueda influir en la sociedad general y en la estabilidad es cuestión de perspectiva e interpretación de las personas que voten por su ejercicio.

Sin embargo, dentro de la misma constitución se establecen supuestos en donde la facultad de atracción se hace evidente: Recurso de Apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en controversias ordinarias en que la Federación fuese parte, contemplado en el artículo 105, fracción III. Las controversias con motivo de los convenios de colaboración de tipo penal (entrega sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito), entre los respectivos órganos de procuración de justicia del artículo 119, y finalmente lo relativo al juicio de amparo por la vía Directa donde la Federación sea parte, sostenido en el artículo 107, fracción V, último párrafo.

La competencia que posee la corte en este rubro es consecuencia de permanecer como un tribunal de casación, es decir el órgano de mayor jerarquía dentro del poder judicial que por ende tiene la última palabra en cuestiones de legalidad. No sólo para aquellos que acuden a dirimir un conflicto, sino también entre sus propios servidores públicos al conocer de cuestiones relativas a la administración de los órganos del Poder Judicial de la Federación, como se mencionó en párrafos anteriores.

Por lo que el Alto Tribunal tiene primordialmente a su cargo facultades derivadas del control constitucional; pero también en menor medida de legalidad, lo que deja ver aun sigue siendo la cabeza del Poder Judicial de la Federación, ejerciendo una especie de paternidad sobre los demás órganos. Probablemente a fin de ejercer certeza y tranquilidad en los asuntos que por esas atribuciones conoce. Sin embargo limita su imagen de Tribunal Constitucional que se ha buscado desde las reformas de 1994-1996 y desestima a los órganos inferiores a él, que al poseer la especialización en las cuestiones de legitimidad que se han revisado, frenan la evolución jurídica del país.

Por lo que es válido establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación responde -por conducto de la función jurisdiccional del Estado- a la obligación de garantizar mediante el control de legalidad la seguridad jurídica de los gobernados, así como la certeza en las resoluciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación; y por ejercicio de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales o el juicio de amparo, la Supremacía Constitucional, ambas como parte del bien común. De tal suerte, los mecanismos de control constitucional establecidos al Alto Tribunal por la ley fundamental, configuran algunos de los principios rectores de un auténtico Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO II

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

2.1. Supremacía Constitucional.

Una vez que ya se expresaron las ideas del Estado y las acciones que realiza con objetivo de lograr el bien común, su supervivencia y en general otros fines que se haya propuesto es necesario tratar a los organismos gubernamentales integrados por grupos de personas, que impongan la voluntad del ente estatal para conseguir los variados propósitos. Es decir, este grupo de personas ejercitan en representación del Estado su *poder*. Empero, “la connatural posibilidad que existe de que quienes tienen a su cargo el ejercicio del poder público abusen de él, ha obligado a los hombres a lo largo de la historia, a enfrentar casi siempre de manera cruenta a los detentadores de éste y a crear mecanismos e instrumentos para procurar su limitación y control.”⁸⁴ Por tanto, el ejercicio del poder es una frágil estructura que tiende a deformar a quienes lo detentan en su beneficio, de allí la importancia del Estado de Derecho y una Constitución Política que ostente al equilibrio de poderes y un eje rector de las acciones del poder que dentro del constitucionalismo moderno que se ve encarnado en un *Tribunal Constitucional*.

Con el objetivo de comprender claramente la institución del Tribunal Constitucional, resulta necesario analizar el principio de Supremacía Constitucional y el llamado *Control de Constitucionalidad*. Así como los dos tipos de control que predominan en el mundo: el Americano o *difuso* y el Europeo o *concentrado*.

⁸⁴ URIBE ARZATE, Enrique. El Tribunal Constitucional. Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2002, p. 176

Así entonces, la *Supremacía Constitucional*, es un principio jurídico-político del Derecho que define la superioridad de la norma constitucional sobre todas las demás disciplinas jurídicas, pues estas encuentran su fundamentación y legitimidad en el Derecho Constitucional.⁸⁵ Ahora ¿Por qué la norma constitucional? La respuesta reside en la importancia de la norma constitucional, ya que en el mejor de los casos allí se reúne la voluntad de la mayoría del pueblo. Es decir, que en la Constitución reside esencialmente la expresión de carácter político, social y cultural, así como la base de la estructura jurídica del Estado. De esa manera al ser el conjunto de normas que dan origen y forma al Estado con sus órganos, son la cúspide de todo el orden jurídico. Por lo tanto, su exacta observancia preserva la forma política del Estado, su sistema de valores y el sistema de fuentes formales del Derecho.

En un estudio más profundo sobre la supremacía de la norma constitucional sobre otras normas jurídicas, se puede hablar de un sentido material que sostiene que la Constitución es el fundamento del sistema jurídico-político de todo Estado y otro formal que se basa en que todas las leyes y los actos de las autoridades e inclusive hasta de los gobernados, deben ser compatibles con la norma fundante básica. Sobre este último, Kelsen sostiene el positivismo moderno, pues al ser una norma fundamental que se encuentra en la cúspide del orden jurídico manda, legitima y dicta el procedimiento en la creación de otras normas. Por lo que en esa lógica: toda ley debe tener una ley anterior (y superior) que fundamente y legitime su existencia.

Por consiguiente, cualquier contradicción a las normas constitucionales puede quebrar los fundamentos del Estado y por supuesto violentar la voluntad del pueblo. Ahora bien, en atención a que la Constitución es el fundamento del Estado y la fuente de legalidad del sistema jurídico, implica que nada ni nadie puede tener más poder que el Estado mismo. En ese orden de ideas, si una autoridad emana un acto que vaya contrario a lo dispuesto por la Constitución, en teoría supondría más poder que el ente que creó a dicha autoridad. En

⁸⁵ Vid. GONZÁLEZ OJEDA, Magdiel. Derecho Constitucional General. Editorial Universitaria. Perú, 2013, p. 61.

consecuencia esa violación a la supremacía constitucional pone en peligro a la existencia misma del Estado, al fracturar todas las bases lógico-jurídicas que legitiman al Estado y por supuesto al Estado Constitucional de Derecho. Por ello es de suma importancia velar por el cumplimiento cabal de las normas constitucionales.

2.1.2. Control de Constitucionalidad.

Tradicionalmente, el principio de Supremacía Constitucional tiene su primera aplicación en la Constitución Política de los Estados Unidos de América en su artículo 6°, segundo párrafo. Sin embargo, desde su inclusión en el texto constitucional carecía de un procedimiento que garantizará su eficaz cumplimiento. No fue hasta 1803, que la célebre resolución del Juez Marshall que ratifica tal principio y marca el medio para salvaguardar el mandamiento de las normas fundamentales: *el Control de Constitucionalidad*.

Con ánimo de poder conceptualizar al Control de Constitucionalidad, se encuentra Rubén Sánchez Gil, en el sentido de se trata de “...*aquellos medios jurídicos que previenen, reparan, nulifican o sancionan, la violación de las disposiciones constitucionales.*”⁸⁶ Del mismo modo, Héctor Martínez Sandoval refiere que “*el control de constitucionalidad es un conjunto de mecanismos destinados a mantener o corregir las decisiones judiciales o administrativas, de tal forma que éstas sean tomadas y aplicadas de acuerdo a los lineamientos y los principios de la Constitución vigente.*”⁸⁷

Por su parte el Poder Judicial de la Federación con la misma intensidad sostiene que el Control de Constitucionalidad “...*hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano...*

⁸⁶ SÁNCHEZ GIL, Rubén A. El Control Difuso de la Constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J.38/2002., en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Número 11 julio-diciembre de 2004, p. 203.

⁸⁷ MARTÍNEZ SANDOVAL, Héctor. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un verdadero Tribunal Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013, p. 3.

estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad.”⁸⁸

En atención a lo anterior, es válido decir que el Control de Constitucionalidad es un mecanismo por el cual se realiza un examen de adecuación o compatibilidad de los actos del Estado y normas que integran al sistema jurídico con el orden constitucional, a fin de invalidar todas aquellas que resulten contrarias a las disposiciones, principios y valores constitucionales. Siempre con el objetivo de salvaguardar la supremacía constitucional.

2.1.2.1. Control Difuso de Constitucionalidad.

El control difuso de constitucionalidad surge a partir de 1803, en la resolución del entonces presidente de la Suprema Corte de Estados Unidos, John Marshall en el caso de William Marbury y otros en contra de James Madison (Secretario de Estado del gobierno del Presidente Thomas Jefferson), sobre el otorgamiento de nombramientos de juez de paz. En la cual, en síntesis el juez Marshall al emitir la respectiva resolución reconoce el derecho violado de Marbury y los otros, empero, determina que la Corte no se encontraba en posición de subsanar dicha violación, pues la ley que fundaba el remedio era inconstitucional (posiblemente en atención a cuestiones políticas que resultan ociosas enumerar).

De tal suerte, declaró nula la sección 13 de la *Judiciary Act* de 1789 y dejó en claro la supremacía de la norma constitucional y de la obligación del juzgador en salvaguardarla. Por lo que dicha sentencia estableció que el poder de interpretar la ley y decretar su invalidez en caso de que fuere contraria a las normas fundamentales es la verdadera esencia del deber judicial, en virtud que la constitución representa la voluntad del pueblo y nadie debe estar por encima.

⁸⁸ Tesis III.4o.(III Región) 2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4319.

Por ello, se decretó que en virtud de la *Supremacía Constitucional* todos los juzgadores sea cual fuere su jerarquía debían llevar a cabo una revisión judicial de las leyes (*judicial review*) a efecto de no aplicar aquellas leyes secundarias que se consideren contrarias a la Constitución Política. Por consiguiente, el *control difuso de constitucionalidad* consiste en confiar a todo el aparato judicial el examen de adecuación de cualquier acto con lo establecido por la Constitución y de ser inadecuado declarar nulo dicho acto, con el fin de garantizar la supremacía constitucional.

Cabe señalar que en atención a la naturaleza del juzgador que realiza el examen de constitucionalidad en este tipo de control las resoluciones sólo tienen efectos entre las partes involucradas en el litigio. No obstante, en los Estados Unidos el llamado principio *state decisis* o de obligatoriedad del precedente, al ser invocado por las partes obliga a los juzgadores a aplicar las decisiones anteriores en los casos análogos, de tal manera materialmente hablando las resoluciones son de efecto *erga homnes*.

2.1.2.2. Control Concentrado de Constitucionalidad.

Por otro lado, en Europa que el papel de los juzgadores no derivó de Constitución alguna, sino de ideas filosóficas (que detonaron movimientos sociales relevantes) como igualdad, libertad y fraternidad fueron la base para los intereses de la voluntad del pueblo.⁸⁹ En esa virtud, el nombrado control concentrado de constitucionalidad, también llamado control europeo, austriaco o incluso kelseniano (en honor a su autor); establece que solo un organismo independiente, de integración y funciones específicas debe defender la Constitución. Así, el modelo europeo es opuesto al americano, pues si bien es cierto que ambos buscan la defensa de la Supremacía Constitucional, en lo tocante a éste, el control de constitucionalidad lo ejerce únicamente un órgano jurisdiccional especializado llamado *Tribunal Constitucional*.

⁸⁹ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tercera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 46.

2.2. Concepto del Tribunal Constitucional.

De tal suerte, el Tribunal Constitucional surge como respuesta a la interrogante ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Y posterior polémica entre Hans Kelsen y Karl Shmitt⁹⁰. Su origen se haya directamente de los artículos 137 a148 de la Constitución austriaca de 1920 y por ende en los ideales sobre el órgano protector de la norma constitucional de Hans Kelsen. Lo cual marcó historia en el constitucionalismo moderno, pues dicha figura asumió a su cargo toda competencia para abolir leyes por ir contrarias a la constitución no sólo para casos particulares sino también para generales. Por lo que resultó ser el medio ideal para ejercer el control de constitucionalidad, por su independencia, objetividad y colegialidad en sus resoluciones a efecto de defender y salvaguardar la Supremacía Constitucional. En consecuencia, el sistema ideado por Kelsen en Austria no tardó en extenderse en primer lugar en Europa y con el tiempo en el resto del mundo.

Louis Favoreu (citado por Silva Meza) define al Tribunal Constitucional como “...una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos.”⁹¹ Por su parte, Juan N. Silva Meza en defensa del Alto Tribunal mexicano establece que “...un Tribunal Constitucional es todo aquel organismo jurisdiccional, perteneciente o no al Poder Judicial y, con independencia de su denominación, que está especializado en solucionar conflictos surgidos de la interpretación y la aplicación directa de las normas constitucionales.”⁹² De Lo anterior, es palpable la diferencia en cuanto a la independencia de los poderes del Estado, pero en ambos conceptos se cumplen con el ánimo de su creador: controlar la compatibilidad entre dos normas abstractas a manera de garantizar la

⁹⁰ Karl Shmitt, sostenía que el defensor de la supremacía constitucional debía ser en razón a su naturaleza el poder ejecutivo. En oposición Kelsen, si se otorgaba a los jueces se estaría ante la politización de la justicia. Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tercera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 17 y 18.

⁹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Op. Cit., p. 57.

⁹² Ibídem, p. 59.

supremacía de la norma fundente básica. Por lo tanto, una de las características principales del Tribunal Constitucional es la constante y perpetua defensa de la Constitución.

Ahora bien, en un enfoque más actual César Landa, lo define como el tutor y defensor de los valores constitucionales que el sistema democrático jurídicamente ha consagrado.⁹³ En esa virtud se debe tomar en cuenta que el Tribunal Constitucional figura como un instrumento de control del poder y una institución moderna propia de los Estados democráticos. Por lo que se deduce en segundo término una relación proporcional entre la el control de poder y la democracia.

Del mismo modo Humberto Nogueira, por medio de las funciones del Tribunal Constitucional establece que “...son órganos supremos constitucionales de única instancia, de carácter permanente, independientes e imparciales, que tienen por función esencial y exclusiva la interpretación y la defensa de (sic) jurisdiccional de la Constitución, a través de procedimientos contenciosos constitucionales referentes como núcleo esencial de la constitucionalidad de normas infra constitucionales y la distribución vertical y horizontal del poder estatal, agregándose generalmente la protección extraordinaria de los derechos fundamentales, que actúan en base a razonamientos jurídicos y cuyas sentencias tienen valor de cosa juzgada, pudiendo expulsar del ordenamientos jurídico las normas consideradas inconstitucionales.”⁹⁴

Finalmente, en un concepto más aplicable a la actualidad Magdiel González, sostiene que “...el Tribunal Constitucional, gerente de la supremacía e integridad de la Constitución y el orden democrático, es un órgano constitucional autónomo e independiente de los órganos clásicos del poder político y supremo interprete de la Constitución y el orden estatal, tiene como función fundamental el examen de constitucionalidad de la ley, así como la

⁹³ Vid. LANDA ARROYO, Cesar. Tribunal Constitucional y Estado Democrático, tercera edición, Palestra, Lima, 2007, p. 24-25

⁹⁴ NOGUEIRA, Humberto citado por GONZÁLEZ OJEDA, Magdiel. Derecho Constitucional General. Editorial Universitaria. Perú, 2013, p. 757.

protección de los derechos fundamentales, controla el ejercicio de las funciones de los operadores estatales, en el marco del principio de la separación de las funciones supremas del Estado, igualmente controla el cumplimiento de las normas legales por los operadores estatales."⁹⁵

De esa forma se hace evidente que las funciones del Tribunal Constitucional se han ido adaptando a las necesidades del Estado Constitucional de Derecho, por lo que no funge únicamente como un controlador de leyes respecto de las normas fundamentales, sino como un medio para defender el orden democrático, los derechos fundamentales y el equilibrio de los poderes del Estado.

Por tanto, con la intención de definir al Tribunal Constitucional, se puede establecer que es aquel órgano autónomo constitucional, de carácter jurídico-político, encargado de la defensa de normas, principios y valores consagrados en la Constitución, así como de Derechos Humanos y la adecuada distribución del poder político entre los órganos del Estado.

2.3. Europa.

Por el modelo de control constitucional resulta evidente que sea precisamente Europa donde el Tribunal Constitucional tiene mayor presencia que en cualquier otra parte del mundo. De tal suerte, como ya se mencionó el primer órgano jurisdiccional especializado en materia de control constitucional que se estableció fue en Austria en 1920, seguido de Checoslovaquia en ese mismo año, España siguió por el mismo camino en 1933, luego Italia en 1948, Alemania en 1949, entre otros; hasta el día de hoy que existen 27 Tribunales Constitucionales en los 35 países que componen el viejo continente. Así pues, el constitucionalismo Europeo se destaca por la integración de Tribunales o Cortes Constitucionales, de manera que es la base para la creación de órganos de igual o muy similar naturaleza en otras partes del mundo.

⁹⁵ *Ibíd*em, p. 758-759.

2.3.1. Tribunal Constitucional de Austria.

El Tribunal Constitucional de Austria es el primero en el mundo puesto en práctica, fue creado a partir de la Constitución Federal Austriaca de 1920 (B-VG).⁹⁶ De esa manera en la actualidad encuentra sus fundamentos legales en la Constitución Federal (B-VG), en sus artículos 89 párrafo 3, 119a párrafo 9, 126a y del 137 al 148; así como en Ley del Tribunal Constitucional expedida en el año de 1953 (año en el que se reinstaló).

2.3.1.1. Organización.

La organización del Tribunal Constitucional Austriaco, se rige en lo esbozado por la Constitución Federal en su art. 147, y principalmente por la Ley del Tribunal Constitucional (VfGG) y su Reglamento. Se compone de un Presidente, un Vicepresidente y otros doce miembros; así como de seis suplentes, que reciben el título de Juez Constitucional. Cabe destacar que los jueces constitucionales son apoyados por un personal de cien personas para cuestiones administrativas y científicas, que se hallan repartidas entre la Oficina de Documentación y la Oficina Administrativa.

De esa forma, en concordancia con el artículo 159 de su ley fundamental los catorce jueces titulares y los seis suplentes que componen el Tribunal Constitucional son nombrados por el Presidente Federal a recomendación del Gobierno Federal, el Consejo Nacional y el Consejo Federal. El Gobierno Federal propone al Presidente, el Vicepresidente del Tribunal, seis miembros titulares y tres miembros suplentes; mientras que el Consejo Nacional propone tres miembros y dos miembros suplentes; y por último el Consejo Federal que nombra a tres miembros titulares y un suplente. Por lo que resulta evidente la participación de los poderes ejecutivo y legislativo, con una mayor preeminencia del representante del poder ejecutivo federal.

⁹⁶ Vid. FIX-ZAMUDIO, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, p. 45 y 46

Ahora bien, el artículo 147, párrafos tres y cuatro de la Constitución Federal de Austria, marca los requisitos para poder ser susceptible del nombramiento de juez constitucional, que a saber son:

- Tener estudios de Derecho o de Ciencias Políticas y haber ejercido durante por lo menos 10 años una profesión o cargo profesional para la que se exija la terminación de dichos estudios.
- No ser miembros del Gobierno Federal o de un Lander (entidades federativas), o bien del Consejo Nacional, el Consejo Federal, o un parlamento regional o consejo municipal. As como los ejecutivos u funcionarios de un partido poltico.

Cabe destacar que de acuerdo con el artculo 147, primer parrafo de la Constituci3n Federal de Austria, el Presidente, el Vicepresidente, seis miembros titulares y tres miembros suplentes (que son seleccionados por el Gobierno Federal) deben ser elegidos nicamente de entre Magistrados, funcionarios administrativos y catedraticos de las Facultades Universitarias de Derecho y Ciencias Polticas. Por lo que se garantiza la pluralidad de puntos de vista dentro del Tribunal Constitucional y tambin el contexto poltico e ideol3gico.

El encargo de un juez constitucional segn con lo dispuesto por el numeral 147, parrafo sexto de su Constituci3n Federal, dura desde su designaci3n hasta el 31 de diciembre del ao en que dicha persona cumpla 70 aos de edad. Por lo una vez retirados tienen el derecho a disfrutar de una jubilaci3n del 80% de su salario (que va en funci3n de la remuneraci3n de su empleo original), con la opci3n de renunciar total o parcialmente a dicho derecho durante el transcurso de su vida. Sin embargo, es necesario sealar que el Presidente y el Vicepresidente, as como los miembros suplentes cumplen sus funciones como juez del Tribunal Constitucional conjuntamente con su profesi3n original.⁹⁷

⁹⁷ Vid.  4 de Verfassungsgewichtshofgesetz 1953 – VfGG (Ley del Tribunal Constitucional de 1953), disponible en: https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/Erw/ERV_1953_85/ERV_1953_85.pdf

En atención a lo anterior, el Tribunal Constitucional de Austria no se encuentra conformado de forma permanente, sólo se reúne cuatro veces al año en períodos de sesiones de tres semanas y media durante los meses de marzo, junio, octubre y diciembre. Este tiempo se dedica a la consulta intensiva y negociación de proyectos preparados entre sesiones de litigios. Entre estas sesiones, los "ponentes o relatores permanentes" (que son elegidos cada tres años en votación secreta de los miembros) preparan los proyectos de sentencia. Cabe destacar que los jueces constitucionales se benefician del apoyo de un promedio de tres colaboradores científicos por cada uno.⁹⁸

La Constitución Federal austriaca al conformar al Tribunal Constitucional omite referir un quórum legal para la votación de sus resoluciones. Sin embargo, la Ley del Tribunal Constitucional establece que se pronunciará válidamente cuando el Presidente y por lo menos ocho de los miembros están presentes; empero es suficiente presencia del Presidente y de los cuatro miembros para conformar el quórum.⁹⁹ Sus resoluciones se deciden en secreto por mayoría simple,¹⁰⁰ Por lo que el anonimato en sus votos garantiza que las resoluciones del Tribunal Constitucional contengan algún tinte político, lo que resulta en una estricta aplicación e interpretación del sentir de la norma constitucional frente a los actos se someten a su juicio. Hecho que sin duda reafirma su papel como guardián del Estado Constitucional de Derecho.

2.3.1.2. Atribuciones.

El Tribunal Constitucional austriaco encuentra cada una de sus funciones de los artículos 137 al 145 de la Constitución Federal de Austria, que a manera de síntesis son las siguientes:

⁹⁸ Vid. VERFASSUNGSGERICHTSHOF ÖSTERREICH (Tribunal Constitucional de Austria), Organisation (Organización), consultado el 13 de abril de 2016 a la 23:17 horas, desde: <https://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/vfgh/organisation.html>

⁹⁹ Vid. § 7. de Verfassungsgesetz 1953 – VfGG (Ley del Tribunal Constitucional de 1953), disponible en: https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/ErV/ERV_1953_85/ERV_1953_85.pdf

¹⁰⁰ Vid. THE CONSTITUTIONAL COURT OF AUSTRIA (La Corte Constitucional de Austria), Organization and Structure (Organización y Estructura), consultado el 14 de abril de 2016 a la 00:27 horas, desde: <https://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/organization1.html>

1. Acciones de carácter patrimonial en conflictos de la Federación, Estados, Distritos, Municipios que no puedan ser substanciados por un procedimientos judicial ordinario.
2. Conflictos competenciales que puedan suscitarse entre los estados y la Federación o bien entre los Länder; tribunales ordinarios y autoridades administrativas, Tribunal Administrativo y demás tribunales y entre el mismo Tribunal Constitucional y el Tribunal Administrativo. Así como por interpolación de competencias entre los poderes legislativo y ejecutivo de los gobiernos estatales y el federal.
3. Declarar la validez, cumplimiento, incumplimiento o en se caso invalidez de los Convenios de Colaboración entre los Gobiernos Regionales y el Federal.
4. Ejercer control de constitucionalidad a los decretos, órdenes y reglamentos de las autoridades federales y regionales.
5. Ejercer control de constitucionalidad sobre los Tratados Internacionales a efecto de determinar su aplicación y de ser necesario adecuarlo a las normas constitucionales para no ver mermada la obligación internacional. Asimismo de las violaciones en el Derecho Internacional.
6. Calificar la legitimidad de las elecciones de un cargo público, una iniciativa popular, referéndum, plebiscitos e iniciativas ciudadanas; así como las inhabilitaciones de mandato a los representantes del Parlamento.
7. Decidir sobre acusaciones a violaciones graves a la Constitución y a actos criminales relacionados con los deberes del ejercicio del encargo del Presidente Federal, Miembro del Gobierno Federal y el Presidente de la Oficina de Auditoría, Representante austríaco en el Consejo Europeo, Miembro del Gobierno Provincial y Presidente de la Oficina de Auditoría y Gobernador o un miembro de la Diputación Provincial. Con el objeto de analizar la posible pérdida del cargo y de los derechos políticos de quienes cometieron la falla o bien imponer

una infracción (en toda la historia del Tribunal Constitucional sólo ha conocido de tres asuntos).

8. Representa la última instancia contra resoluciones del Tribunal Administrativo, aunque se abocará a las posibles violaciones de Derechos Fundamentales o por la aplicación de leyes, decretos o tratados contrarios a la Constitución.

De lo anterior, se evidencia una característica sumamente importante del Tribunal Constitucional y es que no ejerce el control de constitucionalidad de oficio, sino a instancia de parte afectada, por lo cual la legitimación para poder interponer una acción en el tribunal austriaco es en función del tipo de procedimiento que vaya a desahogarse. En ese contexto los únicos que pueden tener esa atribución son: el Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales; un tercio de la Consejo Nacional o del Consejo Federal; el Tribunal Administrativo, el Tribunal Supremo Federal y solamente en las revisiones contra decisiones del Tribunal Administrativo en los términos precisados en el punto 8, cualquier ciudadano que haya agotado las instancias ordinarias.

Así pues, se desprende que el Tribunal Constitucional es el responsable de verificar el cumplimiento de la Constitución y el orden democrático, por conducto de la revisión de la constitucionalidad de las leyes y reglamentos así como la vigilancia de que funciones que realizan las instituciones que componen al Estado Austriaco sean apegadas a la constitución. Por lo tanto sus atribuciones son meramente constitucionales y altamente formales y especializadas.

2.3.2. Tribunal Constitucional de España.

A través de la historia del Tribunal Constitucional, España se levanta como uno de los primeros Estados en aplicar las teorías de Kelsen a fin de salvaguardar su Constitución. Así pues en la década de 1930 se instala el tercer Tribunal Constitucional en el mundo, el Tribunal de Garantías Constitucionales contemplado en la Constitución Española de 1931.

Lo cual significó un avance en el constitucionalismo y en la implementación del Estado Constitucional de Derecho en el Mundo. Sin embargo el régimen franquista (1936 a 1975) además de las múltiples deficiencias y violaciones a Derechos Humanos que la historia se ha encargado de juzgar, dio un golpe al desarrollo del constitucionalismo; pues con la derogación de la Constitución de 1931 el Tribunal de Garantías Constitucionales dejó de existir.¹⁰¹ No fue hasta finales de 1978 que con la recién instaurada Constitución de la Monarquía Española de sus artículos 159 al 165¹⁰², en aras de dismantelar el régimen franquista consolidado de nueva cuenta la figura del Tribunal Constitucional en España.

Es esa tesitura, el Tribunal Constitucional Español se rige únicamente por la Constitución de la Monarquía Española y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. En concordancia con los artículos 161 primer párrafo de su Constitución Política y el diverso numeral primero de la Ley Orgánica. El Tribunal Constitucional de España funge como intérprete supremo de la Constitución, y por su especial naturaleza es único en su orden. Además extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional y es independiente de los demás órganos constitucionales incluyendo por supuesto el Poder Judicial.

2.3.2.1. Organización.

De acuerdo con la Constitución de la Monarquía Española en su artículo 259 y lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su título primero, capítulo segundo, es el órgano constitucional que se encuentra integrado por doce magistrados, nombrados por el Rey, de ellos cuatro a propuesta del Congreso, cuatro a propuesta del Senado (provenientes de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas), dos a propuesta del

¹⁰¹ Vid. CERVANTES, Luis. Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado, Un Estudio Introductorio sobre sus Antecedentes y Situación Jurídica Actual, en INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo IV, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1996, p. 367.

¹⁰² BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, La Constitución Española, consultado el 14 de abril de 2016, visible en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Consejo General del Poder Judicial todos ellos por una mayoría de tres quintos del total sus miembros; y finalmente dos a propuesta del Gobierno. De tal manera, los tres poderes del Estado participan en la designación de los miembros del órgano constitucional español, empero es evidente la especial preponderancia al legislativo.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 159, párrafos segundo y cuarto de la Constitución española y el 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para poder ser designado como Magistrado constitucional se deben cubrir con los siguientes requisitos:

- Ser juristas de *reconocida competencia* con más de 15 años de ejercicio profesional.
- Ser ciudadano español con cargo de Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o bien Abogados.
- No poseer hasta 10 días después de la propuesta un cargo de: Defensor del Pueblo; segundo, Diputado o Senador; cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades locales; un empleo de cualquier clase en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; directivo en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales o en toda clase de empleo al servicio de los mismos.
- No desempeñar actividades profesionales o mercantiles y no tener ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal.

Por su parte, en los artículos 159, párrafo tercero constitucional y 16 de la multicitada Ley Orgánica fijan en nueve años la vigencia del nombramiento de magistrado constitucional, sin posibilidad de reelección, la renovación se da en una tercera parte cada tres años, es decir que cada tres años, cuatro

Magistrados Constitucionales son relevados en sus encargos. La forma escalonada de renovación supone en que la designación por parte de las legislaturas no coincida con la principal fuerza política del momento, a manera de que la mayoría parlamentaria y la integración del Tribunal Constitucional no se relacionen entre sí; ello a fin de no comprometer su independencia de los poderes del Estado.

Así pues de los doce miembros que componen el Tribunal Constitucional, uno de ellos será su Presidente y otro su Vicepresidente; dada la autonomía e independencia que caracteriza a la institución, la designación se lleva a cabo entre sus miembros, por periodos de tres años, con posibilidad de reelección. Para el caso del Presidente, al ser nombrado por primera vez se requiere una mayoría absoluta, y en caso de reelección basta con una mayoría relativa.

El Tribunal Constitucional funciona en cuatro secciones compuestas de tres Magistrados cada una, con la tarea de decidir sobre la admisión de asuntos; dos salas compuestas por dos secciones cada una, es decir por seis Magistrados, donde el Presidente del tribunal también lo es de la primera sala y el Vicepresidente de la segunda, sus funciones se limitan de manera general a los recursos de amparo y todo aquello que no conoce el pleno, no existe especialización por sala; y finalmente el pleno que se encuentra compuesto por los doce Magistrados, dirigidos por el Presidente del Tribunal, a quienes les corresponde resolver todos los asuntos en que sea competente el Tribunal a excepción de lo que le corresponda a las salas, así como algunos asuntos que por la naturaleza del Tribunal requieren de su atención.¹⁰³

2.3.2.2. Atribuciones.

El Tribunal Constitucional es el supremo intérprete de la norma constitucional por lo que sus resoluciones no pueden ser recurridas. Como ya se

¹⁰³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Estructura y Atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica: VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mérida, Yucatán, 2009, p. 483 y 484.

dijo es independiente de los poderes del Estado, se encuentra sujeto únicamente a la Constitución y su Ley Orgánica. De esa manera cuenta con una variedad de competencias a fin de salvaguardar la supremacía constitucional y resolver todo aquel conflicto que pueda surgir entorno a la interpretación y aplicación de la norma constitucional. En consecuencia las atribuciones se encuentran en el artículo 161 de la Constitución Española y en el capítulo uno, artículo 2, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, que a manera de síntesis y análisis son:

1. El Recurso de Inconstitucionalidad. Relativo al control de constitucionalidad en contra de leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, como lo son decretos legislativos o reglamentos y Tratados Internacionales. Con la intención de adecuar todas las normas a la Constitución; si una norma representa una contravención a la ley fundamental, se declara inconstitucional lo cual representa la invalidez de la norma, por tanto será de efectos generales.

Los únicos legitimados para interponer son: El Presidente del Gobierno; el Defensor del Pueblo; Cincuenta Diputados; Cincuenta Senadores. Y para el caso que pueda afectar la autonomía de las comunidades, órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas

2. La Cuestión de Inconstitucionalidad. Figura como control de constitucionalidad complementario al Recurso de Constitucionalidad, pues permite reaccionar contra la inconstitucionalidad de una norma a través de su aplicación concreta, es decir que cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser anticonstitucional.

En esa virtud, únicamente el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte puede interponer la cuestión que se refiere.

3. Del recurso y de la cuestión contra las normas forales fiscales del País Vasco. Dirime conflictos suscitados entre los órganos jurisdiccionales y las normas fiscales de los Territorios Vascos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya dictadas en el ejercicio de sus competencias a fin de mantener, establecer y regular el régimen tributario.

Lo interponen solamente las Juntas Generales y Diputaciones Forales del País Vasco.

4. Recurso de Amparo. Medio de control constitucional a cargo de las personas y último recurso para la protección de sus derechos de cualquier disposición, acto u omisión de los poderes públicos que pongan en peligro el principio de igualdad, sus Derechos Fundamentales y libertades públicas o bien el derecho a la objeción de conciencia en lo concerniente al Servicio Militar (de artículos 14 a 30 de la Constitución).

Los legitimados para interponer son: cualquier persona física o moral que posea un interés jurídico; el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

5. Conflictos de Competencia que surgen entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí. Pueden ser Positivos, cuando consideren que una disposición, resolución o acto sin valor de ley de una Comunidad Autónoma o del Estado, o la omisión de resoluciones o actos, que no respeten el orden competencias que establece la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las leyes orgánicas. Y en sentido negativo, cuando ambas autoridades declinan su competencia para resolver cualquier pretensión deducida por una persona física o jurídica, por considerar que su contraparte es competente para resolver.

De tal suerte, los legitimados para interponer son para el caso de las positivas el Gobierno del Estado y los órganos ejecutivos superiores de las Comunidades Autónomas y para el

caso de las negativas persona física o moral y por el Gobierno frente al órgano ejecutivo de una Comunidad Autónoma.

6. Conflictos entre órganos constitucionales del Estado. Cuando uno de los órganos constitucionales considere que otro de ellos adopta decisiones asumiendo atribuciones que a él le confieren la Constitución o las leyes orgánicas.

Órganos legitimados: el Gobierno, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Consejo General del Poder Judicial.

7. Conflictos de la Defensa de la Autonomía Local. Con el fin de que las leyes o normas del Estado y de las Comunidades Autónomas no menoscaben o lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Lo interponen: el Municipio o la Provincia que sea destinatario de la ley o norma.

8. Conflictos de la Defensa de la Autonomía Foral. Al igual que la local, tiene por objeto el planteamiento de conflictos en defensa de la autonomía del País Vasco en contra de leyes del Estado.

Lo puede interponer únicamente: las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

9. Declaración sobre la Constitucionalidad de los Tratados Internacionales. Referido al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de una contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un Tratado Internacional, con el requisito de que aún no se encuentre ratificado, por tanto es un control previo de constitucionalidad

Lo interpone: El Gobierno o cualquiera de las Cámaras.

10. Impugnaciones a actos o disposiciones de los órganos de las Comunidades Autónomas que pudieran ser contrarias a la Constitución, distintas al reparto de competencias.

Únicamente lo puede interponer el Gobierno.

11. De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y su Ley Orgánica para su designación.
12. Dicta reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, incluyendo el presupuesto, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de su Ley Orgánica.

De esa manera, es claro el esquema de control constitucional concentrado, pues la jurisdicción constitucional es reservada a las competencias del Tribunal Constitucional, reafirma la dirección política del ente estatal, la organización y la distribución del poder que debe poseer un Estado de Derecho. Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. En el caso de que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma tienen plenos efectos frente a todos, es decir, son de efectos generales a menos que en el fallo disponga lo contrario.

Cabe destacar que el Tribunal Constitucional español, ejerce siempre su competencia a instancia directa o indirecta de personas u órganos de gobierno; por lo que nunca actúa de oficio. Con la excepción de la innata defensa de su propia jurisdicción. Sin embargo, es necesario resaltar que no es el único intérprete de la Constitución, pues la misma ley fundamental española vincula a todos los poderes públicos y ciudadanos a aplicar e interpretar las normas constitucionales, por lo que el objetivo del Tribunal Constitucional está precisamente en garantizar la completa adecuación de estos actos con el sentir de las leyes fundamentales.

2.3.3. Corte Constitucional de Italia.

La Corte Constitucional italiana, sigue los modelos propuestos por Hans Kelsen y el Tribunal de Garantías Constitucionales de España. Fue establecido en 1948, con la promulgación de su Constitución como medida para erradicar

los vestigios de las políticas fascistas de Benito Mussolini. Cabe destacar que fue el primero en establecerse y mantenerse en funcionamiento en la Europa de la postguerra. Al igual que sus predecesores, la Corte Constitucional se encarga de realizar el control de constitucionalidad de las leyes y decretos que emanan del legislativo italiano. Su fundamento se encuentra en la Costituzione della Repubblica italiana de sus artículos 134 al 137.

2.3.3.1. Organización.

De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución italiana, la Corte Constitucional se encuentra integrada por quince miembros que toman el título de Juez Constitucional. De los cuales, cinco son nombrados por el Presidente de la República por iniciativa propia, cinco por el Parlamento en sesión conjunta con una mayoría de dos tercios de sus miembros en las tres primeras votaciones, y de tres quintas partes a partir de la cuarta votación; y los cinco restantes son responsabilidad de las supremas magistraturas ordinarias y administrativas, por lo que por la Corte de Casación puede elegir a tres, el Consejo de Estado a uno y por último la Corte de cuentas que elige al restante. Todos ellos son nombrados de forma escalonada (con un máximo de tres al mismo tiempo). Así pues hay una participación directa de los tres poderes del Estado y refleja el pluralismo de ideales políticos, jurídicos y culturales que existen en el País dentro del órgano de justicia constitucional.

Por cuanto hace a los requisitos para poder ser nombrado juez de la Corte Constitucional, el artículo 135, párrafo segundo de la Constitución de la República Italiana, exige tener un cargo de Magistrado ya sea en activo o en reposo de la Corte de Casación o del Consejo de Estado; de profesor universitario de Derecho; o bien ser un profesional de la ciencia del Derecho; todos ellos con una mínima experiencia profesional de 20 años, por lo cual, no importa el hecho de que no se exija una edad mínima ni máxima, pues en atención a la experiencia requerida, las personas que llegan a ocupar el cargo son expertos de la ciencia jurídica y por lo regular de avanzada edad. Asimismo

prohíbe a los aspirantes poseer un cargo dentro del Parlamento o en el Consejo Regional y que durante el ejercicio de juez constitucional que pertenezcan a un partido o lleven a cabo actividades políticas o relacionadas a la abogacía.

Los jueces de la Corte Constitucional duran en su encargo periodos de 9 años sin posibilidad de reelección, cabe mencionar que de acuerdo con la organización el Estado italiano, el nombramiento de juez constitucional es el de mayor duración, pues las cámaras que componen el Parlamento tienen 5 años de duración, mientras que el Presidente dura 7 años en su encargo. Ello demuestra la preocupación de mantener la imparcialidad e independencia de los jueces, respecto a las cuestiones políticas inmanentes del Estado moderno. Ya que se desconecta a los titulares de la Corte Constitucional de los poderes ejecutivo y legislativo, sin la preocupación de alterar la diversidad de ideologías que debe permanecer en los órganos colegiados; pues se presumen distintos ideales a los que imperan durante el periodo presidencial o parlamentario correspondiente al nombramiento.

Para decidir la Corte Constitucional se agrupa en un Colegio; el cual se compone por los quince jueces y son dirigidos por un Presidente (que es elegido de manera secreta entre los miembros de la Corte por mayoría de votos, para periodos de 3 años con posibilidad de reelección) o en caso de ausencia o impedimento uno o dos vicepresidentes. Donde cada uno de los jueces de manera secreta vota a favor o en contra de los proyectos de resoluciones de la Corte. Ello ha contribuido a que sus resoluciones se mantengan fuera de la polémica política, a fin de garantizar la aceptación dentro del sistema democrático que caracteriza al Estado de Derecho.

La designación de tareas y la representación del órgano ante otras autoridades del Estado, se realizan por conducto del Presidente de la Corte. Sin embargo, él es apoyado por un Secretario General que se encarga de todas las actividades relativas a la admisión o remisión de los asuntos que puedan ser competencia de la Corte, así como de su administración.

2.3.3.2. Atribuciones.

La competencia de dicha Corte tiene su fundamento legal en el artículo 134 de la Constitución de la República Italiana, que a manera de síntesis dispone la resolución de:

1. Controversias relativas a la constitucionalidad de las leyes y decretos con fuerza de ley. Por lo cual, se avoca a ejercer el control de constitucionalidad a los actos legislativos que además de leyes y decretos provenientes de las Cámaras, los componen decretos del Gobierno por emergencia (sujetos a la aprobación del Parlamento) e inclusive decretos y estatutos provenientes de las regiones y provincias.
2. Conflictos de competencia que se susciten entre los poderes del Estado y sobre el Estado y las Regiones o bien solamente entre las Regiones.
3. Acusaciones promovidas en contra del Presidente de la República.

Los entes legitimados para poner en conocimiento una controversia a la Corte Constitucional, son para el control de constitucional de leyes y de competencia (según lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución de la República Italiana), el Gobierno cuando estime que una ley regional excede de la competencia de la Región, o bien, la Región que se vea afectada en su autonomía o territorio por el Estado u otra Región.

Ahora bien, cualquier persona puede interponer por vía “directa” una cuestión de constitucionalidad ante la Corte, siempre y cuando existan dudas sobre la constitucionalidad de la norma jurídica que los órganos jurisdiccionales comunes pretendan aplicar. Empero, si un juez sin importar la jerarquía, dude de la constitucionalidad de la ley no va a aplicarla, y ya que no está facultado para decidir sobre la posible inconstitucionalidad, él mismo interpone por una vía “incidental” la cuestión constitucional a fin de decidir la polémica del proceso común.

Para el caso de las acusaciones en contra del Presidente de la República, según el artículo 90 de la Constitución de la República Italiana, sólo son procedentes cuando se trate de violaciones directas a la Constitución y por alta traición. Asimismo únicamente el Parlamento en sesión conjunta y por la mayoría absoluta de sus miembros es el legitimado para tal efecto. De ser procedente la acusación, el artículo 135 constitucional en su último párrafo dispone que para resolver dicha acusación intervendrán además de los jueces de la Corte, dieciséis miembros elegidos a la suerte de una lista de ciudadanos que reúnan los requisitos para ser elegidos senadores que proporciona para tal efecto el Parlamento cada 9 años.

De tal suerte, la Corte Constitucional no actúa de oficio, pues requiere de manera obligatoria la intervención de personas u órganos de gobierno o en su defecto de la judicatura. Sin embargo, todas sus resoluciones son de efectos generales. Así pues, a los 60 años de actividad de la Corte Constitucional italiana es la que ha actuado por más tiempo sin interrupciones en Europa. Se puede decir que como los anteriores Tribunales Constitucionales es un pilar en la protección del Estado Constitucional de Derecho, así como en la forma de gobierno.

2.4. América.

El Tribunal Constitucional llega a América en busca de resolver las crisis de las cortes sin poder, irrelevantes, dependientes del protagonismo del poder ejecutivo y todas las violaciones a los Derechos Humanos y a las propias Constituciones Políticas que sucedieron bajo las dictaduras que caracterizaron a la América del siglo XX. De tal suerte, no es extraño que en la justicia constitucional durante estos periodos de la historia se haya caracterizado por ser nula o en los mejores casos poco eficiente. Ahora bien, de entre las principales razones por las cuales se materializó el Tribunal Constitucional en América, fue el buen resultado que tuvo en Europa para garantizar la supremacía constitucional, el equilibrio de los poderes del este estatal, la democracia y con ello el Estado de Derecho.

Otro factor que debe considerarse para la importación de una figura ajena al ámbito cultural y jurídico americano, es la breve experiencia que se vivió en América durante el siglo XIX con *el Supremo Poder Conservador*, en México, *la Corte Suprema de Justicia Constitucional* en Colombia y Venezuela, *el Senado Consultivo y Conservador* de Chile. Los cuales, si bien no constituían procesos formalmente jurisdiccionales, si se puede considerar que dichas figuras latinoamericanas mediante procesos remotos de control constitucional concentrado de actos y de leyes, buscaban los mismos objetivos del actual Tribunal Constitucional, es decir, el equilibrio del poder del Estado y la supremacía de la norma fundante básica.

De esta manera, en los últimos 20 años el Tribunal Constitucional ha seguido su propagación por América, de manera cronológica: “...*el establecimiento de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1965-1985); del Tribunal de Garantías Constitucionales de Ecuador (1978- 1983); del Tribunal Peruano de Garantías Constitucionales (1979), ahora Tribunal Constitucional en la carta de 1993; la transformación de la Suprema Corte de Justicia de México, pero conservando su nombre, en un tribunal constitucional por medio de las reformas constitucionales de 1987 y 1994; de la Corte Constitucional colombiana (1991) y del Tribunal Constitucional de Bolivia (1994). Además, debe destacarse la creación de las Salas constitucionales autónomas en las Cortes Supremas de El Salvador (1983-1991); Costa Rica (reforma constitucional de 1989); Paraguay (1992), y Ecuador (reforma de 1993).*”¹⁰⁴ Así como las intermitentes señales del Tribunal Constitucional de Chile entre los años de 1970 a 1973, para su incorporación a la vida jurídica en 2005. Hechos que buscaron un complemento al imperante sistema difuso (implementado prácticamente desde la independencia de las colonias americanas por inspiración en el modelo de constitución estadounidense), a manera de crear un “*control híbrido o mixto*”; o en el mejor de los casos su remplazo.

¹⁰⁴ VARIOS, Estudios Jurídicos en Homenaje a Don Santiago Barajas Montes de Oca. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G: Estudios Doctrinales, número 179, México, 1995, p. 60-61.

2.4.1. Tribunal Constitucional de Chile.

La justicia constitucional tiene gran historia en la República de Chile, pues desde 1818 hasta 1833 se disponía del Senado Consultivo que poseía la facultad de resolver dudas acerca de la constitucionalidad de una norma, de manera que el insípido control de constitucionalidad concentrado quedaba dentro del poder legislativo y éste era el único medio para defender la supremacía constitucional. No fue hasta que con la promulgación de su Constitución Política de 1925, se fija en su artículo 86, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, hecho que permitió que el control de constitucionalidad saliera de las manos de los legisladores y pasara al poder judicial.

Sin embargo, el recurso de inaplicabilidad poseía distintas adversidades para la eficaz justicia constitucional. En un primer término, la Corte reitero en diversas ocasiones que su competencia otorgada por la extinta constitución de 1925 era sólo para controlar la constitucionalidad de fondo, no en el proceso de formación de las leyes, pues estaría invadiendo competencias del Congreso Nacional. Además de que la admisión de dicho recurso era de naturaleza estricta y que las resoluciones de la Corte Suprema de Chile en materia de constitucionalidad no poseían efectos generales.¹⁰⁵

El primer avance al modelo europeo de Chile se dio por conducto de la Ley N° 17.284, reforma constitucional de 23 de enero de 1970, que introdujo hasta 1971 el Tribunal Constitucional, como repuesta a las inquietudes que desde la década de los 50's se tenían en el ámbito académico; ello en atención a la necesidad de crear un sistema eficaz que resolviera los conflictos entre los poderes estatales y ejerciera el control de constitucionalidad.¹⁰⁶ Empero, el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 causó que la disolución del Congreso Nacional; y en consecuencia el Tribunal Constitucional fue disuelto

¹⁰⁵ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Estructura y Atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica: VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, SCJN, Yucatán, México, p. 232

¹⁰⁶ Vid. *Ibidem*, p. 233 y 234.

mediante el Decreto Ley N° 119 del 5 de noviembre de ese año, por lo que cesa sus funciones.¹⁰⁷

No obstante, en medio de la dictadura militar, en 1980 la República Chilena encabezada por Augusto Pinochet, promulga su actual Constitución Política que restablece el Tribunal Constitucional, por tratarse de un pilar fundamental para el Estado de Derecho y en aras de la integridad del ordenamiento jurídico fundamental.¹⁰⁸ Así pues, el Tribunal Constitucional de Chile encuentra sus fundamentos en el capítulo VIII, de los artículos 92 al 94, de la Constitución Política de Chile y la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

En esa tesitura la ley chilena lo define como un órgano que se encarga de ejercer la jurisdicción constitucional, velar por el equilibrio de poderes, la democracia y por supuesto la supremacía constitucional en lo referente a actos, decretos y leyes emanados de los órganos del Estado. Cabe destacar que es un órgano constitucional independiente de otra autoridad o poder del Estado, lo cual concluye el proceso de transición del modelo difuso al modelo concentrado en Chile.

2.4.1.1. Organización.

De acuerdo con el artículo 92 constitucional establece el Tribunal Constitucional que se encuentra integrado por diez miembros, los que tomarán el nombre de Ministros. Tres son designados por el Presidente de la República; cuatro por el Congreso Nacional -dos nombrados directamente por el Senado y los dos restantes a propuesta de más de dos tercios de la Cámara de Diputados y aprobados por la cámara alta-; y los últimos tres miembros son elegidos por votación secreta del pleno de la Corte Suprema. De manera que su designación se da con la participación de los tres poderes del Estado.

¹⁰⁷Vid. WIKISOURCE, Decreto Ley N° 119 del 5 de noviembre de 1973, Disponible en: https://es.wikisource.org/wiki/Decreto_Ley_N%C2%BA_119_de_1973,_disuelve_el_tribunal_constitucional

¹⁰⁸ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Estructura y Atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica: VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, Op. Cit., p. 234

A su vez en el segundo párrafo del citado artículo 92 de la Constitución chilena señala como requisitos para poder ocupar el cargo, el ser profesional de la ciencia del Derecho con por lo menos 15 años de experiencia, además de haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y no encontrarse inhabilitados para desempeñar un cargo público. Una vez nombrados, son incompatibles para ejercer la abogacía e inclusive la judicatura, o bien como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, director de banco o de alguna sociedad anónima, o para ejercer cargos de similar importancia, ya sea por sí mismo o por conducto de otra persona sea física o moral de donde forme parte.

Los ministros del Tribunal Constitucional chileno duran en su encargo 9 años sin la posibilidad de reelección, por lo que son renovados de manera escalonada.¹⁰⁹ La legislación chilena establece que son inamovibles, con excepción de las causas comunes de separación del cargo, un proceso criminal por delito grave y flagrante o bien que surja alguna de las incompatibilidades. Cabe mencionar que entre las particularidades del numeral 92, párrafo tercero de la Constitución chilena se encuentra un límite en la edad para ejercer las funciones de ministro del Tribunal Constitucional, fijado en los 75 años de edad.

En concordancia con el artículo 92 de la Constitución Política de la República de Chile, el Tribunal Constitucional se organiza para sus actividades en Pleno y en dos Salas, con atribuciones bien delimitadas y siempre se adopta en sus resoluciones la mayoría simple. Para dirigir las sesiones y audiencias del Tribunal, así como para representar al órgano ante autoridades, organismos, entidades o personas, se cuenta con un Presidente, que es designado de entre los miembros por mayoría simple. La presidencia del tribunal tiene una duración de 2 años con posibilidad a ser reelecto para un periodo posterior.

¹⁰⁹ Vid. Artículo 92, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Otras de las funciones del Presidente son la distribución y supervisión de las actividades administrativas y de trámite procesal del tribunal, por lo que se auxilia de un Secretario General que también es jefe del personal administrativo y da fe a las resoluciones y acuerdos. Además, el tribunal chileno cuenta con tres relatores (uno por sala y el pleno) encargados de ilustrar, describir y explicar en las sesiones los asuntos que el órgano conozca. Y un cuerpo de cinco abogados asistentes para asesoría, estudio e investigación, los cuales son reemplazados cada 3 años.

2.4.1.2. Atribuciones.

El artículo 93 constitucional dispone cada una de las atribuciones referentes al control de constitucionalidad que realiza el tribunal en el ejercicio de sus funciones, a manera de síntesis son:

1. Control de Constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto constitucional, de las leyes orgánicas emanadas de la propia constitución y de las normas de un tratado internacional, antes de su promulgación.

La entidad legitimada para excitar al tribunal es la cámara de origen o bien el Presidente de la República. El Pleno del Tribunal Constitucional es el encargado de su conocimiento y posterior resolución.

2. Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de autos acordados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

Es importante resaltar la dualidad de situaciones, puesto que por un lado refiere a la posible impugnación de elecciones a cargo público y por otro a lo referente a un juicio o gestión llevada a cabo ante un tribunal ordinario. De tal suerte la parte afectada que puede requerir la intervención del Tribunal Constitucional es el Presidente, la Cámara de Senadores de Diputados o diez de sus miembros, en cuyo caso el pleno se avocará a su resolución.

En lo referente a la otra hipótesis prevista en el numeral que se trata, cualquier persona que sea parte en el juicio o gestión puede hacer el requerimiento, en dado caso alguna de las Salas será la responsable de su conocimiento.

3. Resolver cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

El tribunal sólo podrá conocer a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros. Con el requisito que el requerimiento sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado. Para este caso el Pleno es quien deliberará su resultado definitivo.

4. Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.

Los legitimados para solicitar la intervención en este caso son el Presidente, cualquiera de la Cámaras o bien una cuarta parte de sus miembros. Su conocimiento recaerá en el Pleno del Tribunal.

5. Resolver las cuestiones sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un plebiscito.

Aquí solo podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados y es el Pleno el encargado de su resolución.

6. Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión resulte contraria a la Constitución.

Resulta necesario destacar que se trata de un caso concreto por lo cual los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional serán para las partes involucradas. En esa virtud y en relación con la obligación del juzgador para defender la

constitución. Esta cuestión puede ser interpuesta por las partes involucradas o bien por el juez que conoce del asunto. En este caso al Pleno le corresponde la resolución de fondo.

7. Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en relación con el punto anterior.

Como único órgano legitimado para interpretar y decidir sobre la constitucionalidad de leyes o actos, el Tribunal Constitucional al declarar inaplicable al caso concreto un precepto legal es obligado a estudiar su posible incompatibilidad con la norma fundante básica a efecto de declararla inconstitucional y por tanto invalidarla para todos los gobernados. En esa inteligencia, el Tribunal Constitucional actúa de oficio y es el Pleno por mayoría de cuatro quintos quienes pueden resolver.

8. Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la república no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso al que constitucionalmente corresponda.

La cuestión puede promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros y es el pleno quien resuelve en definitivo.

9. Resolver la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya por estimarlo anticonstitucional.

El Contralor General de la República es el legitimado para interponer la cuestión y el Pleno quien resuelve en definitivo.

10. Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en relación con el pluralismo político que toda persona con derechos políticos debe gozar

En caso, de que la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. En este caso, alguna de las Salas es quien se avoca a resolver en definitivo.

11. Informar al Senado sobre la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo.

12. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado.

El requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto y es una de las Salas quien resuelve en definitivo.

13. Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, a fin de decidir su permanencia en el cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.

El Tribunal en este tipo de cuestiones puede actuar de oficio o a petición de parte y es una de las Salas quien resolverá en definitiva.

14. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los miembros del parlamento.

Sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio y es una de las Salas quien se avoca a su resolución.

15. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario por renuncia del cargo por enfermedad grave que impida el normal desarrollo de sus actividades.

16. Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquéllos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República.

Esta atribución es a requerimiento de cualquiera de las Cámaras; sí no excede la potestad reglamentaria lo podrá deducir una cuarta parte de sus miembros.

De esa manera, el Tribunal Constitucional de Chile como todo órgano inspirado en el modelo europeo de control de constitucionalidad actúa como un órgano mediador que busca el equilibrio entre los poderes del Estado; como un guardián de los principios y del orden democrático, de los Derechos Humanos y por supuesto de la supremacía constitucional; por lo cual es un irrefutable pilar en el Estado Constitucional de Derecho.

Existen cualidades específicas que en contraste con sus similares europeos lo distinguen de manera positiva, esto es: la posibilidad de actuar de oficio ante una posible contravención a la constitución y por supuesto la calificación de inhabilidades, incompatibilidades y hasta renuncia no sólo de sus miembros, sino de los tres poderes del Estado, donde en algunos casos es una obligación del propio Tribunal. Por lo cual, la activa participación en la organización y vigilancia de las actividades del ente estatal, rompe con el prejuicio latinoamericano en relación al protagonismo del ejecutivo y a la impunidad que ello contrae, y eso permite al Estado chileno un proceso más rápido y efectivo de alcanzar sus fines.

2.3.2. Tribunal Constitucional del Perú.

La justicia constitucional en la República del Perú al igual que en otras partes de Latinoamérica ha sufrido avances y reveses a consecuencia del desequilibrio de poderes. Perú, desde 1979 se aventuró en la senda del control de constitucionalidad concentrado con la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, mismo que se estableció formalmente en 1982.

Fix-Zamudio al hablar del funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales refiere que *“...la mayor parte de los asuntos de los cuales conoció se refirieron a la última instancia en las acciones de habeas corpus y de amparo, aun cuando también se presentaron algunas acciones de inconstitucionalidad interpuestas por varios senadores y diputados sobre problemas de carácter electoral, específicamente sobre la regulación de los votos preferenciales, nulos y en blanco.”*¹¹⁰ En esa tesitura, es importante resaltar que las resoluciones de las acciones de hábeas corpus y de amparo sus efectos sólo son para las partes involucradas. Por otro lado, la acción de constitucionalidad a diferencia de las otras, era la única con efectos generales.

El Tribunal a pesar de seguir en desarrollo fue desmantelado por el Decreto Ley N° 25,422 de abril de 1992, a consecuencia de un llamado “auto golpe de Estado” encabezado por el entonces Presidente de la República del Perú, Alberto Fujimori,¹¹¹ lo que generó que el control de leyes y la revisión de resoluciones que negaban garantías constitucionales quedarán en el olvido. Estos hechos marcaron el inicio de una nueva dictadura en Latinoamérica y por supuesto, significaron un retroceso a la evolución de la justicia constitucional en el Perú.

Con la promulgación de la Constitución de Política de la República del Perú de 1993, se “restauró” la justicia constitucional al disponer en su artículo 201 la creación de un Tribunal Constitucional. Sin embargo, la recién promulgada Constitución fue un instrumento jurídico y político destinado a legitimar el golpe de 5 de abril de 1992 y por ende, propiciar los intereses particulares del dictador. Hechos que se demuestran con la cesación de magistrados que declararon inconstitucional la Ley 26,657 por la cual se pretendía reelegir Fujimori en 1996.¹¹²

¹¹⁰ VARIOS, Estudios Jurídicos en Homenaje a Don Santiago Barajas Montes de Oca. Óp. Cit., p. 64.

¹¹¹ Vid. LANDA ARROYO, Cesar. Tribunal Constitucional y Estado Democrático, tercera edición, Palestra, Lima, 2007, p. 83 – 84.

¹¹² Vid. GONZÁLES OJEDA, Magdiel. Óp. Cit., p. 785.

Prácticamente se puede hablar de Tribunal Constitucional en el Perú desde su reorganización en el año 2000, fecha en que se dio fin al gobierno de Fujimori y que la *CIDH* repuso a los magistrados cesados. Pues si bien existía material y jurídicamente, sus actividades no eran ni siquiera encaminadas a sus fines originales.

2.4.2.1. Organización.

El Tribunal Constitucional del Perú encuentra su fundamento en el título quinto, que comprende de los artículos 200 al 205 de la Constitución Política del Perú y de la Ley N° 28,301 que configura la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En ellas, se define como un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. De acuerdo con el artículo 201 constitucional, en relación con el numeral 8 de la Ley Orgánica de que se trata, el Tribunal se integra por siete miembros que reciben el título de Magistrados.

En esa tesitura, su designación es por conducto de una resolución legislativa del Congreso con el voto de dos tercios del total de sus miembros. Para tal efecto, se forma una comisión especial de congresistas de cinco a nueve personas (en función a la proporción de cada grupo parlamentario) que publica en el Diario Oficial la convocatoria para la presentación de propuestas. Una vez recibidas las propuestas y seleccionados los candidatos que a su juicio merecen ser declarados aptos, de nueva cuenta publica en el Diario Oficial la lista con los nombres de los candidatos seleccionados. Declarados aptos uno o dos pasan al Congreso a fin de que los miembros emitan la votación correspondiente. En consecuencia, el único que participa en la elección de magistrados del Tribunal Constitucional es el Poder Legislativo.

Los requisitos para ser susceptible del nombramiento, se encuentran enumerados en el artículo 11 de la Ley Orgánica y son: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio de derechos políticos y civiles, una edad mínima de 45 años y haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo durante al menos 10 años o en su defecto haber ejercido la abogacía

o cátedra universitaria en materia jurídica durante 15 años. Así como no haber sido condenados o procesados por delito doloso; ni declarados en estado de insolvencia o quiebra; ni que hayan ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto. Además para el caso de los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, no haber sido destituidos o separados de su cargo como medida disciplinaria y para los abogados no haber sido inhabilitados por sentencia judicial o en su defecto por resolución del Congreso de la República. La vigencia del nombramiento de magistrado del Tribunal Constitucional es de 5 años sin posibilidad de reelección.

El Tribunal se encuentra organizado para realizar sus funciones en dos Salas, conformada de tres miembros cada una y en Pleno. Asimismo eligen de entre sus miembros a un Presidente y Vicepresidente por mayoría simple en votación secreta, ellos duran 2 años y sólo pueden reelegirse una vez. Como en los demás órganos el Presidente representa al Tribunal además de convocarlo y presídelo; comunica al Congreso las vacantes, toma juramento de los nuevos magistrados y adopta medidas para su funcionamiento. Mientras que al Vicepresidente, le corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o de otro impedimento. Cabe destacar que además de los funcionarios administrativos necesarios para las actividades del Tribunal, se cuenta con un gabinete de asesores especializados, integrado por abogados seleccionados mediante concurso público por un plazo de 3 años.

2.4.2.2. Atribuciones.

De acuerdo con la Constitución Política del Perú en su artículo 202 y el numeral 4° de su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional tiene las siguientes atribuciones:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.
4. Iniciativa en la formación de las leyes, en las materias que le son propias.

Ahora bien, en relación con lo anterior la propia constitución en su artículo 200, esclarece los dos primeros incisos de las atribuciones del Tribunal. En relación con el orden establecido por el párrafo anterior son:

1. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados internacionales, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. Donde el Pleno decide en definitiva.

Para el caso, los únicos que pueden interponer una acción de inconstitucionalidad son: El Presidente de la República; el Fiscal de la Nación; el Defensor del Pueblo; el veinticinco por ciento del número legal de congresistas; cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones; Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia y los colegios profesionales, en materias de su especialidad. Si se tratará de una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial.

2. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
3. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución,

con excepción de la acción de hábeas data. Aquí también cualquier persona que considere que exista o pueda existir una violación a sus derechos constitucionales puede promover el Amparo ante el Tribunal. Empero, no procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

4. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos relacionados con el acceso a la información.
5. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades legales.

Por cuanto hace al proceso competencial que se encuentra regulado en la Ley N° 28, 237 (correspondiente al Código Procesal Constitucional), título IX, de los artículos 109 al 113. En los cuales se dispone al Tribunal la jurisdicción de conflictos que versen sobre competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales. De tal manera los legitimados para interponer son: los poderes del estado, el gobierno regional o municipal y los órganos constitucionales. Toda vez que la sentencia se vincula a los poderes públicos, tiene efectos frente a todos.

Es necesario destacar dos puntos clave (en razón de la historia política del Perú): la facultad iniciativa de leyes que posee el Tribunal para aquellas cuestiones que le sean de su naturaleza y; que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley N° 28,301 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional los miembros del Tribunal Constitucional son inamovibles y gozan de fuero desde el día de su elección hasta un mes después de la conclusión de su encargo. No pueden ser

procesados sin previa autorización del Pleno del Tribunal, con la única excepción de que se trate de delito flagrante.

De esta manera, se cumple con la función de guardián supremo del texto constitucional, al interpretar, aclarar y establecer la supremacía constitucional sobre las demás leyes. Además de figurar como mediador en conflictos de carácter competencial entre los diferentes poderes del Estado y sobre al proteger el equilibrio y la racionalización del poder estatal con todas sus resoluciones colegiadas, ello con la intención de no repetir su pasado.

2.4.3. Corte Constitucional de Colombia.

La República de Colombia comenzó sus ensayos de justicia constitucional desde 1850, años en que se realizaba un control de constitucionalidad de normas de carácter interno. Después de 60 años, una reforma constitucional (Acto Legislativo 3 de 1910) introduce un nuevo sistema de control constitucional, que entre otras cosas destaca la llamada acción popular de inconstitucionalidad, que de nivel general y con efectos *erga homnes*, significó una evolución a la justicia constitucional y por supuesto a su Corte Suprema de Justicia.¹¹³

Con este nuevo sistema Colombia inició un control de constitucionalidad mixto, ya que por una parte sigue los lineamientos del modelo americano, ya que en un caso concreto, cualquier juzgador puede dejar de observar una norma contraria a la Constitución; pero, los efectos de ese acto sólo quedarán entre las partes de ese proceso judicial. Y por otra parte, cuenta con un órgano judicial que ejerce un control constitucional de normas, con efectos generales para sus resoluciones; que hasta junio de 1991, era una más de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia (tribunal de casación colombiano).

De esa manera, en el título VIII, Capítulo IV, de los artículos 239 al 245 de la recién promulgada Constitución de Colombia de 1991, insertó a la vida del Estado colombiano la figura de una Corte Constitucional. La cual como un

¹¹³ Vid. GONZÁLEZ OJEDA, Magdiel. Óp. Cit., p. 750-751.

órgano especializado en justicia constitucional, pasó a sustituir a la Corte Suprema de Justicia en la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 11, de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) la Corte Constitucional forma parte de la Rama Judicial de Colombia, de manera que no constituye un órgano constitucional autónomo de los poderes clásicos del Estado. Además de que no es el único en ejercer el control de constitucionalidad, pues el numeral 43 del mismo cuerpo legal, establece que se comparte de manera excepcional el control de constitucionalidad con el Consejo de Estado (máxima autoridad en la jurisdicción contencioso administrativa) para cuestiones relativas las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional.

2.4.3.1. Organización.

Según el artículo 239, párrafo primero de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que la Ley determine. De tal suerte, desde su formal establecimiento en 1992 a la fecha, el número de integrantes ha cambiado en función de las necesidades del país. Inició con siete miembros, en la actualidad, el artículo 44 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señala para su integración a nueve miembros, que reciben el nombre de Magistrados.

Los Magistrados de la Corte Constitucional son seleccionados por el Senado de la República, de las ternas que presentan el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Cada uno dispone de tres ternas a efecto que el Senado elija a uno de cada terna. Por lo cual, cada terna debe conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho, a efecto que la composición final de la Corte Constitucional posea una diversidad en la especialidad e ideología de los Magistrados.

Los requisitos necesarios para poder ser nombrado Magistrado de la Corte Constitucional, se encuentran en el artículo 232 de la Constitución: ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos y ser abogado con 15 años de experiencia ya sea en la Rama Judicial, en el Ministerio Público o bien haber ejercido cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Además, de no haber desempeñado el cargo de Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, durante el año anterior a la elección (artículo 240 constitucional).

El nombramiento tiene una duración de 8 años. Los Magistrados permanecerán en el ejercicio de sus cargos siempre que observen buena conducta y tengan rendimiento satisfactorio. El cargo de Magistrado de la Corte Constitucional no es susceptible de reelección, por lo que su renovación se lleva a cabo de manera escalonada, a efecto de que el órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el Magistrado que sale, pueda presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

La representación de la Corte ante otros órganos constitucionales o entidades se realiza por conducto de su Presidente y Vicepresidente. “Funciona en Sala Plena cuyo quórum es la mayoría absoluta, que conoce las acciones de inconstitucionalidad, y en dos Salas: una de Revisión, conformada, por tres Magistrados, que se encarga de los procesos que han sido seleccionados para revisión por los diferentes despachos judiciales. La otra Sala de selección de tutelas, conformada por dos Magistrados.”¹¹⁴

Además cada Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia integra un despacho con “...tres magistrados auxiliares, un profesional grado 21, un abogado sustanciador, un auxiliar judicial grado 1, tres auxiliares grado 2 y un

¹¹⁴ Ibidem, p. 768.

conductor."¹¹⁵ Que principalmente se encargan del estudio y elaboración de proyectos. Así como todas las actividades respecto al trámite de las facultades que la Constitución Política le atribuya.

2.4.3.3.2. Atribuciones.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 241, establece que a la Corte Constitucional se le confía la guardia de la integridad y supremacía constitucional, por ello la dota de las siguientes atribuciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad de los ciudadanos contra actos que reformen la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno en relación con el proyecto de ley Nacional del Plan Nacional de Inversiones Públicas, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

¹¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Estructura y Atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica, Óp. Cit., p. 316.

6. Decidir sobre las excusas para rendir declaración ante cualquier comisión permanente del Congreso.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno para declarar el Estado de Guerra Exterior, Estado de Conmoción o Estado de Emergencia.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales
10. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Cabe destacar que cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad.
11. Darse su propio reglamento y:
12. En relación con artículo 156 constitucional, la facultad para presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Y en atención al artículo 242 otorga la obligación al Procurador General de la Nación a intervenir en cada uno de los procesos y además en pro de la celeridad que debe existir en todo juicio establece un término ordinario de 70 días a la Corte para resolver.

Es necesario hacer notar que la Corte cuenta con un control que atrae de oficio el análisis de constitucionalidad sobre los proyectos de ley estatutaria; tratados internacionales y las leyes que los aprueban; decretos legislativos expedidos en virtud de los estados de excepción y de leyes convocatorias a un referendo o asamblea constituyente para la reforma de la Constitución.¹¹⁶ Por lo

¹¹⁶ *Ibidem.*, p. 334.

que aunado a la intervención de cualquier ciudadano como impugnador o defensor de las normas sometidas a control constitucional, incluyendo las relacionadas con la inversión pública se lleva a cabo un control de constitucionalidad que cumple cabalmente con la legitimidad de origen del Tribunal Constitucional: expresar y defender la voluntad del pueblo (que se encuentra traducida en la Constitución).

2.5. Características Generales.

A lo largo de los anteriores párrafos se analizó a la figura del Tribunal Constitucional, desde su origen, su justificación, algunos conceptos aceptados dentro del constitucionalismo moderno y algunos ejemplos de su aplicación específica en Europa y América. Ahora es el turno de discriminar todos aquellos elementos que jurídicamente caracterizan al órgano constitucional objeto de estudio. Tales como son: su competencia, jurisdicción e integración a fin de estar en posición de ubicar los elementos innatos al Tribunal Constitucional.

2.5.1. Competencia y Jurisdicción.

Todos y cada uno de los órganos analizados tanto en Europa como en América, conocen exclusivamente de la materia constitucional, de tal suerte se excluyen por completo de conocer del control de legalidad. En esa virtud, su competencia se limita a interpretar la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad (ya sea *a priori* o *a posteriori*) a fin de garantizar la supremacía constitucional (inclusive en lo relacionado con los Tratados Internacionales), por medio de la revisión de sentencias de otros órganos la defensa de los Derechos Humanos y el equilibrio de poderes del Estado, y con ello una participación activa en las decisiones políticas del Estado (sobre todo en lo referente a la materia electoral); todo con el objetivo de mantener el Estado Constitucional de Derecho y por ende lograr los fines supremos del ente estatal.

En razón de sus resoluciones se puede considerar al Tribunal Constitucional un legislador negativo que figura como guardián del ejercicio del poder público. Al respecto, Enrique Uribe señala: “*A pesar de que el Tribunal*

Constitucional, en ningún caso pretende ser un órgano de inhibición de tareas de la trilogía funcional del poder, no podemos dejar que su presencia en el Estado de Derecho significa un importante avance de dos frentes; por el lado de los gobernantes, en la lucha por cumplir y hacer cumplir la Constitución; por parte de los gobernados, al hacer que quienes ejercen la potestad estatal, cumplan y respeten el marco jurídico-constitucional que regula su actuación, así como los derechos de los habitantes.”¹¹⁷

Por lo que hace a la jurisdicción en el contexto de su ámbito territorial, el Tribunal Constitucional la extiende dentro de todo el territorio del Estado, con resoluciones definitivas. Por lo tanto, es el órgano exclusivo de un Estado para llevar a cabo el control de constitucionalidad a efecto de resolver conflictos de esa naturaleza y el único que puede decidir en conflictos competenciales entre los poderes del Estado.

2.5.2. Integración.

Dentro de la integración y funcionamiento de las Cortes y Tribunales Constitucionales, se pudo percibir que todos cuentan con un Presidente y Vicepresidente, a efecto que dirigir las sesiones, representar al órgano y en coordinación con una Secretaría General dar trámite y turnar los asuntos de competencia. Asimismo, la mayoría cuenta con dos Salas y un Pleno, por lo cual se deduce que existe una división de trabajo en función a la naturaleza del asunto. Cabe hacer mención que las resoluciones emanan de votación abierta o publica de todos los jueces o magistrados que integran el Pleno; con las excepciones del Tribunal Constitucional de Austria y la Corte Constitucional Italiana, donde todas votaciones de los integrantes son cerradas o secretas.

Ahora bien, con intención de estar en aptitud de poder comparar e identificar de manera clara y concisa, los elementos innatos en la integración de los órganos concentrados de justicia constitucional, la siguiente tabla muestra una relación del número de integrantes que componen los Cortes y Tribunales

¹¹⁷ URIBE ARRZATE, Enrique. Óp. Cit. p. 231.

Constitucionales que fueron objeto de la presente investigación, los poderes clásicos del Estado que participan en el nombramiento de sus jueces o magistrados y los años de experiencia requeridos por las distintas Constituciones. Así como la duración de su encargo y/o su retiro forzoso.

Órgano Constitucional	Número de Integrantes	Designación	Experiencia	Duración
Austria	14	P. Ejecutivo 8 Gobierno	10 años	Desde su designación hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 70 años de edad
		P. Legislativo 3 Consejo Nacional 3 Consejo Federal		
		P. Judicial X		
España	12	P. Ejecutivo 2 Gobierno	15 años	9 años
		P. Legislativo 4 Congreso 4 Senado		
		P. Judicial 2 Congreso del Poder Judicial		
Italia	15	P. Ejecutivo 5 Presidente	20 años	9 años
		P. Legislativo 5 Parlamento		
		P. Judicial 3 Corte de Casación 1 Consejo de Estado 1 Corte de Cuentas		

Chile	10	P. Ejecutivo 3 Presidente	15 años	9 años
		P. Legislativo 2 Senado 2 C. Diputados con aprobación del Senado		
		P. Judicial 3 Corte Suprema		
Perú	7	P. Ejecutivo X	10 años para los miembros del P. Judicial y 15 años para catedráticos y abogados	5 años
		P. Legislativo Por Convocatoria pública a Resolución del Congreso		
		P. Judicial X		
Colombia (único dentro del Poder Judicial)	9	P. Ejecutivo 3 Presidente	15 años	8 años
		P. Legislativo 3 Consejo de Estado		
		P. Judicial 3 Corte Suprema de Justicia		

Visto lo anterior, se hace evidente que en mínimo de integrantes es nueve y el máximo quince; si comparamos el número de integrantes contra la población de dichos Estados, se puede deducir que no es directamente proporcional, por lo cual el número de integrantes sólo busca establecer una

diversidad de criterios e ideologías a fin de que sus resoluciones sean justas y objetivas.

Resulta difícil señalar cuál de las Cortes o Tribunales Constitucionales analizados es el más óptimo o mejor dicho tiene el mejor modelo de justicia de constitucional; ya que cada uno de ellos responde de manera singular a las necesidades de su sociedad y las particularidades de su historia política. Sin embargo, es evidente que comparten características que además de identificarlos como plenos Tribunales Constitucionales, contribuyen al desarrollo y mantenimiento de sus respectivos Estados Constitucionales de Derecho.

En dicho sentido es necesario resaltar que dentro de la designación de miembros de las Cortes o Tribunales Constitucionales, algunas legislaciones recomiendan cierto tipo de profesionales del Derecho como: miembros del Poder Judicial (Magistrados, Jueces), Fiscales, o bien catedráticos universitarios de las ramas del Derecho, empero ninguno busca la especialidad en la materia constitucional y sólo uno impone la obligación de que dentro del órgano existan personas con carrera judicial y catedráticos (Austria).

Otro punto a rescatar es la participación activa de los tres poderes del Estado en la designación. Por lo cual, se puede hablar de la inexistencia de algún tipo de interés en relación a uno de los poderes. Ello significa la completa independencia en las actuaciones del órgano constitucional. Por tal motivo, no es de esencial relevancia la ubicación orgánica de la Corte o Tribunal Constitucional, aunque cabe señalar que a excepción de Colombia todos los demás órganos se encuentran fuera de la trilogía de poderes estatales.

De esa manera, lo ideal para la causa mexicana sería tomar las mejores atribuciones de los distintos modelos y adaptarlos a efecto de consolidar uno propio. Empero, dadas las condiciones históricas, sociales y políticas de nuestro país han causado atraso en el desarrollo de la administración de justicia constitucional, por lo que es necesario tomar como punto de partida un esquema ya establecido. Uno que sirva para guiar el cambio y que además de compatible con las exigencias del Estado, sea efectivo. De tal suerte, por su historia política,

número de ministros, forma de designarlos, atribuciones en pro del Estado Constitucional de Derecho y los propios Derechos Humanos, ese, sería el Tribunal Constitucional chileno.

2.5.3. Elementos.

Hecha una breve relación de las características que distinguen a las Cortes o Tribunales Constitucionales, se pueden enumerar como elementos:

1. Figura exclusiva del Estado Constitucional de Derecho
2. Órgano constitucional integrado con participación de la trilogía de poderes estatales.
3. Órgano Colegiado independiente de los poderes del Estado.
4. Órgano jurisdiccional y político
5. Tiene jurisdicción en todo el Estado
6. Es el único que interpreta valores, principio y normas para resolver controversias constitucionales.
7. Ejerce de manera concentrada el control constitucional.
8. Funciona como legislador negativo con resoluciones definitivas con efectos generales.
9. Protector de los Derechos Humanos, del equilibrio de los poderes estatales y de la supremacía constitucional.

En consecuencia, se puede decir que un pleno Tribunal Constitucional es aquel órgano constitucional de naturaleza jurídica-política, integrado con la participación de los poderes del Estado, pero independiente de éstos, cuya función es defender la supremacía constitucional, por conducto de la interpretación de valores, principios y normas establecidos en la Constitución y sanciones que invalidan todos los actos contrarios a las normas fundamentales. Con el objetivo de salvaguardar el Estado Constitucional de Derecho.

2.5.4. El Control de Convencionalidad y los Tribunales Constitucionales.

Para los objetivos propuestos al inicio de la presente investigación resulta necesario un breve análisis del Control de Convencionalidad y los Tribunales

Constitucionales en su función de guardianes del Estado de Derecho. Por lo que se debe tener en cuenta:

1) una vez ratificado un Tratado impone la obligación internacional a los Estados participantes de su continua observación. Por lo cual, dicho contenido pasa a formar parte del orden jurídico de los Estados, ello significa que cualquier persona tiene el derecho de invocar su protección y que para los juzgadores debe ser de consideración al emitir resolución.

2) un Tratado Internacional en comparación con una Constitución puede ampliar la protección de Derechos Humanos. Por ello, la firma de tratados y por ende el control de convencionalidad en los últimos años se ha propagado en la mayor parte del mundo, pues representa un método eficaz para salvaguardar los Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, señala Santiago Nieto al referir a Karlos Casilla que el control de la convencionalidad es “...una interpretación de derechos y libertades acorde a tratados, que significa que los jueces nacionales están obligados a: 1) Observar los tratados internacionales; 2) Aplicar los tratados internacionales en materia de derechos humanos como el derecho interno que es; 3) No interpretar en contra del contenido, objeto y fin de los tratados internacionales; 4) Hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en los tratados internacionales y 5) Observar la pauta de interpretación la jurisprudencia de la Corte IDH.”¹¹⁸

Es por ello que se debe asegurar la coherencia entre el contenido de un Tratado Internacional y el orden jurídico del Estado antes de su ratificación. En caso contrario, si se diera una contradicción entre ellos, en virtud del control de convencionalidad y por ende de las obligaciones internacionales del Estado, se debe dejar de observarse la norma interna en cuestión (en un caso extremo, inclusive si se tratase de una constitucional) y al caso en concreto aplicar la norma deducida del instrumento internacional. Con la notoria obligación de que

¹¹⁸ NIETO CASTILLO, Santiago. Control de Convencionalidad y la Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2014, p. 47.

el órgano legislativo a solicitud del jurisdiccional, adapte mediante reformas la ley interna a la legislación internacional. Por lo que en el peor de los casos el control de convencionalidad, puede poner en evidencia la escueta función legislativa de un Estado en lo relativo a la revisión y posterior ratificación de un Tratado Internacional. De lo anterior se rescata la importancia del Tribunal Constitucional como guardián supremo del orden jurídico de un Estado, pues al controlar la constitucionalidad de un Tratado Internacional antes de su ratificación, garantiza su compatibilidad con el sistema de leyes de su país.

Ejemplo de lo precedente, lo expone el Tribunal Chileno en la Sentencia del 8 de abril de 2002, Rol N° 346. En virtud del Requerimiento de Inconstitucionalidad planteado por la cuarta parte de los integrantes de su Cámara de Diputados, respecto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Donde sostuvieron su inconstitucionalidad por introducir nuevos tipos penal no reconocidos por el sistema jurídico, por lo cual la Corte Penal Internacional tendría jurisdicción dentro del territorio chileno y en consecuencia el Estatuto sería considerado como un atropello a la Soberanía.

El Tribunal Constitucional se acogió a favor de los argumentos de los Diputados, en virtud de que la Corte Internacional podía modificar una sentencia de los Tribunales de Chile que solo juzgaría acorde a su catálogo de delitos, por ello ejercería una jurisdicción y quebrantaría la soberanía. Pero en atención a la jerarquía de los tratados que sostiene la legislación chilena (rango constitucional), es decir que pueden modificar el orden jurídico. En consecuencia, la resolución del Tribunal fue para requerir la reforma constitucional previa a la aprobación y ratificación del tratado, a fin de que pudiera incorporarse plenamente al ordenamiento jurídico interno.

De esa manera, en la actuación del Tribunal Constitucional es evidente el control de constitucionalidad previo que fue sometido el tratado sin menospreciar las obligaciones internacionales del Estado chileno. Lo que en función de las ideas de observar, aplicar y hacer efectivos los derechos y libertades de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos

como el derecho interno y abstenerse de hacerlo en contra de su contenido, objeto y fin de los tratados internacionales, puede bien considerarse como un control de convencionalidad del Tribunal chileno.

Por lo que se hace evidente que el control de convencionalidad tiene el objetivo principal de que aquellos órganos jurisdiccionales comunes que lo ejercen den preferencia a las normas internacionales sobre las nacionales, siempre y cuando éstas otorguen mayor protección a los Derechos Humanos de las personas que la legislación interna. Hechos que no representan ningún inconveniente, sin embargo, para el caso de las Cortes y Tribunales Constitucionales que su naturaleza les obliga a observar y guardar de manera absoluta la Supremacía Constitucional y por los efectos supraconstitucionales que ello implica, hace difícil el ejercicio uniforme de la convencionalidad en los distintos órganos de justicia constitucional, pues representa un conflicto de intereses entre su deber con la Constitución y la jerarquía y supremacía de las normas internacionales.

No obstante, la sentencia C-030 de 2008, dictada por la Corte Constitucional de Colombia ejemplifica el control de convencionalidad en un órgano jurisdiccionalmente constitucional. La demanda que desencadenó dicha resolución fue impuesta por distintos ciudadanos colombianos en virtud de haberse omitido una consulta a pueblos indígenas según lo previsto por el convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo relativo a los Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales. Por ello, aceptó la función de los Tratados para ampliar la salvaguarda de Derechos en aquellos casos que las leyes internas no lo hagan. En consecuencia, reconoció una violación a los Derecho de los Pueblos Indígenas por la omisión, decretando así inexecutable la Ley 1021 de 2006 (Ley General Forestal).

Aun así, los casos de control de convencionalidad son muy aislados para poder establecer un criterio uniforme para los Tribunales Constitucionales. Empero, se puede deducir que el control de constitucionalidad es para resolver sobre cuestiones propias de la vida interna del Estado y; de manera excepcional

podría considerarse que ejerce el control difuso de convencionalidad sólo para ofrecer mayor protección de un Derecho Humano y que el Estado no incurra en responsabilidad internacional. Habrá que esperar para dejar a un lado la “*súper-supremacía constitucional*” y sea de aceptación general la supremacía de las normas del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos. Y que, a efecto, el Tribunal Constitucional -en atención a la naturaleza de sus atribuciones- pueda ejercer de manera uniforme el control de convencionalidad y expulse del orden jurídico una norma contraria a los tratados inclusive si fuera constitucional, todo en virtud de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

PROPUESTA PARA REESTRUCTURAR LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y CONSIDERARLO UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO.

3.1. Análisis de las facultades constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez que ha quedado claro el control de constitucionalidad y las facultades innatas que desarrollan los distintos *Tribunales Constitucionales* de algunas partes del mundo, es el momento oportuno para analizar (en función de sus facultades constitucionales) ¿sí la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe considerar como un auténtico Tribunal Constitucional? Así pues, es necesario hacer notar que las atribuciones que realizan las *Cortes y Tribunales Constitucionales* plenamente establecidos y reconocidos a groso modo son: la interpretación y defensa de la supremacía de su respectiva Constitución Política; la intervención en materia contencioso electoral; un control de constitucionalidad *a priori* (consultas dentro del proceso legislativo) y *a posteriori* (por medio de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, etc.), inclusive en lo relacionado con Tratados Internacionales, la salvaguarda del equilibrio de poderes entre los distintos órganos que conforman el Estado y de manera general la eficaz protección y aplicación de los Derechos Humanos de los gobernados.

Mientras que nuestro órgano supremo de justicia que posee una dualidad en la naturaleza de sus funciones en lo tocante se materializan en: la Acción de Inconstitucionalidad, la Controversia Constitucional, el Juicio de Amparo (con las excepciones dadas por su especial naturaleza) y en su caso la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y a continuación se analizan.

a) Acción de Inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad que tiene el objeto de plantear la posible contradicción de cualquier norma de carácter general, decreto, reglamento e inclusive, tratados internacionales con la propia Constitución Federal; con el fin de declarar su invalidez total o parcial, a efecto dejar de considerarlos como normas vigentes. Cabe destacar que en la acción de inconstitucionalidad es el único medio por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de impugnaciones en materia electoral, aunque únicamente en lo relacionado al contenido de la disposición impugnada, no así de lo contencioso electoral.

Ahora bien, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial.”*

Por lo que se hace evidente que la Acción de Inconstitucionalidad es un medio de control constitucional *a posteriori*, es decir busca reparar un daño ya manifiesto, por lo que se necesita la entrada en vigor de la norma impugnada para que los actores legitimados (órganos de gobierno) puedan interponerla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hechos que en un primer término cumplen con las atribuciones generales de un *Tribunal Constitucional*, pues se examina el contenido y el sentir de las normas impugnadas para garantizar la Supremacía Constitucional y por ende la congruencia dentro del orden jurídico nacional.

Sin embargo, en lo relacionado a los instrumentos internacionales presenta deficiencias en cuanto a la debida protección de la Supremacía Constitucional. Pues en la inteligencia del *pacta sunt servanda* del Derecho Internacional, que de manera breve se traduce como lo pactado obliga, es decir, todo instrumento en vigor obliga a los Estados participantes y en razón de su soberanía, debe ser cumplido por ellos de buena fe. Lo cual sustenta que el contenido de todo

instrumento internacional firmado y ratificado es una fuente del Derecho Internacional, ósea constituye que una ley entre las partes. Por lo que en relación con el numeral 27 de la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados de 1969 (debidamente ratificado y publicado en el D.O.F. de nuestro país), que en su literalidad establece: “27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.*” En consecuencia, es evidente que una vez que el instrumento internacional forma parte del sistema jurídico del país que se trate, éste no puede ser invalidado en virtud de una ordenanza emitida por su derecho interno.

Ahora bien, ya que los Tratados Internacionales en la Acción de Inconstitucionalidad requieren la publicación del instrumento, lo que implica su anterior ratificación y por ende la obligación del Estado para su continua observancia. En consecuencia, el Alto Tribunal es incapaz de ordenar la invalidez de un instrumento internacional, aun cuando éste sea contrario a las normas fundamentales. Pues de ser en ese sentido su resolución podría generar consecuencias diplomáticas y posibles sanciones internacionales al Estado mexicano, por lo que dejaría de lado una de sus principales funciones: bienestar del Estado.

En ese orden de ideas, y en atención a la importancia de los Tratados Internacionales como fuente de normas de Derecho Internacional, es palpable que la Acción de Inconstitucionalidad en virtud de su naturaleza *a posteriori*, no es el medio idóneo para examinar la compatibilidad entre contenido de los instrumentos internacionales y las normas constitucionales, a fin de defender la supremacía de éstas últimas.

b) Controversia Constitucional.

La Controversia Constitucional, al igual que la acción es un medio de control constitucional, que tiene por meta garantizar el principio de división de poderes, por lo que es evidente que la invasión de competencias causa un agravio personal y directo a los órganos de gobierno y por tanto se considera como un

acto contrario a la Constitución. En consecuencia, es por este medio que se impugnan normas generales y actos que puedan ser susceptibles de demeritar la esfera de competencias que la Constitución Federal otorga a cada órgano de gobierno, sea federal o estatal.

En ese sentido y ante la obligación de los *Tribunales Constitucionales* de velar por el equilibrio de poderes entre los órganos que lo ejercen. Se puede afirmar que por lo que atiene al contenido de la Controversia Constitucional que a la fecha se ventila en el Alto Tribunal es compatible con los medios de control constitucional que realizan las distintas *Cortes y Tribunales Constitucionales* del mundo a fin de garantizar el principio de división de poderes.

Ahora bien, el hecho de ser el mediador entre los órganos de gobierno implica ser imparcial e independiente de éstos, con el objetivo de que la resolución que ponga fin a la disputa sea objetiva y apegada a derecho. Por ello es que la participación de los tres poderes en la integración de los miembros de los órganos de justicia constitucional plenamente establecidos y reconocidos es uno de sus elementos esenciales, pues garantiza sin lugar a dudas su papel eficaz como mediador en conflictos competenciales.

Sin embargo, en este rubro la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra una de las principales críticas que lo descalifican como un pleno *Tribunal Constitucional*, pues el actual procedimiento para asignar a sus Ministros tiene un protagonismo en los acuerdos y favores de carácter político que el partido dominante puede llegar a realizar con las minorías parlamentarias, con el único fin de asegurar la designación de alguna persona que en determinado momento pudiera ser clave para los intereses de dicho grupo parlamentario.

No hay que perder de vista que la política, al ser la actividad tendiente al ejercicio y mantenimiento del poder del Estado es elemento vital en su vida, pues por medio de la política se deciden los rumbos que ha de tomar para sobrevivir. Tan es así, que nuestra Constitución Federal, se divide en una parte

dogmática (Derechos Humanos y Garantías Individuales) y una orgánica, donde residen las teorías políticas encargadas de limitar el ejercicio del poder y formar la naturaleza del Estado mexicano. De tal suerte, no es de extrañarse que los poderes encargados de dirigir los medios para alcanzar el bien común (poder ejecutivo y legislativo) funden su actuar en la política, ni que la propia ley fundamental limite y regule sus acciones. Empero, la cuestión que se trata aquí es la llamada politización de la justicia, en donde el poder político se entromete en las decisiones del poder judicial, poder que debe actuar de manera imparcial y objetiva; por lo que fundar decisiones en intereses de índole política por presiones de los actores políticos, genera desigualdad para los ciudadanos ante la ley. En consecuencia, la politización de la justicia impide de manera tajante el desarrollo pleno de cualquier órgano jurisdiccional y más aun al tratarse de uno que sea el guardián del Estado Constitucional de Derecho.

Dado que la procedencia de la Controversia Constitucional atañe a cuestiones meramente de gobierno, cualquier tipo de parcialidad que pudiera existir entre los integrantes del Alto Tribunal que pudiera favorecer a los intereses políticos de alguna de las partes y que al efecto resintiera al momento de emitir sentencia, no sólo vulnera al órgano de gobierno involucrado, sino a la vida jurídico-política del Estado mexicano y por ende a los gobernados. En ese mismo contexto al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la última instancia en este tipo de procesos, no puede permitir dichas acciones, ya que el mismo guardián vulnera de manera irreversible el Estado Constitucional de Derecho, dando como resultado la imagen negativa a la comunidad internacional en materia de administración de justicia y en el peor de los casos el peligro de la existencia del Estado mexicano.

En consecuencia y siempre en atención a la historia política que tanto caracteriza a América Latina, la participación en la elección de terna de candidatos para el puesto de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizada únicamente por parte del ejecutivo federal y su designación por parte del Senado de la República se cuestiona ya que a partir de acuerdos y

favores de tipo político se puede afectar la objetividad e independencia de las funciones del Alto Tribunal.

Por estas razones es claro que la Controversia Constitucional por sus alcances y contenido cumple a la perfección con los objetivos generales que las *Cortes y Tribunales Constitucionales* plenamente reconocidos persiguen por medio de sus atribuciones. Empero su ejecución por el Máximo Tribunal vulnera dichos objetivos, pues la existencia de la presunta parcialidad de las personas que resuelven no es propia de un órgano de tal envergadura e importancia para la vida jurídica del Estado.

c) Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo, considerado como un medio por excelencia de control constitucional y de defensa de Derechos Humanos a favor de los gobernados. Es por ello, que no es de extrañarse que haya traspasado nuestras fronteras, para instalarse en la vida jurídica de distintos países, con el mismo o en su defecto una variante en el nombre, pero siempre con las mismas bases y objetivos. De tal suerte, de entre otros se puede mencionar al Recurso de Amparo en España y Costa Rica, el Recurso de Protección en Chile, el *Mandado de Seguranca* en Brasil y Acción de Tutela en Colombia.

Ahora bien, en atención a la doble naturaleza del Juicio de Amparo, dentro del Derecho Comparado se ha visto que este tipo de juicio, sí bien busca la protección de acciones u omisiones que pudieran vulnerar Derechos Constitucionales y Derechos Humanos, no es de índole exclusiva para los órganos de justicia constitucional. De esa manera, mientras el Recurso de Amparo es competencia del Tribunal Constitucional Español, para Chile el Recurso de Protección queda bajo la jurisdicción de la Corte de Apelaciones y otorga otros medios de defensa a los gobernados para hacer valer sus Derechos Fundamentales ante su Tribunal Constitucional.

Ahora bien, sí se separa el objeto en función de la constitucionalidad que busca proteger el Amparo, así como su ejecución en las distintas atribuciones ya

analizadas de las *Cortes y Tribunales Constitucionales* y se compara con la procedencia y desarrollo del juicio de Amparo que actualmente posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se podrían establecer puntos en común a fin de destacar virtudes y defectos en el ejercicio de la jurisdicción constitucional en México.

En esa virtud, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracciones V último párrafo, VII y IX, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia originaria en el Juicio de Amparo únicamente tratándose de:

Vía	Indirecta	Directa
Primera etapa procesal	Amparo contra normas	Por oficio o a petición solicite su intervención en asuntos de interés y trascendencia
	Amparo por interpolación de competencias	
Segunda etapa procesal (Revisión)	De oficio o a petición de parte legitimada y sólo en los casos de interés nacional y de trascendencia. (la SCJN informa al órgano emisor de una ley cuando existan dos o más Amparos contra una ley)	Sentencias que: <ul style="list-style-type: none"> establezcan la interpretación directa de una norma constitucional. omitan establecer una interpretación cuando fueron planteadas. (sólo en casos de interés y de trascendencia)

De tal suerte, resulta evidente que la competencia original del Alto Tribunal respecto al Juicio de Amparo responde a garantizar el control constitucional en lo relacionado a la promulgación de leyes, la invasión de competencias y demás actos de los órganos jurisdiccionales del Estado que pretendan establecer interpretaciones judiciales de las normas constitucionales, con el requisito expreso de que sean de interés o trascendencia nacional. Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza de los Tribunales Constitucionales hasta el mínimo acto que imponga una amenaza al orden constitucional de ser tratado con la máxima

probidad. Por lo que no se puede calificar a la intervención de la Corte ante un acto contrario a las normas fundamentales como una reacción eficaz, enérgica y oportuna.

Ahora bien, en función del artículo 94 de la Constitución Federal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial de la Federación está facultado para expedir acuerdos generales obligatorios para todos los miembros del Poder Judicial sea cual sea el nivel, donde puede derivar su competencia originaria a su juicio fin de lograr una mejor impartición de justicia.

En esa virtud, el acuerdo general 5/2013, de 13 de mayo de 2013, suscrito por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su numeral segundo, fracción III, deducido de las reformas de esa anualidad a la llamada Ley de Amparo, fija que el Alto Tribunal conocerá de “...*Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;...*” es decir que el papel del Alto Tribunal como guardián del orden jurídico nacional queda limitado, pues aun tratándose de posibles incongruencias de las normas fundamentales con dicho orden.

En esa tesitura, el conocimiento que puede llegar a tener la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo al Juicio de Amparo en Revisión, queda supeditado a los precedentes o bien la jurisprudencia de que el Alto Tribunal posea del asunto en cuestión; además criterios de importancia y trascendencia que la misma Corte decida. Ello con la opción de reasumir su competencia original, a través del ejercicio de la facultad de atracción (a petición de parte o de oficio) y después de que el pleno considere que las circunstancias particulares del caso obliguen a su avocación.

En contraste, se ubica que las *Cortes y Tribunales Constitucionales* plenamente establecidos, en lo relativo al control de constitucionalidad contra normas generales, o bien contra actos que vulneren la esfera de competencias de distintas autoridades Federales o Estatales a favor de los gobernados en el entendido de la competencia original de la corte mexicana, se encuentra en la misma posición. Por lo que se configura un control de constitucionalidad a posteriori de los actos de autoridad, que la legislación mexicana ha aportado a la justicia constitucional global y que en estos tiempos se lleva de manera cotidiana en dichos órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, la principal diferencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Cortes y Tribunales Constitucionales analizados radica en el alcance de la sentencia del Juicio de Amparo contra leyes. Pues dichas *Cortes y Tribunales Constitucionales* al ser jurisdicciones especializadas y no ser cabeza del poder judicial de sus respectivas judicaturas, no derivan esas competencias a ulteriores órganos jurisdiccionales, por lo que pueden analizar y decidir como última instancia sobre la constitucionalidad a posteriori de una norma general. En consecuencia, los efectos de que una norma general sea declarada anticonstitucional es la expulsión de su sistema jurídico, por lo tanto, tiene efectos generales para su población. Mientras que en México para que el Alto Tribunal pueda expulsar de manera definitiva una ley del sistema jurídico nacional se deben esperar a que se cubran cada uno de los requisitos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad (que se analizarán en párrafos posteriores), lo cual resulta en una demora en el cumplimiento de las obligaciones de un Tribunal Constitucional.

Del mismo modo, en judicatura mexicana al establecer que no es forzosamente necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoque a la resolución de posibles contradicciones de leyes o tratados con las normas constitucionales, confía tal obligación a los distintos Juzgados de Distrito y como regla general a Tribunales Colegiados de Circuito como última instancia. Ahora bien, es evidente en atención a su naturaleza y jerarquía ninguno de

estos órganos jurisdiccionales podría tener la autoridad suficiente para expulsar la norma inconstitucional del sistema jurídico.

Aunque si bien es cierto que en virtud del párrafo tercero, fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, el Alto Tribunal tiene la obligación de informar a la autoridad emisora del acto reclamado (cuando por segunda ocasión consecutiva se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general), sobre la resolución en cuestión. Esta acción carece de la fuerza necesaria para hacer valer de forma efectiva la supremacía constitucional. Pues su única consecuencia es establecer precedentes para casos subsecuentes y en un futuro establecer jurisprudencias por reiteración y por ende restringir la competencia originaria del autonombrado Tribunal Constitucional mexicano.

En ese sentido, una vez establecidas las jurisprudencias ya sea de los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del tercer párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional y el diverso numeral 232, párrafo segundo de la Ley de Amparo, se otorga un plazo de 90 días a fin de que la autoridad modifique o derogue por su propia cuenta dicha ley declarada inconstitucional. Y en caso de no hacerlo el pleno iniciará el estudio de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Visto lo anterior, se estima ineficaz la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que, al no tener un intervención absoluta, clara y plena, desata y al efecto mantiene un caos de tipo legalista en el sistema de control constitucional en lo relativo a las leyes tratados; además de que la norma declarada inconstitucional cumple los siguientes puntos:

1. No es expulsada de manera inmediata del sistema jurídico del país, por lo que la afectación a la Supremacía Constitucional sigue por un periodo de tiempo indefinido.
2. Al seguir dentro del orden jurídico nacional, las consecuencias de Derecho que produce (al ser contraria a las normas constitucionales) ponen en peligro el equilibrio de poderes y la vida

misma del Estado Constitucional de Derecho por su sola existencia.

3. Sólo tiene efectos para el o los quejosos de dicho juicio de amparo, por lo que las demás personas no gozan de su protección, aun cuando es conocida por todos dicha violación a la Supremacía Constitucional; así pues se vulnera su esfera de derechos constitucionales o bien sus Derechos Humanos.

En consecuencia, la obligación de garantizar la Supremacía Constitucional en el rubro que se trata, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se cumple según las exigencias que la naturaleza de las *Cortes y Tribunales Constitucionales* plenamente establecidos requieren. Pues si bien es cierto, que las herramientas para la protección de las normas constitucionales son superiores a las de otros países (al grado de ser ejemplo para ellos), el objetivo de expulsar la norma contraria al orden constitucional es bastante prorrogado, de manera que dicha violación puede permanecer durante bastante tiempo en la vida jurídica del país.

d) Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

El objetivo de cualquier acción que planteé el estudio de constitucionalidad de un acto de autoridad como consecuencia del ejercicio del poder político, es revertir los efectos del mismo y expulsarlo de manera definitiva del sistema jurídico que con su simple existencia lo vulnera. Por ello, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, es el estudio que el Alto Tribunal realiza a efecto de decidir sobre los alcances y condiciones de la abrogación o bien derogación de aquellos dispositivos que vulneren la Supremacía Constitucional, en aquellos casos donde se cumpla el requisito de un mínimo ocho votos a favor; caso contrario se desestima la acción en cuestión y se ordena su archivo.

En contraposición con los órganos de justicia constitucional en el Derecho Comparado ya analizados, es evidente que la Declaratoria General de Inconstitucional del Alto Tribunal busca equiparar los efectos generales que poseen las sentencias de las *Cortes y Tribunales Constitucionales* plenamente

establecidos. En atención a ello, es necesario resaltar que estos órganos basan su declaratoria de inconstitucionalidad con tan sólo la mayoría de votos en sus resoluciones. Por ello, toda cuestión que se someta a su juicio al instante posee el debido estudio y las consecuencias de su fallo son ágiles y acordes a su naturaleza como guardianes del orden constitucional y del mismo Estado Constitucional de Derecho. Mientras que la corte mexicana (al menos en los juicios de amparo indirecto) deja ver que su objetivo primordial es el establecer criterios para una posterior jurisprudencia.

De tal suerte, en lo relativo al rubro, por cuanto hace a la Acción de Inconstitucionalidad y la Controversia Constitucional, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad como estudio propio de su naturaleza, en la teoría rectifica la autoproclamación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional. Sin embargo, para el Amparo Indirecto contra leyes, como ya se mencionó es necesario cumplir con jurisprudencias para poder emitir tal decisión, de manera que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en este rubro tan importante para que la ciudadanía es mínima. Lo cual, vulnera la naturaleza de las *Corte y Tribunales Constitucionales* plenamente establecidos, de manera que los efectos generales en las resoluciones en los Amparos Indirectos son muy difíciles que se lleguen a dar, aun tratándose de juicios en donde el acto reclamado sea la promulgación de una ley o tratado. En consecuencia, en este tipo de acciones significa una débil e ineficaz salvaguarda de la Supremacía Constitucional lo cual pone en peligro el equilibrio de poderes y la vida misma del Estado Constitucional de Derecho.

En tales condiciones es sencillo preguntarse ¿Por qué la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se realiza de manera automática en la acción de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales y no así en los Juicios de Amparos contra leyes, si ambos buscan proteger la Supremacía Constitucional?, se responde ésta interrogante al considerar los siguientes criterios:

1. La diferencia que existe entre el actor y el quejoso, pues por un lado es un órgano de gobierno y por el otro es una persona física o moral del ámbito privado, toda vez que si bien es un derecho y obligación de ambos hacer valer el orden constitucional, el órgano de gobierno representa los intereses de grupos de personas físicas y morales, mientras que en estricto Derecho el quejoso busca defender sus propios intereses. Así se sugiere que una norma general que no es impugnada por órganos de gobierno, no causa un perjuicio para todos (por ello la competencia derivada) y que cuando se impugna en un Juicio Amparo es porque las condiciones específicas en que se le aplican a ese quejoso no son las mismas que para toda la población. Por lo que el acto de aplicar dicha disposición en tal circunstancia genera una violación a los derechos constitucionales del quejoso y no porque el contenido sea supraconstitucional, razón por la cual se legitima un proceso de estudio prudente.
2. Exigen la prudencia y perfección en torno a la toma de decisiones y por ende a las consecuencias que el Alto Tribunal pudiera generar con su resolución en las relaciones entre los demás poderes y por supuesto en la vida del Estado al expulsar del orden jurídico una norma general.

Sin embargo, la característica principal de los órganos de justicia constitucional es la generalidad en sus sentencias, pues al velar perpetuamente por la Supremacía Constitucional, la separación y el equilibrio de poderes, sus jueces no basan su sentencia en la adecuación de la norma a un caso en concreto, sino a la constitucionalidad de la ley; de tal manera que omiten hechos u otras cuestiones que no sean inherentes a la cuestión de constitucionalidad (por ello no permiten la competencia derivada). Por lo cual, dicha sentencia se basa en el contenido de la norma impugnada frente al sentir de las normas constitucionales, dando como consecuencia una resolución con efectos *erga homnes*. De tal suerte, de resultar contraria no sólo se aplicará al caso que

planteo la cuestión, sino que no se aplicará a ninguna otra cosa y por ende se garantiza de manera eficaz la Supremacía Constitucional.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al no expulsar del orden jurídico nacional de manera inmediata una ley que represente una violación al orden constitucional, vulnera la naturaleza de los órganos de justicia constitucional. Pues es claro que el velar por el Estado Constitucional de Derecho y actuar de forma inmediata ante cualquier menoscabo a éste, es de las principales obligaciones de los Tribunales Constitucionales. Es por ende, que no podría considerarse a nuestra Suprema Corte como un pleno Tribunal Constitucional; pues para ello, sería necesario reestructurar sus facultades, a efecto de que pueda estudiar y en su momento aplicar una Declaratoria General de Inconstitucionalidad en los Juicios de Amparo Indirecto contra leyes desde que se planteen por primera vez, con el fin de eliminar la vigencia de una ley que sea contraria a las normas, principios y valores que se consolidan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o inclusive en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano. Así como, otras modificaciones con la intención de dar certeza jurídica y garantizar la autonomía e independencia de sus integrantes.

3.1.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ante las Cortes y Tribunales Constitucionales.

Esa cualidad dinámica que le permite a la ciencia del Derecho adaptarse a las exigencias y necesidades de cada Estado, hace difícil que una figura o modelo sea aplicado tal cual lo ideó su creador. Sin embargo, por más adecuaciones que puedan llegar a sufrir siempre deben existir elementos innatos que distinguen dicha figura del resto.

De tal suerte, de un estudio comparado se ha podido identificar elementos y atribuciones similares, las cuales en atención a la naturaleza del Tribunal Constitucional constituyen características inmanentes a dicha figura. Por lo que al contraponerlas con las del Alto Tribunal, salta a la vista lo siguiente:

ELEMENTOS	
Cortes y Tribunales Constitucionales	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Figura exclusiva del Estado Constitucional de Derecho.	Figura común en los Estados de Derecho.
Órgano constitucional integrado con participación de la trilogía de poderes estatales.	Órgano integrado con la participación protagonista del poder ejecutivo.
Órgano Colegiado independiente de los otros poderes del Estado.	Órgano Colegiado que ve su independencia comprometida ante los poderes ejecutivo y legislativo.
Órgano jurisdiccional y político	Órgano Jurisdiccional administrativo, de casación, y político.
Tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado.	Tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado.
Único que interpreta valores, principio y normas constitucionales a efecto de resolver posibles controversias.	Puede derivar la interpretación valores, principio y normas constitucionales a efecto de resolver posibles controversias.
Ejerce de manera concentrada el control constitucional.	No es el único que puede ejercer el control de constitucionalidad en la vida del Estado mexicano.
Funciona como legislador negativo por medio de resoluciones definitivas con efectos generales.	Únicamente bajo ciertas circunstancias puede actuar como legislador negativo

Protector de los Derechos Humanos, del equilibrio de los poderes estatales y de la supremacía constitucional.	Con las salvedades mencionadas, protege los Derechos Humanos, el equilibrio de los poderes estatales y la Supremacía Constitucional.
ATRIBUCIONES	
Control de Constitucionalidad a priori.	No posee mecanismos para ejercer un Control de Constitucionalidad a priori.
Control de Constitucionalidad a posteriori.	Posee más mecanismos de Control a posteriori, pero menos eficientes.
Garantizar de la separación de poderes y de su equilibrio.	Garantiza con polémica la Separación de Poderes y su equilibrio.
Intervención en lo contencioso electoral.	Sólo interviene en la constitucionalidad de leyes electorales. Existe un órgano especializado en la materia.
Control de Constitucionalidad en Tratados Internacionales.	El Control de Constitucionalidad en Tratados Internacionales es nulo.

Visto lo anterior y siempre en el contexto de adaptabilidad de la ciencia del Derecho, es palpable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cubre en lo más básico con algunos de los elementos y atribuciones de los Tribunales Constitucionales; por lo que materialmente es válido considerarlo como tal. Sin embargo, la escueta estructura formal, la realización de actividades no propias de un órgano concentrado de justicia constitucional, el poco alcance de sus acciones y la cuestionable efectividad que tiene para lograr sus fines merman de manera significativa su papel como un pleno Tribunal Constitucional; por lo que el formalmente Alto Tribunal no puede ser un Tribunal Constitucional, pero que sin duda alguna se puede lograr con ese fin.

3.2. Necesidad de reestructurar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consolidarlo como un auténtico Tribunal Constitucional.

Es innegable la eficacia de las ideas kelsenianas avocadas a salvaguardar el Estado Constitucional de Derecho. Por ello, no es sorprendente que ese modelo en las últimas décadas se haya expandido por todo el orbe. México con objetivo de brindar mayor seguridad al Estado Constitucional de Derecho, ha buscado acercarse a dicho modelo e implantar en suelo patrio un Tribunal Constitucional.

Es por eso, que en provecho de la infraestructura, presupuesto y la importancia que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la vida jurídica del Estado Mexicano se optó por conducto de diversas reformas¹¹⁹ otorgarle algunos de los elementos característicos de las Cortes y Tribunales Constitucionales plenamente establecidos, a fin de consolidar un órgano concentrado de justicia constitucional.

Como se ha demostrado, las facultades que hoy en día posee el Alto Tribunal han sido superadas. Por ende, no tienen el alcance, ni dimensión de las tareas preponderantes que realiza un pleno Tribunal Constitucional. En consecuencia, no es rara la delicada situación que México atraviesa, donde la marcada demagogia, el abuso de poder, las violaciones a los Derechos Humanos y a la propia Constitución Política parecen ser entre otras patologías las características particulares del Estado Mexicano.

Uno de los temas más comunes e inclusive populares en las últimas décadas es la corrupción como una patología de nuestro país. El hecho de corromper la naturaleza constitutiva de algo por un factor externo, invariablemente da como resultado conductas ilegales. Para el caso que nos

¹¹⁹ Publicadas el 31 de diciembre de 1994 y del 11 de junio de 1999, ambas del Diario Oficial de la Federación, que ampliaron el control de constitucionalidad, las atribuciones como guardián del equilibrio de los poderes y con la creación del Consejo de la Judicatura Federal se pudo desahogar algunas acciones administrativas, de disciplina y vigilancia y la designación de algunas atribuciones de legalidad a Tribunales Colegiados de Circuito, mediante acuerdos generales.

ocupa, el hablar de corrupción en los altos puestos del sistema de gobierno del Estado mexicano (llámese Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), implica necesariamente resoluciones que deberían de ser netamente apegados a la ley apoyados en razón de interés políticos. Ejemplo de ello, se podría dar a un nivel federal, cuando un juez encargado de impartir justicia a un actor político involucrado en escándalos económicos y políticos, es presionado por las altas esferas de la burocracia, a efecto de deslindar o pasar por alto la posible comisión de algún acto ilegal, ello evitar cualquier tipo de obstáculo en su progreso dentro de la carrera judicial. En consecuencia, es una afectación directa a la administración de justicia, por un lado impide el sano desarrollo de las actividades propias del juzgador, por otro que la aplicación de justicia no sea en igualdad de condiciones para todos.

Ahora bien, por cuanto hace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posibles actos de corrupción (que dentro de su esfera de actividades no se puede ni siquiera sospechar), son susceptibles de realizarse en virtud de que al ser la elección y designación por medio de acuerdos políticos entre grupos parlamentarios del Senado y el presidente, en actos donde partidos o actores que participaron en su nombramiento, al momento de avocarse al estudio de con propuestas de reformas o acciones notoriamente contrarias a las normas, principios y valores de la Constitución, éstos pueden ejercer presión o bien, responder con favores de índole política y beneficiar a estos en perjuicio de todos los gobernados y sobre todo del Estado mexicano. En consecuencia, la corrupción que de manera especulativa podría darse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación crea un efecto nocivo para el normal desarrollo de un Tribunal Constitucional plenamente establecido, ello además de politizar la justicia que lograría generar daños irreparables para el Estado Constitucional de Derecho, que nuestro país pretende instaurar.

Con el ánimo de mejorar la calidad de vida de los gobernados, garantizar de manera efectiva el Estado Constitucional de Derecho y por ende, hacer más sencillo alcanzar el fin supremo del Estado. Es evidente que se debe fortalecer el régimen de Derecho, la permanencia y la defensa de los principios

constitucionales, por ello resulta necesario consolidar el proceso de transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional de Derecho y no de hecho. A fin que pueda ostentarse sin lugar a dudas como “...un órgano especializado, técnico, despojado de preferencias políticas que sea capaz de llevar a cabo las dos grandes tareas que son un urgentes para nuestro país: la prevención y la reparación constitucional.”¹²⁰

En virtud de los constantes ensayos que distintas latitudes han realizado en torno al modelo europeo, el perfeccionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un auténtico Tribunal Constitucional, es necesario reformar diversas de sus facultades, que de manera general implica suprimir aquellas administrativas y de control de legalidad no compatibles con las obligaciones de los Tribunales Constitucionales; ampliar sus alcances y atribuciones constitucionales a efecto de que puedan conocer, resolver y en su caso expulsar de manera definitiva una ley contraria a la Constitución Federal desde que se plantea por primera vez por parte de los gobernados; así como consolidar su autonomía e independencia en sus resoluciones del poder ejecutivo y de los grupos parlamentarios del Senado. Puntos que a continuación se abordan de manera más profunda.

3.2.1. Suprimir facultades no compatibles con su naturaleza.

Como se ha demostrado, la naturaleza de las Cortes y Tribunales Constitucionales hace que únicamente se avoquen a cuestiones del orden constitucional, como ejercer el control de constitucionalidad, mantener la Supremacía Constitucional, el equilibrio del poder político entre los órganos que componen al Estado y en su caso, ser mediador entre sus conflictos competenciales, que al final de cuentas, dichas acciones configuran violaciones a la Constitución Política. Dichas tareas exclusivas se traducen en un alto grado de especialización en la interpretación de normas y principios constitucionales, con el fin de mantener sano al Estado Constitucional de Derecho. Por lo que es

¹²⁰ URIBE ARZATE, Enrique. Óp. Cit., p. 296.

necesario que sus atribuciones y elementos sean congruentes a su naturaleza y que por obvias razones se encuentren perfectamente identificadas y delimitadas dentro de las normas fundamentales que le dan origen.

En esa tesitura, todo tipo de cuestiones referidas al orden común, o bien de carácter administrativo (resultado de ser cabeza del Poder Judicial de la Federación), que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan inadecuadas y contrarias a la naturaleza del multicitado órgano constitucional. Ya que éste tipo de asuntos al genera la mayor carga de trabajo (por ser más común),¹²¹ lo que restringe la especialización en materia constitucional y el pleno desarrollo de las actividades propias de un órgano de tal envergadura. Visto lo anterior, resulta evidente que se merma la atención a aquellas atribuciones que buscan llevar a cabo un control de constitucionalidad y que por tal es fiel a su naturaleza como órgano concentrado de justicia constitucional y por ende, obstaculiza la inmediata reacción que un Tribunal Constitucional como guardián del Estado Constitucional de Derecho debe tener.

La constante dualidad de los órganos del Poder Judicial de la Federación no sólo violenta la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional, sino también la de los demás integrantes del Poder Judicial y con ello, se desaprovecha una de las principales cualidades que posee nuestro sistema jurídico: la división clara entre las cuestiones de legalidad y de constitucionalidad. Lo que significa que no sólo impide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación consolidarse como un pleno Tribunal Constitucional, sino también reprime el desarrollo (en sus respectivas competencias) y otorga más obligaciones a los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito. Lo que resulta en que la eficaz y pronta administración de justicia tanto en el ámbito constitucional como en el legal no pueda ser una realidad absoluta.

¹²¹ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Informe Anual de Labores 2015, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Anexo Documental. Poder Judicial de la Federación, p., XIII-XIV. En línea en: <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/documents/Informe2015/AnexoSCJN2015.pdf>

Por ello, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda cumplir cabalmente con la naturaleza jurídica de un pleno Tribunal Constitucional es forzoso que se suprima de su competencia originaria las obligaciones de carácter administrativo y de legalidad. A manera de asignar al Consejo de la Judicatura Federal todas las atribuciones de carácter administrativo y de vigilancia que hoy en día posee la presidencia del Alto Tribunal, así como a los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito aquellas intrínsecamente relacionadas con el ejercicio del control de legalidad en las sentencias definitivas y jurisprudencias.

Pues lo anterior, significaría la plena avocación del Alto Tribunal al control de constitucionalidad, por lo que en función de su naturaleza jurídica se consolidaría como un Tribunal Constitucional; además de que con ello, los otros órganos del Poder Judicial de la Federación cuya naturaleza sea de carácter administrativa o legal se les reconozcan una confianza absoluta en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo que se estaría en las vías ideales para el desarrollo de todo el poder judicial.

3.2.2. Ampliar alcances y facultades constitucionales.

Sí bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación materialmente posee algunas de las atribuciones básicas de los Tribunales Constitucionales, también lo es que dichas facultades son incapaces de alcanzar sus fines. De esa forma, la ineficaz protección al equilibrio de las funciones de gobierno, a las normas constitucionales e incluso a Derechos Humanos, la inoportuna reacción ante violaciones constitucionales hace cuestionar el propósito de las reformas constitucionales que llevan prácticamente 20 años sin ningún resultado.

Es por ello, que para consolidar la anhelada transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un Tribunal Constitucional, es necesario replantear el alcance de las figuras jurídicas introducidas en las reformas de 1994, e inclusive introducir nuevos instrumentos de control de constitucionalidad para poder subsanar las lagunas dentro de la estructura del

Alto Tribunal que le impiden desenvolverse como un pleno órgano de justicia constitucional.

De tal suerte, se pueden distinguir dos grandes rubros para reestructurar: por un lado el alcance de las resoluciones en los Juicio de Amparo Indirecto contra leyes, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un pleno Tribunal Constitucional otorgue efectos generales. Es decir que el planteamiento de una Declaratoria General de Constitucionalidad forme del Juicio de Amparo Indirecto contra leyes desde la primera demanda de garantías. Y por otro lado, el control de constitucionalidad en lo concerniente a los Tratados Internacionales, esto es mediante la inclusión del Alto Tribunal en el proceso de ratificación de un instrumento internacional, por lo que significaría la creación de un control previo de constitucionalidad. Criterios que son necesarios para consolidar un pleno Tribunal Constitucional en México y con ese fin a continuación se analizan.

a) Efectos generales en las sentencias.

Como se manifestó en su momento, una característica elemental de los órganos de justicia constitucional del modelo europeo radica en la generalidad de sus sentencias. Lo cual implica de manera superficial, que dicho acto se aplica de manera automática para todos los gobernados. Por lo que si una ley es declarada inconstitucional es expulsada en ese instante del sistema jurídico, actividad que Kelsen equiparó como una acción de un legislador negativo. Sin embargo, la generalidad de las sentencias involucra un estudio más profundo que es precisamente lo que le da la forma única al Tribunal Constitucional.

Los efectos generales en las sentencias de los Tribunales Constitucionales atienden a la especialización que dichos órganos representan en la importancia de la correcta interpretación y aplicación de las normas y principios constitucionales y por ende, las consecuencias que dicha sentencia puede traer a la vida jurídica del Estado. Es por ello, que este tipo de estudio y resolución no se le permite a otros órganos jurisdiccionales.

En tales condiciones, la generalidad defiende la eficaz supremacía de las normas Constitucionales ante cualquier otro tipo de acto o norma. Pues ante el indiscutible hecho de que la Constitución Política es producto de la historia y voluntad de una nación, que justifica la existencia misma del Estado y por ende, hace lo mismo con toda institución, toda ley y todo acto. Por ello, es conveniente pensar en la Constitución Política como la base jurídica y política del Estado y en virtud de la jerarquía deducida de ser la voluntad del pueblo, es también la cúspide del sistema jurídico, toda vez que de ella emana todo tipo de acto y éste no puede ir contrario a lo que dictan sus disposiciones.

Por lo cual, es necesario hacer referencia a los principios axiológicos que se encuentran dentro nuestra Constitución. La axiología como la ciencia que se encarga del estudio de los valores, para el caso del constitucionalismo, se tomaran como valores a aquellas cualidades máximas de las que se parte para la construcción de un Estado y se muestran como sus objetivos. De lo que pueden enumerar la igualdad, la justicia, la libertad, la seguridad, el trabajo, la vida, entre otros. Del mismo modo, es necesario resaltar que los principios, son pautas de interpretación normativa que ayudan al cumplimiento de los valores, con la esperanza de alcanzar el bien común como fin máximo del Estado,

En consecuencia, que un acto o ley que se encuentre fuera del ámbito constitucional, es un golpe no sólo al sistema jurídico sino a la historia, voluntad y todos aquellos valores cívicos y jurídicos que crearon al Estado. Es aquí donde existe la necesidad de analizar de manera inmediata cualquier acto que pueda poner en peligro tanto las normas y principios constitucionales, de ser el caso, expulsar y reparar eficazmente todas las consecuencias que ese acto. Por ello, su eficaz e inmediata protección es un elemento importante que los Estados modernos le han conferido de manera particular a los guardianes del Estado Constitucional de Derecho: Tribunales Constitucionales.

Caso contrario, nuestra Suprema Corte al soportar la permanencia indefinida de una norma inconstitucional, representa la incongruencia del orden jurídico, la constante violación a los valores constitucionales y por ello un acto

contrario a la soberanía, (desde la perspectiva de que es el poder supremo del Estado dentro de su territorio, por ello, que una ley o acto vaya en contrario, se impone de manera ilegítima sobre su autoridad), hecho que pone en peligro la vida del Estado Constitucional de Derecho. En tales circunstancias, no es posible un Tribunal Constitucional que no reaccione de manera enérgica e inmediata ante tales hechos. Así las cosas que resulta manifiesta e indudable la importancia de la generalidad de las resoluciones de un órgano que tiene como obligación la guardia del propio Estado Constitucional de Derecho.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un auténtico Tribunal Constitucional en razón de su naturaleza jurídica, debe conocer de manera exclusiva de todos aquellos actos que pudieran poner en peligro al Estado Constitucional de Derecho. A fin de que pueda resolver con certeza y de manera definitiva e inmediata las posibles violaciones a las normas fundamentales y de ser el caso expulsarlos en el acto. Es cierto que la expulsión del sistema jurídico de un acto es un procedimiento que por sus consecuencias no se debe tomar a la ligera, pero es precisamente por ello que es necesario que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, forme parte también desde un inicio en los Juicios de Amparo que resuelvan la constitucionalidad de leyes generales, en términos similares a los que se realiza en la Acción de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales. Pues omitir el estudio y en su caso, la expulsión del orden jurídico de manera inmediata de una ley inconstitucional, representa la continuación de su vigencia por tiempo indefinido. En consecuencia, pone en peligro el sano desarrollo del Estado Constitucional de Derecho, por lo que no se puede permitir bajo ninguna circunstancia.

Por lo tanto, es patente de manera efectiva, que reformar la competencia y alcances de las resoluciones del Alto Tribunal en materia de Amparo es necesario para consolidarlo como un Tribunal Constitucional.

b) Control previo de Constitucionalidad.

El modelo actual de justicia constitucional mexicano, sólo existe un control de constitucionalidad a posteriori, es decir que se realiza el examen de

compatibilidad de una ley con las normas fundamentales hasta que dicha ley entra en vigor. Empero, en atención a que el Tribunal Constitucional existe (entre otras cosas) para defender el orden constitucional de cualquier acto que pudiera representar un riesgo para el Estado, sin importar quien lo emana, es lógico establecer que pudiera someter al examen de constitucionalidad cuestiones de su competencia antes de su entrada en vigor. Con el único fin de evitar un daño a las normas y principios constitucionales que componen al ente estatal.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional al impedir la vida jurídica a algún acto que es contrario a la Constitución logra de manera eficaz la protección del Estado Constitucional de Derecho. Pues dicho acto al no ser parte del sistema jurídico del país, jamás producirá consecuencias de Derecho. Por lo que para el caso de Tratados Internacionales que no pueden ser modificados o expulsado del orden jurídico nacional, un control de constitucionalidad a priori es el medio idóneo para salvaguardar la constitucionalidad de posibles violaciones a normas o principios fundamentales provenientes de instrumentos internacionales.

Ahora bien, el control previo de constitucionalidad, como ya se vio atiende a los fines propias del tribunal constitucional y supone una defensa perfecta de la Supremacía Constitucional, por lo que lo ideal sería que este tipo de control se ejerza para todos los actos de gobierno. Sin embargo, surge la pregunta obligada: ¿qué actos pueden ser susceptibles de su ejercicio, sin representar un roce con el principio de división de facultades de la trilogía de poderes? Para poder encontrarse en condición de dar una respuesta es necesario hacer rescatar las ideas de John Locke y del Conde de Montesquieu, en el sentido de que el órgano que hace leyes, no puede interpretarlas y aplicarlas, -salvo en el caso de la aplicación de las leyes que debe seguir el órgano legislativo para la creación de otras normas, lo que no configura una transgresión al principio de división de poderes; pues de hacerlo se estaría fuera de la legalidad del Estado Constitucional de Derecho-. Por lo que se desglosan dos tareas de los órganos del Estado una encargada de desplegar una actividad individualizada con el fin

de resolver ciertas tareas y otra en torno a la creación de leyes, lo que al respecto Hans Kelsen menciona que “...la legislación se identifica con los de producción, creación o posición de Derecho. Por tanto, la actividad individualizada del Estado, supuesto que se la considere como acto jurídico, no puede ser más que aplicación o protección del Derecho, con lo cual se sitúa en principio en un plano opuesto al de la función creadora.”¹²²

En esa virtud, la función de legislador negativo que Kelsen otorgó al Tribunal Constitucional no configura una contravención al principio de división de poderes. Pues es al ser guardián del ente constitucionalidad que no configura un proceso legislativo (único medio para poder hacer leyes). La respuesta de derogar un acto contrario al Derecho es tan solo un concepto más de la función jurisdiccional que en virtud de su naturaleza el Tribunal Constitucional debe poseer para cumplir sus fines.

Es por ello, que la respuesta más obvia a la interrogante de párrafos anteriores, estriba en que mientras el Tribunal Constitucional este impedido para crear o producir el texto legal el principio de división de poderes seguirá intacto. En consecuencia, el multicitado órgano de justicia constitucional puede intervenir en cualquier proceso de legislativo siempre y cuando su actuar sea en favor de decidir únicamente sobre la constitucionalidad del acto, es decir que no rebase el límite de su tarea como guardián del Estado Constitucional de Derecho.

De tal suerte, ahora es importante cuestionar ¿cómo se crea y se promulga una buena ley? Según con Albert Calsamiglia “Una buena teoría y técnica de la legislación debe poner en contacto disciplinas como la lógica, la informática, la sociología, la jurisprudencia, la economía y la ética.”¹²³ Es por ello que para dar respuesta a la situación de crisis actual y con el objetivo de satisfacer los elementos de un pleno Tribunal Constitucional y con ello mejorar

¹²² KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. Segunda edición, Coyoacán, México, 2005, p. 301-302.

¹²³ CALSAMIGLIA, Albert. Racionalidad y Eficiencia del Derecho, Fontamara, México, 1993, p. 33

los medios para salvaguardar la Supremacía Constitucional y al Estado Constitucional de Derecho es necesario introducir en las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un control previo de constitucionalidad.

De tal manera, un control de constitucionalidad a priori dadas las condiciones socio políticas actuales es viable desde dos puntos: uno obligatorio para lo que respecta a los Tratados Internacionales y Reformas Constitucionales que por imposible que parezca pudieran ser contrarias a los principios que sostienen a la norma fundante básica. Y otro a manera de consulta para en el proceso legislativo de cualquier otro tipo de ley. Ello con la simple intención de impedir cualquier tipo de actos que pudieran poner en peligro la Supremacía de nuestro Estado Constitucional de Derecho.

3.2.3 Consolidar su independencia.

La importancia de la independencia en las funciones del Tribunal Constitucional como se ha demostrado se encierra en su eterna obligación de hacer cumplir las normas y principios fundamentales de manera autónoma. Pues *“...la Constitución es como un manual en el que el pueblo ha decidido establecer su auto limitación, la forma en como (sic) se van a gobernar y el poder como herramienta para conseguir los fines que la constitución se ha trazado,...lo que le da identidad a un pueblo y por lo que siempre ha peleado.”*¹²⁴

Es por ello, que las *Cortes y Tribunales Constitucionales* plenamente consolidadas al ser las entidades encargadas de limitar el poder político (mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al verse enredado en los intereses políticos de aquellos que realizan los nombramientos de sus ministros le es imposible siquiera intentar limitar el poder político), son susceptibles de tener constantes diferencias con los órganos de gobierno o bien, con los intereses de los partidos políticos hegemónicos. Hechos que pueden llegar a traspasar la barrera que busca garantizar el principio de división de

¹²⁴ VÉLEZ MORALES, José Martín. La Implantación de un Tribunal Constitucional en México como órgano de Control Constitucional y de Equilibrio Político. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, p., 44.

poderes, es decir, que el guardián de la constitucionalidad del Estado apoye sus resoluciones en razón de intereses políticos no jurídicos. Por lo cual se atentaría contra los fines del Tribunal Constitucional y se perdería el motivo para existir de un órgano de tan noble naturaleza.

En esa inteligencia y sin perder de vista la innata fragilidad humana ante el ejercicio del poder, la actual designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace viable que se de algún tipo de preferencia por aquellos que acordaron su nombramiento (principalmente ante el ejecutivo y su partido político) en sus actuaciones en torno a los grandes intereses políticos del país. En consecuencia, al desconfiar abiertamente de la autonomía y objetividad de las actuaciones del Alto Tribunal no se puede garantizar la certeza jurídica en sus resoluciones en virtud exclusiva de las normas y principios constitucionales, por lo que hace imposible su transformación a un auténtico Tribunal Constitucional.

Ahora bien, en la inteligencia de que el humano siempre buscará mantener el poder hasta el punto de favorecer los intereses de aquellos que facilitaron su ascenso, la respuesta se encuentra en una integración dada por un sistema de pesos y contrapesos (que hasta la fecha sostienen el principio de división de poderes) entre los distintos ejes del poder del Estado.

En otras palabras, en la participación equitativa de la trilogía clásica de las facultades del Estado en el proceso de nominación y designación de los Jueces, Magistrados o Ministros que según sea el caso conforman las Cortes y Tribunales Constitucionales que día a día defienden con sus resoluciones el Estado Constitucional de Derecho; equilibran los intereses de cada grupo, por lo que la diversidad de criterios y preferencias a atender y las resoluciones plenarias hace altamente improbable que se beneficie a un sólo grupo. Por lo que todas las resoluciones si bien tendrán una postura de acuerdo a la ideología que representa un poder del Estado, la base para poder imponer dicha postura debe ser enteramente en las normas y principios fundamentales. En consecuencia, se abre al debate en torno al sentir de la constitución y por ende,

se asegura la autonomía en las sentencias del Alto Tribunal, sin que pesen en ellas los intereses políticos que pudieran ejercer presión en alguno de los Ministros, lo anterior, en absoluto apego a las normas, valores y principios constitucionales.

En esa tesitura (además de la perpetua obligación de todos los órganos del Estado por hacer cumplir las normas fundamentales), es palpable la razón del por qué participan de manera igualitaria los tres poderes clásicos del ente estatal para la integración del órgano concentrado de constitucionalidad.

Por ello, la mejor forma de asegurar la inexistencia de algún tipo de interés en relación a los entes partidistas con los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ende, garantizar su independencia con la meta de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea consolidada como un auténtico Tribunal Constitucional (de acuerdo a las posibilidades del sistema jurídico mexicano y la propia historia política), es por conducto de la participación de los tres poderes del Estado mexicano en el nombramiento de sus Ministros, antes de su modificar la ubicación orgánica a efecto de colocarlo fuera del poder judicial e inclusive de establecer un porcentaje presupuestal fijo.¹²⁵

3.2.3.1. Profesionalización del órgano constitucional.

Es evidente que el ser integrante de una Corte o Tribunal Constitucional es un puesto en extremo importante y delicado dentro de la vida de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que configura otro aspecto importante a considerar y en consecuencia conlleva directamente la profesionalización y excelencia de sus resoluciones.

El Derecho Comparado demuestra que en lo tocante a la legislación mexicana deja un margen bastante grande para seleccionar un candidato a

¹²⁵ Un aspecto que cabe mencionar es que el presupuesto tanto del Poder Judicial como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aprobado anualmente por el Congreso de la Unión dentro de la Ley de Egresos de la Federación; por lo que se podría pensar que en función del presupuesto no son del todo independientes del poder legislativo.

Ministro. Por tanto, la respuesta actual a la anterior interrogante es altamente subjetiva, ya que cualquier licenciado en Derecho con la edad suficiente para desempeñar el puesto es un posible aspirante. Lo cual deja a quienes nominan y designan un amplio panorama para tal decisión.

Sin embargo, como se vio los requisitos son directamente proporcionales a las posibilidades intelectuales y las necesidades jurídicas, sociales e inclusive políticas del Estado de que se trate. Por lo que muchas veces los encargados de salvaguardar el Estado Constitucional de Derecho, no son los mejores sino los indicados para los intereses de quienes tienen la facultad de elegir. De tal suerte, en un sistema de pesos y contrapesos esta grave omisión se puede subsanar, pero es necesario hacer notar que lo ideal es elegir a la persona mejor calificada y más apta para desarrollar tan delicada tarea. Ya que en México la realidad es que los requisitos para poder ser susceptible de desempeñar tales funciones son ambiguos y amplios, de manera que no se exige la excelencia en el ramo y da lugar a dudas sobre la capacidad de los Ministros al momento de resolver.

El país tiene una enorme urgencia para mantener un Estado Constitucional de Derecho y la necesidad de salvaguardar los Derechos Humanos de sus gobernados; empero posee una excelente doctrina de Derecho Constitucional. Por lo cual es evidente que en los requisitos constitucionales de los Ministros, las necesidades del Estado mexicano no son proporcionales a las posibilidades intelectuales.

En ese sentido, hacer selectivos y rigurosos los requisitos para poder desempeñar el cargo es uno de los puntos centrales para consolidar al Tribunal Constitucional mexicano. Siempre en consideración de variables como la edad, la experiencia en función de la técnica jurídica y de la especialización propia de un órgano de control constitucional. Ello además de la objetividad, profesionalismo, imparcialidad e independencia que denotan siempre un perfil

de juzgador de excelencia¹²⁶. Son los ejes primordiales para que se pueda hacer la nominación y designación del puesto más importante en la vida de un Estado Constitucional de Derecho.

Finalmente y de acuerdo con todo lo expuesto hasta el momento, es evidente que urge que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea un Tribunal Constitucional de Derecho y no uno de hecho, lo que traería consigo un cúmulo de ventajas, que de manera general se concentran en hacer verdaderamente efectivo el control constitucional; consolidar el desarrollo del Derecho Constitucional en nuestro país; restablecer el equilibrio de los poderes del Estado y de manera más directa la prevención y reparación del orden constitucional. Mismas que a continuación se analizan y explican.

3.3. Ventajas de crear un Tribunal Constitucional en México.

En atención a las miles de variables de las ciencias sociales, es incorrecto generalizar como el peor y el mejor sistema de justicia constitucional. Sin embargo, los resultados de las últimas décadas en distintas latitudes ha demostrado que el Tribunal Constitucional es la opción más adecuada para defender las normas y principios constitucionales.

Distintos son métodos para limitar el poder político dentro de los Estados, empero el Tribunal Constitucional es la máxima expresión del Estado Constitucional de Derecho, pues existe para defenderlo de cualquier acto que pudiera representarle un riesgo. En esa inteligencia, la ventaja más razonable por la cual, todo ente estatal que se denomine Estado Constitucional de Derecho hacer uso de él consiste en que a través de la defensa de las normas, principios y valores que han dado forma al Estado se garantiza la división y el equilibrio entre los poderes clásicos del ente estatal y en consecuencia se resuelven los conflictos de manera objetiva y siempre en atención al texto constitucional, no a acuerdos o favores de índole política.

¹²⁶ Vid. ANGULO JACOBO, Luis Fernando, El Perfil del Juzgador de la Décima Época. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Número 37, México, 2014, p. 28.

Además de que en la inteligencia que los principios y valores que han dado forma al Estado no son claros y precisos en el texto constitucional, pero al constituir la esencia del mismo, todos sus actos deben ser en función de tales principios. Sin embargo, la realidad marca que su eficaz cumplimiento queda a expensas de la interpretación de quien pretenda aplicarlo. Por lo que la idea del principio de legalidad y su obligación de que gobernantes y gobernados cumplan todas las normas emanadas del legislativo -sin importar que sean acordes o no, al sentir constitucional-, que impone grave peligro a la existencia misma del ente estatal, ha quedado superada.

De tal suerte, la existencia de un Tribunal Constitucional consolida la transición de un Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, esto es, que los actos y normas del ente estatal quedan sujetos a un examen de constitucionalidad que se realiza en función de la interpretación de principios y valores fundamentales para el Estado. Ello sin mencionar que el órgano de justicia constitucional por conducto de la ponderación de derechos constitucionales y humanos (en razón de la mayor protección) vela por la correcta aplicación y vigilancia de los Derechos Humanos.

Es por eso que no resulta extraño que por conducto de diversas reformas legislaturas mexicanas han buscado actualizar -a las necesidades modernas de nuestro suelo patrio- el sistema de justicia constitucional y por ende, transformar al máximo órgano jurisdiccional del país a una institución concentrada de control constitucional. Y sin embargo, los nobles motivos de dichas reformas jamás se pudieron alcanzar con plenitud, peor aún, a nuestra realidad ya son obsoletas. De tal suerte, la creación o mejor dicho la consolidación del Tribunal Constitucional mexicano encarnado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remediaría los principales males que aquejan al soberano Estado Constitucional de Derecho mexicano y con ello, se concretarían de manera directa diversas ventajas que a continuación se analizan.

3.3.1. Hacer efectivo el sistema de control constitucional.

No representa ningún misterio que los principios constitucionales que dieron forma a los Estados Unidos de América han influido de manera decisiva desde la primer Constitución Política del México independiente, el sistema presidencialista, la federación, los ideas de la democracia, y más recientemente el sistema de control constitucional son los ejemplos claros. Empero distintas idiosincrasias, raíces históricas, valores y hasta diferentes conquistadores son las razones por las cuales algunos de los ejemplos anteriores no han prosperado como lo planearon nuestros padres fundadores.

En lo tocante, el sistema de control constitucional de tipo americano no ha dado los resultados deseados. En un México donde los actos anticonstitucionales son una constante y las acciones con el objetivo de defender la Constitución deben pasar por distintas autoridades para poder llegar a un punto definitivo, y no obstante, dicha sentencia sólo resuelve *inter partes*, por lo cual la violación subsiste y pone en riesgo todo el Estado Constitucional de Derecho. En consecuencia, desde un punto de vista pragmático el sistema americano en el actual México es un fallo, en otras palabras, es obsoleto a las necesidades de justicia que el país exige.

Por lo tanto, perfeccionar el sistema de justicia constitucional actual por medio de la institución del Tribunal Constitucional conllevaría a subsanar las deficiencias en el control de constitucionalidad que lo largo de los años en el Senado de la República (en lo relativo a la ratificación de Tratados Internacionales), los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como en la misma Corte se han gestado.

La ventaja directa de consolidar en México un Tribunal Constitucional es la eficacia en el control de constitucionalidad, esto es, que al concentrar la justicia constitucional en un órgano se reducirán los trámites y por ende los términos para poder reaccionar de manera instantánea ante una violación a las normas y principios fundamentales, inclusive lo deducido de instrumentos internacionales. Además, la naturaleza de las resoluciones de un auténtico

Tribunal Constitucional permite resolver de manera tajante posibles irregularidades en el orden constitucional. Lo cual, representa en gran medida, un remedio a la justicia constitucional en lo relacionado a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en los Juicios de Amparo. Con lo cual, verdaderamente se haría efectiva la vigencia de la Constitución y con ello la *telos* del Estado.

3.3.2. Consolidar el desarrollo del Derecho Constitucional.

La existencia de un *Tribunal Constitucional* significa una especialización en la administración de justicia constitucional, lo que significa que el juez constitucional no busca en sus resoluciones dirimir un conflicto entre dos partes, sino su objetivo es establecer mediante la interpretación de principios y valores de las normas fundamentales la constitucionalidad del contenido un acto de los órganos del Estado con efectos para todos sus gobernados.

Dicha tarea es tan delicada que Kelsen la equiparó como una facultad legislativa negativa, es decir, que a través de sus sentencias -que llevan a cabo un control de leyes-, puede eliminar la vigencia de los actos tanto legislativos, como judiciales y de gobierno. Por lo que es evidente que el juez constitucional atiende los intereses de la soberanía nacional, la teoría del Estado y por ende de la Constitución Política. Es así que las funciones del juez constitucional no son de la misma manera, ni de idéntica importancia que las de un juzgador ordinario.

En esa inteligencia, la constante interpretación y aplicación de los principios y valores que dieron forma al Estado forzosamente representa una mejor comprensión de las normas fundamentales y de la historia del Estado, lo cual genera, sin lugar a dudas: superiores razonamientos, nuevos métodos de interpretación y por ende nuevos criterios a favor de las normas fundamentales, es decir un avance en el estudio y desarrollo del Derecho Constitucional. Que con el pasar del tiempo pueden ocasionar nuevas teorías y sistemas de protección de los derechos fundamentales con mejor eficacia.

Dado que México es un país respetado internacionalmente por sus grandes mentes en la materia y sus avances en el estudio del Derecho Constitucional es muy acertado asegurar que el instaurar en el territorio nacional un auténtico *Tribunal Constitucional* sitúa al Derecho Constitucional en una condición favorable para su desarrollo y con consecuencias positivas no sólo para nuestro país, sino para todo el mundo.

3.3.3. Restablecer el equilibrio de los poderes del Estado.

En Estados donde tanto gobernados como gobernantes respetan de manera inmaculada sus normas fundamentales es comprensible la inexistencia de un órgano de control constitucional. Caso contrario, un Estado donde se presuman actos de naturaleza contraria a su Constitución, es necesario para la sana vida del Estado la implementación de un órgano con cualidades efectivas de control constitucional. Es por ello que una de las principales razones de la existencia del Tribunal Constitucional es para delimitar el poder político y por ende, asegurar el debido cumplimiento de la Constitución.

En atención a las actividades propias de los tribunales constitucionales; consolidar un órgano de tal naturaleza en México representa una condición favorable para lograr revertir los efectos de décadas de protagonismo de los acuerdos políticos del poder ejecutivo en la vida del Estado mexicano. Lo anterior da como resultado restablecer el equilibrio en la trilogía clásica de poderes y por ende, consolida un Estado Constitucional de Derecho en beneficio de todos los gobernados, y más aún respalda la opinión de la Comunidad Internacional sobre la adecuada tutela de Derechos Fundamentales y Humanos.

Así pues, el Tribunal Constitucional con su proceder estricto y en estrecha relación con bienestar constitucional, es susceptible de invalidar acuerdos políticos que afecten la esencia de las normas fundamentales. En consecuencia, es viable que por medio sus decisiones se logre erradicar los intereses particulares, la corrupción, el tráfico de influencias y demás patologías de las decisiones de Gobierno. De esa manera, más que una ventaja para el sistema jurídico mexicano, el perfeccionar la transformación de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación a un auténtico Tribunal Constitucional es una necesidad. Pues al consolidar a un órgano despojado de intereses y preferencias políticas, encargado de la eficaz interpretación y aplicación de las normas, principios y valores que han dado forma al Estado mexicano, es totalmente válido que se logre revertir el curso de nuestra historia política. Esto es que mediante el cabal desarrollo de las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un auténtico Tribunal Constitucional, sin lugar a dudas se limita las acciones del poder ejecutivo y legislativo al margen impuesto por todo aquello que implica la Constitución Política, sin violentar al principio de División de Poderes. Lo cual, reafirma el compromiso del Estado mexicano con la Supremacía de las normas fundamentales ante sus gobernados y la comunidad internacional en general y por supuesto representa la reparación del orden constitucional y la prevención de futuras violaciones por parte de los poderes de la Unión.

3.4. Reformas a los artículos 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un Tribunal Constitucional existe (entre otras cosas) para defender el orden constitucional de cualquier acto que pudiera representar un riesgo para el Estado Constitucional del Derecho. Por ello, es lógico establecer que al igual que otros órganos del Estado, las *Cortes y Tribunales Constitucionales* encuentran su origen y sus límites en la propia constitución que buscan salvaguardar. Es por eso que con la intención de evitar controversias formales o materiales es necesario que sus elementos, facultades y naturaleza se encuentren perfectamente identificados dentro de las normas fundamentales del lugar que pretende instaurarlo.

En esa virtud, para poder consolidar la transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un auténtico Tribunal Constitucional resulta necesario, reformar los diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como: 76, en sus fracciones I y VIII; 89, fracciones X y XVIII; 94, párrafos primero, octavo y décimo; 95, fracciones II y III; 96 fracciones I, II, III, y IV; 97, último párrafo; 98, párrafos primero y segundo;

99, párrafo décimo; 100, párrafos primero, segundo, quinto, noveno y décimo; 103, fracción I; 105, fracciones II y III; 107, fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX y XIII.

Así pues, la propuesta de reforma al artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, responde directamente a la necesidad de subsanar el Control de Constitucionalidad respecto a los instrumentos internacionales que el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus facultades suscriba. Por ello, se propone que quede de la siguiente forma:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.</p> <p>Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;</p> <p>(...)</p>	<p>I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.</p> <p>Además, previo estudio de constitucionalidad que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;</p> <p>(...)</p>

Lo anterior, significa la introducción de un examen de compatibilidad constitucional de tipo *a priori*, es decir, que el Alto Tribunal para que verifique la constitucionalidad de un Tratado o Convención Internacional antes de la ratificación por parte del Senado; con el objetivo de consolidar un eficiente control de constitucionalidad, en beneficio de la Supremacía Constitucional.

Por su parte, las modificaciones de la fracción VIII, del citado numeral, expresan la urgencia de consolidar la participación de los tres poderes de la

Unión en designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se propone de la siguiente manera:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario; (...)	VIII. Otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le someta dicho funcionario; (...)

Con ello, se busca dar la pauta necesaria para que en artículos posteriores con la participación de los tres poderes clásicos del Estado en la designación de los Ministros del Alto Tribunal, se logre la independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ende, posea una confianza plena respecto de sus actuaciones. Sin menoscabar la atribución del Senado de la República en lo relativo a las licencias o renunciaciones de altos funcionarios públicos.

Otro de los preceptos constitucionales a reformar es el artículo 89 fracción X, ya que se encuentra relacionada con la anterior, pues responde al control previo de constitucionalidad respecto a las Convecciones y Tratados Internacionales. A manera de introducir dicha figura al texto constitucional, con las salvedades necesarias que se han de ventilar en reformas a las leyes reglamentarias sobre la celebración y ratificación de instrumentos internacionales, a fin de establecer que órgano debe ser quien presente dicho instrumento para verificar su constitucionalidad. Empero, es importante introducir el control de constitucionalidad a priori, así como dejar en claro la intervención del Pleno del Alto Tribunal en el proceso de celebración de Tratados Internacionales en el texto constitucional, sin menoscabar el principio de división de poderes, para quedar como propone el siguiente texto:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; (...)</p>	<p>X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado, previo estudio de constitucionalidad realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; (...)</p>

En esa tesitura, se consolida un control previo de constitucionalidad que es la única manera de lograr la defensa eficaz y completa de la Supremacía Constitucional, respecto de las normas y principios provenientes de los Tratados Internacionales, sin ocasionar una responsabilidad de carácter internacional al Estado mexicano. Además de que su actuación es a fin de verificar la compatibilidad de normas con las propias de la constitución, no está ejerciendo una función distinta a la de su naturaleza, por tanto no hay una violación al principio de división de poderes.

De igual manera, las modificaciones de la fracción XVIII, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca generar la

pauta para consolidar la independencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus actuaciones, respecto a los poderes Ejecutivo y Legislativo, en lo relativo a la designación de los Ministros. Por lo que la reforma al texto fundamental se propone así:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado; (...)	XVIII. Someter las licencias y renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la aprobación del Senado de la República; (...)

Con ello, se abre el camino necesario para la participación tripartita de los poderes de la Unión, en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin menoscabar las esferas de facultades de ejecutivo federal y del Senado de la República.

El numeral 94 del máximo ordenamiento, también debe sufrir reformas en cuanto a que se plantea la competencia exclusiva y el reconocimiento a nivel constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional de Derecho, pues a pesar de las variadas declaraciones a favor de que la Corte ya es un Tribunal Constitucional, lo cierto es que, ningún dispositivo legal le da formalmente tal jerarquía; por lo tanto ésta modificación busca revertir tal cuestión y consolidar plenamente al Alto Tribunal como un auténtico órgano concentrado de justicia constitucional. En esa inteligencia, el texto constitucional del primer párrafo debería quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales	Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y

<p>Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. (...)</p>	<p>en Juzgados de Distrito. Así como, la guarda del equilibrio entre los poderes de la Unión y la integridad de la presente Constitución a un órgano superior, autónomo e independiente, competente únicamente para lo relativo a la interpretación y supremacía de las normas fundamentales, denominado Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)</p>
--------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, ya que sin representar un quiebre a la trilogía de poderes del Estado, ni a la doctrina del Tribunal Constitucional, está es la manera en que las atribuciones y naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedan consolidadas en la ley fundamental como las de un órgano concentrado de justicia constitucional. En consecuencia, la transformación material y formal estaría completa, por lo que el Alto Tribunal sería un Tribunal Constitucional de hecho y derecho.

En lo relativo a la modificación del párrafo octavo, del citado artículo de la ley fundamental, responde a la necesidad de suprimir las facultades no compatibles a la naturaleza de un Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, aquellas que impongan un control de legalidad, con la intensión de especializar su competencia y desahogar la carga de trabajo del órgano para que pueda salvaguardar efectivamente el Estado Constitucional de Derecho en México.

<p>Texto vigente</p>	<p>Propuesta de Reforma</p>
<p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que</p>	<p><i>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</i></p>

hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. (...)	(...)
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------

En esa tesitura, no se modifica la facultad para que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda decidir sobre su organización a favor de la eficacia y prontitud. Sin embargo, si representa en relación directa con la modificación anterior, la obligación de avocarse directamente al control constitucional, sin la opción de derivar competencias a otro órganos. Esto con el fin de que se defiendan la supremacía de las normas, principios y valores constitucionales de hasta el más mínimo acto que pueda ponerlos en peligro; así como de que sus resoluciones con efectos generales (propias de un Tribunal Constitucional) prevengan futuros actos de fuentes similares. Además de permitir a los otros órganos del Poder Judicial de la Federación, en razón de su naturaleza el desarrollo del control de legalidad para beneficio de todos los gobernados.

Finalmente, también es necesaria hacer una reforma al párrafo décimo, del multicitado numeral constitucional, tiene como objeto garantizar el papel de supremo intérprete de las normas fundamentales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, en atención a la naturaleza concentrada de control constitucional que distingue al modelo europeo, y por ende el sistema natural del Tribunal Constitucional, para que quede de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.	<i>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.</i>

(...)	<i>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano.</i> (...)
-------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Pues de esta manera, se limita a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a actuar en función de sus respectivas naturalezas, con el fin de desarrollar de manera especializada tanto el control constitucional como el de legalidad. Y sobre todo, se impone la obligación a todos los órganos que componen el Estado mexicano a acatar las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hecho que reafirma su jerarquía como guardián del orden constitucional.

Ahora bien, el artículo 94 de la Constitución Federal toca temas inherentes a la organización del Alto Tribunal como el número de Ministros que lo integraran, su duración en el encargo, la prohibición para su reelección; así como la manera en que funcionará, el tipo de sesiones, entre otras cosas. Por lo que es necesario resaltar que en virtud del Derecho Comparado, tanto el número de Ministros, su duración, la imposibilidad para volver a ocupar el cargo, hasta la manera de funcionar responde de manera idónea para los intereses del Tribunal Constitucional, por lo cual, solo es necesaria su modificación, en las partes indicadas con anterioridad, no así en resto del numeral.

En cuanto al artículo 95 y las reformas propuestas concernientes a la inclusión de requisitos rigurosos, responde a la necesidad de fortalecer la profesionalización del Tribunal Constitucional. Es por ello que la fracción II del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser de la siguiente manera:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
----------------------	-----------------------------

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;	II. Ser mayor de cuarenta y cinco años y menor de sesenta años al día de su designación.
---------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------

En función a las exigencias de la actual vida del Estado mexicano, la edad es en función de la antigüedad en las actividades jurídicas, y al efecto se coloca un tope para poder ser electo, lo que garantiza un órgano vanguardista, con ideas frescas y en una edad prudente, pues se considera que la experiencia ha moldeado a la perfección una identidad, ideología, además de ser lo suficientemente activo para desempeñar un cargo de tiempo completo y de enormes responsabilidades.

Asimismo es necesario requerir mayor experiencia, pues si bien es cierto que tan solo por conducto de experiencia no hará un órgano profesional, si es parte importante para la profesionalización del órgano de justicia constitucional, con el fin de lograr la eficacia en sus actuaciones. Por lo que se propone que el artículo 95 en su fracción III, quede de la siguiente forma:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;	III. Poseer al día de la designación la antigüedad mínima de cinco años como juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación que posean las mejores estadísticas según la judicatura; o bien, haber ejercido la abogacía, la cátedra universitaria en Derecho Constitucional durante al menos quince años.

Con esto, es evidente el aumento en la experiencia requerida actualmente, y que en atención al Derecho Comparado, se ha optado por la obligación para hacer elegibles a litigantes y profesores universitarios en Derecho Constitucional, con la simple intención de que exista pluralidad de ideologías en el Alto Tribunal. Asimismo, al exigir puestos de la Juez y

Magistrado con una antigüedad de al menos 5 años, (se exige de manera implícita al menos 10 años como profesional titulado de la ciencia del Derecho).

Finalmente, en el segundo párrafo del artículo en comento, se responde a la ambigüedad que tienen los órganos para tomar su decisión acerca de la designación. Y que en consecuencia rescinde en el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ello, en todo el orden constitucional. Es por ello que se propone que el texto quede de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p><i>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer entre abogados, jueces, magistrados y profesores universitarios que se hayan distinguido por su competencia, objetividad, imparcialidad, honorabilidad, profesionalismo, y antecedentes profesionales de excelencia en el ejercicio de la actividad jurídica; que demuestren ante el órgano que ha de hacer la respectiva designación su compromiso por salvaguardar las normas, principios y valores de la presente Constitución.</i></p>

De esta manera, al hacer obligatorios los cargos y actividades jurídicas en las que puede recaer el nombramiento de Ministro; se da mayor amplitud para hacer la designación correspondiente pues de manera indirecta se puede tomar como referencia todos los demás grados académicos o especialidades que en la actualidad son indispensables para poder acceder a un cargo de tal magnitud. Y de manera directa, por medio de las estadísticas la excelencia entre los juzgadores. Además el hecho de establecer una evaluación por parte del órgano respectivo acerca del compromiso por salvaguardar el Estado Constitucional de Derecho de los aspirantes, reafirma la independencia y profesionalismo con la que se ha de conducir en el Alto Tribunal. Estos hechos pueden generar debate en la designación y en consecuencia, se tomará una mejor decisión colectiva

para beneficio de la profesionalización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta al artículo 96 constitucional, busca consolidar la independencia del Alto Tribunal y con ello su perfecta transformación a un verdadero Tribunal Constitucional. Su objeto es limitar la influencia del presidente dentro de la vida del Estado mexicano y diversificar las ideologías y valores dentro del pleno del Alto Tribunal. Por lo que se propone una reestructuración completa del artículo constitucional en comento, a fin que se desglose en fracciones que enmarquen la forma en que cada uno de los poderes de la Unión hará su respectiva designación, para queda de la siguiente forma:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes,...</p>	<p>Artículo 96. <i>Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se llevará a cabo de la siguiente forma:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>I. Tres designados de por el Presidente de la República. Siendo elegibles únicamente aquellos que abogados y catedráticos universitarios que reúnan los requisitos del artículo inmediato anterior.</i> <i>II. Dos elegidos por las dos terceras partes del Pleno de la Cámara de Senadores de entre una terna de la Comisión de Puntos Constitucionales.</i> <i>III. Dos elegidos por las dos terceras partes del Pleno de la Cámara de Diputados de entre una terna de la Comisión de Puntos Constitucionales.</i> <i>IV. Cuatro designados por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal de entre</i>

	<p>una terna que al efecto señale la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación. Pudiendo ser elegibles únicamente aquellos jueces y magistrados que reúnan los requisitos del artículo inmediato anterior.</p> <p>(...)</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En esa inteligencia, se basa en que la participación directa de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para la nominación y designación de los miembros que han de componer el órgano concentrado de justicia constitucional consolidara su autonomía e independencia. Ahora bien, con el ánimo de justificar cada una de las participaciones, se tiene:

A) Artículo 96. *Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se llevará a cabo de la siguiente forma:*

- I. *Tres designados de por el Presidente de la República. Siendo elegibles únicamente aquellos que abogados y catedráticos universitarios que reúnan los requisitos del artículo inmediato anterior.*

Fracción que busca aminorar el protagonismo del ejecutivo federal en la vida del Estado mexicano, y por conducto de restricciones en cuanto a las personas que pueden ser designadas por él. En consecuencia, se asegura que los Ministros designados por el ejecutivo sean personas que posean un continuo contacto con la realidad jurídica del país y se encuentren dedicadas a preservar las normas y principios fundamentales, y no tanto con los intereses políticos que rodean al ejecutivo.

B) Artículo 96. *Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se llevará a cabo de la siguiente forma:*

- II. *Dos elegidos por las dos terceras partes del Pleno de la Cámara de Senadores de entre una terna de la Comisión de Puntos Constitucionales.*

III. Dos elegidos por las dos terceras partes del Pleno de la Cámara de Diputados de entre una terna de la Comisión de Puntos Constitucionales.

Para las fracciones II y III, se sostiene una libertad absoluta para que las respectivas Comisiones de Puntos Constitucionales (que tienen más contacto con el control de constitucionalidad y comprenden mejor que otras comisiones la importancia de la Supremacía Constitucional para la vida del Estado), puedan de acuerdo con los requisitos del artículo 95 constitucional, armar una terna y ponerla a consideración del Pleno del Senado y de la Cámara de Diputados, a efecto de generar debate y en consecuencia elegir a la persona mejor calificada para el cargo de Ministro. Con lo cual, se expresa la voluntad de los Estados y del mismo pueblo en la elección de quienes van a defender el Estado Constitucional de Derecho

C) *Artículo 96.* *Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se llevará a cabo de la siguiente forma:*

IV. Cuatro designados por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal de entre una terna que al efecto señale la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación. Pudiendo ser elegibles únicamente aquellos jueces y magistrados que reúnan los requisitos del artículo inmediato anterior.

Finalmente la fracción IV, enmarca la designación del Poder Judicial Federal, por conducto de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura de la Federación, pues en función a su naturaleza es capaz de lograr una terna de excelencia, a efecto que el Pleno del Consejo pueda realizar la designación de entre aquellas personas que posean la carrera judicial. Con lo cual, se mantiene dentro del Alto Tribunal la técnica jurídica y la organización que cualquier órgano jurisdiccional debe poseer.

Ahora bien, al continuar con la restructuración del artículo 96, en lo referente al tiempo en que se hará la designación y al hipotético caso en que no haya un acuerdo entre los órganos colegiados que tienen la facultad de realizar la designación de Ministros del Alto Tribunal, se propone la siguiente postura:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>...La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p><i>La designación se hará en un plazo improrrogable de treinta días, previa comparecencia de las personas que funjan dentro de las ternas como candidatos. Para el caso de que el pleno del Consejo de la Judicatura Federal o de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, rechace en su totalidad la terna propuesta, las comisiones correspondientes someterán una nueva. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la comisión correspondiente.</i></p>

Por lo que corresponde al último párrafo de la modificación en comento, responde en un plazo improrrogable suficiente para que los órganos correspondientes puedan nominar y en su caso discutir la designación del cargo de ministro. Asimismo, se sostiene una comparecencia previa ante el órgano que le corresponda hacer la designación de los candidatos a fin de que puedan conocer y evaluar todos los aspectos de los candidatos y en consecuencia tener un mayor margen de consideraciones al momento de hacer la elección.

La reforma relativa al último párrafo del artículo 97 constitucional, atiende únicamente a limitar las funciones de la Suprema Corte de Justicia al marco de competencia propio de un Tribunal Constitucional, por lo cual se eliminan todas aquellas atribuciones que respondan a un Tribunal de Casación.

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 97. ...</p> <p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>Artículo 97. ...</p> <p><i>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal.</i></p>

En este caso, libera de actividades solemnes impropias de un Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la vez confirma la naturaleza de administración y vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal, así como su posición como cabeza del Poder Judicial de la Federación.

En lo concerniente a la reforma que debe sufrir el artículo 98 constitucional se busca dar coherencia a las modificaciones relativas a la designación de Ministros de manera conjunta por los tres poderes del Estado. Con la intención de consolidar la autonomía e independencia en las actuaciones del Alto Tribunal, a efecto de quedar con el siguiente texto:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, <i>el órgano que a razón de turno le correspondió la designación, realizará el nombramiento de un Ministro interino,</i> observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, <i>el órgano que a razón de turno le correspondió la designación, realizará un nuevo el nombramiento,</i> en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p>

Así pues, cuando exista la necesidad de realizar un nombramiento interino, o bien la urgencia de una nueva designación el órgano que designó al ministro faltante lo llevará a cabo, o en su defecto a quien por razón de turno le correspondiere. Por lo que, es esta tesitura se da continuidad a la participación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en la forma de integrar el Alto Tribunal, para no mermar su autonomía e independencia.

Para el caso, de la reforma al artículo 99 constitucional, se sostiene la necesidad para desvincular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de actividades impropias de la naturaleza de un Tribunal Constitucional pleno, con

la única intensión de consolidarlo como tal y aminorar su carga de trabajo, a efecto de que pueda atender como es debido, la salvaguarda del Estado Constitucional de Derecho, de manera que el párrafo décimo del artículo constitucional en comento, debe quedar de la siguiente forma:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>(...)</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>(...)</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. <i>El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación.</i> Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>(...)</p>

En esta inteligencia, el Alto Tribunal se desvincula de una atribución meramente administrativa, que es incompatible con la naturaleza y fines que persiguen los Tribunales Constitucionales. Además, no sólo se libera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trabajo y lo reafirma como un pleno

órgano concentrado de justicia constitucional, sino que reconoce la naturaleza administrativa del Consejo de la Judicatura Federal.

Para el caso de las modificaciones correspondientes al artículo 100 constitucional, éstas desincorporar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el principal ente administrativo y de vigilancia de la judicatura federal. Y así, el Alto Tribunal pueda desempeñar únicamente las facultades innatas de un órgano concentrado de justicia constitucional. Es en ese tenor, que la reforma del párrafo primero del artículo 100 constitucional, se propone en los siguientes términos:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p>	<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será el órgano administrativo y de vigilancia cabeza del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p>

Para el caso, las presentes modificaciones responden de manera directa a alcanzar plenamente la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano encargado de la administración, vigilancia e inclusive de control, de todos los juzgados y tribunales que componen el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, a fin de purgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de todas aquellas atribuciones que correspondan a las propias de un Tribunal de Casación, es necesario recomponer la integración del Consejo de la Judicatura Federal, por lo cual se propone que el segundo párrafo del artículo 100 constitucional se reforme a efecto de queda de la siguiente forma:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de</p>	<p>El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, cuatro Consejeros serán designados por</p>

<p>Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. (...)</p>	<p><i>el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</i> (...)</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De tal suerte, este es uno de los cambios más trascendentales, ya que en reestructura la forma de integrar el Consejo de la Judicatura Federal. En esa inteligencia, el prescindir de la tutela del Presidente del Alto Tribunal en las sesiones del Consejo atiende a la independencia tanto de la Corte como del Consejo, a fin de que ambos se puedan desarrollar efectivamente de acuerdo a sus respectivas atribuciones. Ello, sin comprometer el perfil natural jurisdiccional que debe poseer la integración de dicho órgano.

En esa inteligencia, la reforma propuesta para el párrafo quinto da continuidad a lo propuesto anteriormente, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoque en exclusividad de las acciones de control constitucional; por ello se propone la siguiente modificación:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. (...)</p>	<p><i>El Presidente del Consejo de la Judicatura Federal será electo por votación secreta de entre sus miembros que durará en su encargo dos años,</i> los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. (...)</p>

Lo anterior, la elección y duración del cargo de Presidente procura que Consejeros no necesariamente designados por la judicatura puedan ocupar el cargo; con lo que se garantiza la diversidad de ideas con las que se ha de

conducir el Consejo de la Judicatura Federal en sus atribuciones de administración y vigilancia, sin perjudicar su postura de excelencia en la legalidad.

Por lo que respecta a la modificación en el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, encuadra que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoque únicamente a las cuestiones de Control Constitucional, no al de legalidad, ni de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación para que pueda ser considerado como un auténtico Tribunal Constitucional; y por otra parte reconoce el profesionalismo del Consejo de la Judicatura Federal a efecto de permitir su desarrollo como cabeza administrativa y de vigilancia del Poder Judicial de la Federación, por ello se tiene lo siguiente:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p>	<p><i>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas. Las que refieran la dignación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces deben estar apoyados en datos estadísticos y siempre en beneficio del poder judicial federal.</i></p>

De esta manera, se presume que el Consejo de la Judicatura Federal, al tener una composición mayoritariamente de juzgadores, es un sus decisiones plenarios un experto en la legalidad, pues de otra manera no podría ser lógico que vigile el proceder legal de juzgados y tribunales. Es por ello, que al ser la designación, adscripción, ratificación y remoción de los titulares de los órganos jurisdiccionales se considera en extremo difícil una violación a la legalidad del acto. Aún así, con el apoyo de datos estadísticos de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación se busca reglamentar y evitar cualquier tipo de

subjetividad en este tipo de decisiones, en beneficio del actuar Poder Judicial de la Federación y con ello, de todas las personas que acuden a él.

Finalmente, el párrafo décimo del artículo 100 constitucional que se refiere a la continuidad y coherencia de suprimir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación todas aquellas atribuciones no compatibles con los Tribunales Constitucionales, por lo que quedaría de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p>	<p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por los respectivos Presidentes para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p>

Lo anterior, reafirma la independencia del Alto Tribunal respecto de la administración del Poder Judicial de la Federación, permitiéndole ser consistente al actuar de los Tribunales Constitucionales plenamente establecidos. Además reconoce el actuar la naturaleza del Consejo de la Judicatura Federal en la administración del Poder Judicial de la Federación ante el Poder Legislativo.

Las modificaciones al precepto 103 constitucional, fracción I suponen dar la pauta necesaria para poder abordar de manera ideal el conocimiento definitivo el Juicio de Amparo contra leyes y de ser el caso, contra tratados internacionales, por parte del Alto Tribunal, a fin que pueda emitir una resolución de efectos generales sobre los particulares juicios de amparo.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)</p>	<p>I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las violaciones por normas generales y tratados internacionales a Derechos Humanos o normas establecidas por esta Constitución; (...)</p>

En tal sentido, obligan al Alto Tribunal a conocer desde un principio de todas las demandas de Amparo en contra de leyes generales o tratados internacionales, por ser eminentemente una acción de control constitucional con repercusiones directas para la vida del Estado mexicano y de sus gobernados. Ello con la finalidad, de resolver de manera definitiva y expulsar en el acto una violación a las normas constitucionales (tratándose de normas generales), o bien, plantear y resolver un control de convencionalidad a favor de los Derechos Humanos.

En atención a que el artículo 105 de la Constitución Federal contiene algunas de las principales atribuciones de un pleno Tribunal Constitucional. La intención de las presentes modificaciones van en el sentido de suprimir atribuciones impropias de la naturaleza constitucional y agregar otras en sentido positivo, con lo que se logra consolidar por completo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional. Asimismo, tratan de

lograr la eficacia en la administración de justicia constitucional en beneficio del Estado Constitucional de Derecho.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>(...)</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;</p> <p>(...)</p>	<p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>(...)</p> <p>b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales;</p> <p>(...)</p>

En esa inteligencia, se elimina de la Acción de Inconstitucionalidad la posibilidad de impugnar un Tratado Internacional, por ser ineficaz para la integridad del texto constitucional y por ende, del Estado mexicano. Por lo que el control previo de constitucionalidad relativo a los instrumentos supranacionales referido en los artículos 76 y 89 constitucionales, queda plenamente establecido y consolidado como el medio eficaz de salvaguardar la Supremacía Constitucional.

De acuerdo, con la postura deducida del Derecho Comparado respecto de la naturaleza de los Tribunales Constitucionales, por lo que se prescinde del contenido de la fracción III, en consecuencia quedaría de la siguiente forma:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.	III. <i>Derogada</i>

Ello, en virtud de que la naturaleza que persigue el recurso de que se trata corresponde al control de legalidad, por lo que no atañe a las atribuciones innatas de un órgano jurisdiccional, que es enteramente constitucional.

Ahora bien, al numeral en estudio se adicionan ocho fracciones que responden resarcir las principales deficiencias de la administración de justicia constitucional en México, y con ello hacer eficiente el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su labor como guardián del Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, se busca dar paso para las reformas relativas a la efectividad absoluta del juicio de Amparo, como medio de control constitucional a cargo de los gobernados.

De esa manera las fracciones IV y V, tienen por objetivo consolidar dentro del actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control de constitucionalidad de forma exclusiva a los instrumentos internacionales, por ello se propone el siguiente texto:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- IV. De revisar tratados internacionales, en los términos del artículo 76 de ésta Constitución.**
- V. De la interpretación a última instancia sobre controversias deducidas de la aplicación de un Tratado Internacional; sin perjuicio de lo establecido por los artículos 76 y 89 de ésta Constitución, ni de lo establecido por el Derecho Internacional.**

Lo anterior, establece un control de constitucionalidad a priori, es decir que se lleve a cabo el examen de compatibilidad de forma anticipada o previa a la entrada en vigor de los Tratados Internacionales. Y de igual manera, otorga al Alto Tribunal facultades para establecer criterios de interpretación a fin de resolver controversias suscitadas en su aplicación (siempre en concordancia de las interpretaciones hechas por los entes legitimados para tal efecto en el Derecho Internacional). En ambos casos, con el único motivo de preservar las normas, principios y valores que dieron forma al Estado mexicano, y en su caso aquellos intereses deducidos de los Tratados Internacionales.

Para las fracciones VI y VII, se busca simplificar tiempos para conocer, resolver y en su caso, expulsar de manera inmediata leyes contrarias al orden constitucional, con el ánimo de consolidar los efectos generales en las resoluciones de Juicios de Amparo y así ejercer un control de constitucionalidad eficaz, de tal manera se plantea el siguiente texto:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- VI. De los juicios de amparo que planteen violaciones por normas generales o tratados internacionales a Derechos Humanos y normas de ésta Constitución.**
- VII. De los juicios de amparo directo en revisión de acuerdo con lo establecido por el artículo 107 fracción IX.**

En esas inteligencias, se otorga la competencia al Alto Tribunal para dirimir controversias derivadas de normas inconstitucionales y de la interpretación de las normas constitucionales o de ser el caso, tratados internacionales por conducto del juicio de Amparo en sus dos vías, con la finalidad de que sus respectivas resoluciones posean efectos generales en beneficio de la Supremacía Constitucional y por ende de los gobernados.

En lo relativo a la fracción VIII, tiene su base en el Derecho Comparado, pues responde a las necesidades de garantizar la constitucionalidad en todo momento, inclusive en el acto de designación de Ministro del Alto Tribunal, por parte de los poderes del Estado, de manera que se propone la adición en la siguiente manera:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

VIII. De verificar el debido cumplimiento del artículo 95, a efecto de validar el nombramiento de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, encuentra su justificación en la lógica simple. Pues al ser el Alto Tribunal el guardián de las normas fundamentales, debe ser capaz de garantizar en todo momento su debido cumplimiento, y más en lo relativo a su integración. Por ello es que dentro del Derecho Comparado ésta es una de las principales atribuciones de las *Cortes y Tribunales Constitucionales*, pues no sólo vigila la constitucionalidad del acto del órgano al emitir el nombramiento de un juez constitucional; sino que garantiza la autonomía, independencia, especialización y profesionalización del actuar del órgano más importante dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

Las fracciones IX y X, expresan las facultades que todo Tribunal Constitucional en el mundo debe tener: garantizar en todo momento la Supremacía Constitucional y actuar de manera inmediata al comprobar la anticonstitucionalidad del acto, fuese quien fuese el órgano o entidad que lo haya emitido, de esa manera se postula lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- IX. De garantizar la compatibilidad de las leyes y decretos aprobados por autoridad competente con las normas constitucionales.**
- X. De expulsar oportunamente del sistema jurídico cualquier norma o decreto que sea considerado contrario a las normas, principios y valores de ésta Constitución.**

Con lo cual, no sólo se asegura a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional en lo material y formal, sino que además al sostener un control de constitucionalidad sobre la creación de leyes, se consolida la transformación del Estado de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho en beneficio de todos los gobernados de México.

Ahora bien, la fracción XI, que busca admitir atribuciones no enunciadas en el presente artículo, pero que se encuentran en diversos artículos constitucionales, todo en favor de garantizar la eficacia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardián del Estado Constitucional de Derecho, por ello se propone la siguiente fracción:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

XI. *De las demás que le confieran expresamente las leyes, siempre y cuando traten sobre cuestiones constitucionales.*

En consecuencia, es evidente que se restringe la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la de un auténtico Tribunal Constitucional. Además de manera que implícita obliga a reformar todas aquellas normas generales que exigen al Alto Tribunal dirimir conflictos de naturaleza legal, en respeto a la naturaleza constitucional de un órgano concentrado de justicia constitucional.

Finalmente, por lo que respecta a los dos últimos párrafos del artículo 105 de la Constitución Federal, atienden a la generalidad de los efectos y la obligatoriedad en las resoluciones de la Corte como un elemento constitutivo de los Tribunales Constitucionales.

Texto vigente	Propuesta de Reforma
La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los	<i>La declaración de invalidez y la expulsión del sistema jurídico de las resoluciones no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los</i>

<p>principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p>	<p><i>principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.</i></p> <p><i>En caso de incumplimiento de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</i></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Así pues, se dota a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la fuerza necesaria para que todas sus sentencias se cumplan en los términos que estipule, sin que signifique poseer más poder que los órganos legislativo o ejecutivo y por ende quebrantar el equilibrio de poderes del Estado. Pues todo ello, sigue la tesis que todos los órganos del Estado encuentran su fundamento en la Constitución, por lo que deben respetar sus normas, principios y valores sobre todas las cosas. En consecuencia, estos órganos deben acatar las resoluciones del Alto Tribunal por el simple hecho de ser la interpretación válida de las normas, principios y valores que les dieron forma.

Por cuanto hace a las modificaciones al artículo 107 de la Constitución Federal, tienen los objetivos de limitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a cuestiones íntimamente ligadas al Control Constitucional y garantizar la reacción enérgica y oportuna ante un acto legislativo contrario a las normas, principios y valores que han dado forma al actual Estado mexicano. Es en ese sentir que para hacer eficaz al Tribunal Constitucional mexicano, es necesario reformar el juicio de Amparo contra normas generales y en general su procedencia ante el Máximo Tribunal. Así como otorgar más facultades y reconocer su jerarquía dentro del control de legalidad a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En esa inteligencia, las primeras reformas al artículo 107 constitucional, se sitúan en su fracción II, párrafo segundo y tercero, en respuesta a la afectación que sufre Supremacía Constitucional al seguir vigente un acto anticonstitucional hasta que se reúnen los requisitos de su Declaratoria General

de Inconstitucionalidad, lo cual, es un periodo de tiempo indefinido; de tal suerte propone se tiene lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p> Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p> <p> Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>(...)</p>	<p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p> <i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de los juicios de Amparo en que se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general o un Tratado Internacional.</i></p> <p> <i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación al encontrarse con una norma general contraria a las normas, principios o valores de la presente Constitución, emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</i></p> <p>(...)</p>

De esa manera al conocer directamente el Alto Tribunal de una posible violación a las normas fundamentales por parte de un acto legislativo, de ser cierta (en función de su naturaleza como guardián del orden constitucional), puede y debe expulsar dicho ordenamiento del sistema jurídico de manera inmediata; sin necesidad de agotar un recurso y de aprobar una jurisprudencia a efecto de hacer salvaguardar la esfera de Derechos Constitucionales o bien, sus Derechos Humanos de todos los gobernados.

La fracción V, último párrafo del artículo 107 constitucional, en consideración a la doble naturaleza del Juicio de Amparo, responde a la necesidad de reestructurar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que conozca únicamente de cuestiones de naturaleza constitucional.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p>	<p>V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Derogado.</p>

De tal suerte, es evidente que el objeto de ésta modificación es que la Corte a través del ejercicio de acciones que corresponden a una naturaleza estrictamente constitucional pueda concretar su evolución a un Tribunal Constitucional. Además, esta reforma reconoce la jerarquía de los Tribunales Colegiados de Circuito como entes profesionales en control de legalidad, y propone que se les permita desarrollar plenamente dicha atribución, por lo que sus resoluciones fueren quienes fueren las partes involucradas, serían eficaces y especializadas en la salvaguarda del principio de legalidad.

Por su parte, la fracción VI, que se encuentra íntimamente ligada a la reforma anterior, tiene como objetivos darle continuidad a las atribuciones que no son innatas a los Tribunales Constitucionales. De esa manera, se plantea la reforma en los siguientes términos:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones; (...)	VI. <i>En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus resoluciones.</i> (...)

Lo anterior, en función de la naturaleza de los Tribunales Colegiados de Circuito y; con ello, fortalecer la especialización, estructura, funcionamiento y desarrollo eficaz de los órganos de control de legalidad, para bien del Estado mexicano y la esfera jurídica de sus gobernados. Además liberar de atribuciones

a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que pueda avocarse plenamente al control de constitucionalidad.

Por cuanto hace a la fracción VII del artículo en comento, se adiciona un párrafo en respuesta a las deficiencias del juicio de Amparo como medio de control constitucional a favor de los gobernados. Así mismo, en uso de la red de comunicaciones del Poder Judicial de la Federación, se propone una medida para que cualquier persona pueda acceder a la justicia constitucional ante el Alto Tribunal, sin importar su ubicación geográfica, por lo que con la reforma propuesta quedaría de la siguiente forma:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;</p>	<p>VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;</p> <p><i>Tratándose del amparo contra normas generales, se podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Juez de Distrito bajo cuya</i></p>

	<i>jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, a efecto de que éste lo remita al órgano de control constitucional para su resolución.</i>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con ello se garantiza la Supremacía Constitucional ante violaciones al orden constitucional y en razón de la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un pleno Tribunal Constitucional, de ser anticonstitucional la ley impugnada, pueda ser expulsada del orden jurídico de manera inmediata. Así mismo facilita el acceso de los gobernados a la justicia constitucional y por supuesto, al trámite oportuno de éste tipo de asuntos, con lo cual se logra la eficacia completa en el actuar del Alto Tribunal.

En lo relativo a las modificaciones de la fracción VIII, en su inciso a y su penúltimo párrafo, del artículo 107 constitucional, siguen la misma tendencia de simplificar tiempos para conocer, resolver y de ser necesario expulsar de manera definitiva e inmediata el acto inconstitucional. Ello, a fin de hacer efectivo el control constitucional sobre los actos del poder legislativo, de manera que con las reformas mencionadas, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución,	VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Derogada.

<p>subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.</p> <p>b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;</p>	<p>b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.</p> <p><i>Derogado.</i></p> <p>En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De tal suerte, el conocimiento desde la primera etapa procesal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre juicios de Amparo Indirecto contra normas generales, tiende hacer efectivo el control de constitucionalidad, por lo que en razón de los efectos generales que se ha planteado, su resolución en la primera instancia sería de manera definitiva, en consecuencia un recurso de revisión resultaría ocioso. Del mismo modo, le otorga más responsabilidades y confianza, en función de su naturaleza, a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver amparos indirectos en revisión que versen sobre un control de legalidad, con lo cual se contribuye a su desarrollo.

Por lo que hace a la fracción IX del artículo 107 constitucional, representa la necesidad de que el Alto Tribunal sea la única autoridad jurisdiccional respecto a decisiones de carácter constitucional y en consecuencia pueda emitir resoluciones definitivas, para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;</p> <p>(...)</p>	<p>IX. <i>En materia de amparo directo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, así como de Derechos Humanos establecidos en los Tratados Internacionales que México sea parte. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales y en su caso convencionales, sin poder comprender otras;</i></p> <p>(...)</p>

Por lo que, se obliga al Alto Tribunal a conocer de todos y cada uno de los asuntos que requieran un control de constitucionalidad, con el fin de dar certeza y seguridad a los gobernados de que dichos asuntos serán resueltos por personas especializadas para ello. Además plantea el control de convencionalidad, que en relación con los numerales 1° y 133 de la Constitución Política buscará la mayor protección de los Derechos Humanos. Lo que significa la consolidación del Estado Constitucional de Derecho y la posible postura de la supraconvencionalidad a favor de los Derecho Humanos de los gobernados.

Finalmente, reforma a la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Federal, que en consideración de la naturaleza de los plenos y del Consejo de la Judicatura Federal como cabeza del poder judicial, responde a dejar la obligación total de preservar la unidad en las interpretaciones de las leyes generales y con ello, el orden jurídico nacional a los 30 Plenos de Circuito, que se encuentran en todo el territorio nacional. Lo anterior, en el entendido que los Plenos de Circuito fueron creados para liberar de la carga de trabajo a la Corte

en dirimir contradicciones de tesis a fin de mantener unificado los criterios, donde los distintos órganos basan sus resoluciones, por lo cual se plantea de la siguiente manera:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el</p>	<p>XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.</p> <p>Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante el Consejo de la Judicatura Federal, con el objeto de que trámite y remita al</p>

Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer. (...)	<i>Pleno de Circuito que a razón de turno le concierna decidir que tesis deberá prevalecer.</i> (...)
-----------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En esa inteligencia, se responde a la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación prescinda del conocimiento de cuestiones de índole legal para poder transformarse plenamente en un Tribunal Constitucional. y del mismo modo concentra en la evolución de una figura relativamente nueva dentro del Poder Judicial en lo concerniente al control de legalidad: los Plenos de Circuito, de que acuerdo con las actividades de sus miembros (Magistrados Presidentes de los distintos Tribunales Colegiados de Circuito), se presume que se encuentran debidamente preparados para poder interpretar el sentir y los alcances de una ley general, por lo que son capaces de preservar la congruencia en el orden jurídico nacional sin la necesidad de que el Alto Tribunal intervenga.

Así pues, todas las anteriores reformas responden de manera general a consolidar la evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un Tribunal Constitucional por conducto de: avocarse exclusivamente a cuestiones de control constitucional y garantizar la autonomía e independencia de la Corte. Así como hacer eficaz su funcionamiento de manera que responda a las exigencias de nuestra realidad. Y como consecuencia de lo anterior, un desarrollo substancial a demás los órganos del Poder Judicial de la Federación respecto al Control de Legalidad, todo en beneficio de la población y del Estado Constitucional de Derecho.

3.5. Reformas a los artículos 29, 37, 41 Ter y 81 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es un hecho que dentro de la vida de un Estado Constitucional de Derecho no existe más interés y trascendencia que resguardar el debido cumplimiento de las normas, principios y valores que dan forma al Estado que busca el bien común. Caso contrario se ponen en peligro el equilibrio de

poderes y la vida misma del Estado por la sola existencia de un acto contrario a la Constitución. Por lo que las anteriores reformas en atención a la Supremacía Constitucional y la obligación del Estado para alcanzar el bien común, se encuentran legitimadas.

Sin embargo, estas no son las únicas reformas que debe sufrir el sistema jurídico mexicano, pero son fundamentales porque marcan el rumbo que la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás legislaciones federales deben seguir en torno al eficaz control de constitucionalidad, de legalidad e inclusive de convencionalidad. Del mismo modo, es necesario remarcar la exclusión de la regulación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efecto de legislar una Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En esa inteligencia y a manera de ensamblar aquellas atribuciones que de la Suprema Corte de Justicia pasaron a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; se deben de adecuar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tales como: 29 fracción II; 37 fracciones I, II, IV y su último párrafo; 41 Ter, fracciones I, II y IV y el 81 fracciones III, XLIII.

En forma específica, la modificación al artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde a las atribuciones de los Tribunales Unitarios de Circuito es en el sentido de la modificación del artículo 105, fracción III, de la Constitución Federal, con la cual se reconoce la capacidad y jerarquía de los órganos de control de legalidad, por lo que con dicha reforma el citado artículo queda como sigue:

Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito; (...)	II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito, <i>inclusive en aquellos procesos en que la Federación sea parte.</i>

	(...)
--	-------

Lo anterior, con la intención de fortalecer las resoluciones de los órganos unitarios de circuito y contribuir al desarrollo no sólo de su funcionamiento y del control de legalidad, sino de la preparación de los secretarios proyectistas y juzgadores que en determinado momento pueden llegar a ser aspirantes a jueces constitucionales. Además esta media permite al Alto Tribunal avocarse plenamente a cuestiones de control de constitucionalidad.

En lo relativo a la reforma del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuadra las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito con las reformas constitucionales propuestas. De esa manera, al excluir el control de legalidad de las obligaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función de autoridad máxima en lo que competente pasaría al órgano inmediato anterior, es decir los Tribunales Colegiados de Circuito, por ello se sugiere que con las modificaciones que se proponen el referido numeral quede de la siguiente forma:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:</p> <p>I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: (...)</p>	<p>Artículo 37. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:</p> <p><i>I. De manera exclusiva, los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:</i> (...)</p>

De tal suerte, en el párrafo primero y su fracción I, se eliminan algunas de sus limitaciones en cuanto al amparo directo en su naturaleza de legalidad, reconociendo así su competencia y jerarquía para decidir sobre todo tipo de asuntos que responda a ésta naturaleza. Ello sin importar quienes aparezcan como quejosos y, en consecuencia, se admite que toda violación a la ley es de interés y trascendencia para la sociedad, lo cual otorga la misma seguridad jurídica y certeza a todas las resoluciones de éstos órganos jurisdiccionales colegiados.

Por lo que respecta a la reforma de la fracción II del citado artículo constitucional, marca la exclusividad para conocer del Amparo Directo en Revisión y resolver conflictos deducidos de la interpretación y aplicación de un Tratado Internacional con contenga protección a Derecho Humanos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esa virtud se propone el siguiente texto:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:</p> <p>(...)</p> <p>II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²⁷;</p>	<p>Artículo 37. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:</p> <p>(...)</p> <p>II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

¹²⁷ De acuerdo a las reformas propuestas en los artículos constitucionales 103 y 107, el artículo 81 de la Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería modificarse en el siguiente sentido:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

II. **En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.**

(...)	<p>Podrá remitir de oficio su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a juicio del órgano colegiado se ponga en duda la constitucionalidad de una norma general o la convencionalidad de un Tratado Internacional, en los términos de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal;</p> <p>(...)</p>
-------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que es evidente que se da continuidad al sentido de las reformas constitucionales referentes a separar el control de constitucionalidad y de legalidad en el juicio de Amparo Indirecto y de imputar la obligación de salvaguardar las normas fundamentales a la Corte. En esa tesitura, respecto a la revisión en el Juicio de Amparo Indirecto se dota a los Tribunales Colegiados de Circuito con la facultad exclusiva para solicitar el conocimiento de la Corte, cuando se tenga duda o se plantee de la constitucionalidad de una norma general o en su caso la interpretación y aplicación de un Tratado Internacional.

Ahora bien, la modificación de la fracción IV, del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, da coherencia y continuidad a las reformas constitucionales, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional debe conocer y resolver de manera inmediata, todo acto que ponga en riesgo el orden constitucional, por lo cual el texto de dicha fracción quedaría de la siguiente forma:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:</p> <p>IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de</p>	<p>Artículo 37. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:</p> <p>IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de</p>

<p>distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el séptimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>(...)</p>	<p><i>distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero.</i></p> <p>(...)</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Así pues, el Alto Tribunal al asumir por completo el control constitucional a efecto de consolidarse como un Tribunal Constitucional, es incapaz de delegar competencia en función de sus acuerdos generales a los Tribunales Colegiados de Circuito. Por lo cual, permite que dichos órganos sean capaces de ejercer y desarrollar un control de legalidad, sobre todo en cuestiones inherentes a la revisión de amparo indirecto.

Finalmente, en lo relativo a las reformas del último párrafo del numeral 37 de la Ley Orgánica de que se trata, en correlación con las reformas a la fracción XIII del artículo 107 Constitución Federal. Por lo cual se modifica la actuación de los magistrados ante una contradicción de tesis, de manera que el texto legal quedaría de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
<p>Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán denunciar las contradicciones de tesis ante el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito</p>	<p>Cualquiera de los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito podrán <i>denunciar las contradicciones de tesis ante el órgano competente</i> y solicitar la sustitución de la jurisprudencia así como ante los Plenos de Circuito conforme a los</p>

conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	procedimientos establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En esa virtud, por añadidura se busca dar continuidad a la exclusión de la Suprema Corte de la obligación de mantener la coherencia en las decisiones de los órganos del poder judicial federal y desarrollar cabalmente la actividad de los Plenos de Circuito: la resolución de las Contradicciones de Tesis, ello a fin de que órganos de control de legalidad, eviten discrepancias entre las tesis de jurisprudencias.

Ahora bien, por lo que hace a las reformas del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tienen el propósito de despejar al Alto Tribunal de las cuestiones de legalidad para poder constituir la naturaleza de un auténtico Tribunal Constitucional, y con ello, permitir la total evolución del control constitucional. De manera que al caso en particular se sostiene que resolución de las Contradicciones de Tesis sea por parte exclusiva de los Plenos de Circuito, con auxilio del Consejo de la Judicatura Federal. Para así reconocer su jerarquía, competencia y desarrollar sus atribuciones como guardines del orden legal, de esa manera el artículo en comento quedaría de la siguiente manera:

Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;	<i>I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, y a razón de turno, las de otros Plenos de Circuito, determinando cuál de ellas debe prevalecer;</i>

En ese sentir, se da cumplimiento a la reforma propuesta en el diverso 107, fracción XIII de la Constitución Federal; de tal suerte que se consolida la competencia exclusiva a los Plenos de Circuito para decidir sobre la permanencia de una tesis de jurisprudencia en leyes generales, cuando respecto de un mismo caso, dos órganos jurisdiccionales colegiados tengan criterios contrarios y dar coherencia lógica al orden jurídico mexicano. Lo anterior, en atención a que al encontrarse integrados por los Magistrados presidentes del circuito que corresponda, se consideran como superiores jerárquicos de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las modificaciones a la fracción II, del citado artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atienden a la necesidad logística que implicaría el interponer y turnar una contradicción de tesis sin la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, se utiliza el auxilio para únicamente cuestiones de registro y turno a la cabeza del poder judicial: el Consejo de la Judicatura Federal, de esa manera la referida fracción quedaría como sigue:

Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;	<i>II. Denunciar ante el Consejo de la Judicatura Federal las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito, a efecto de que un Pleno de Circuito distinto a los involucrados establezca cuál de ellas debe prevalecer;</i>

De tal suerte, se desvincula por completo al Alto Tribunal de las contradicciones de tesis y se inclina por el desarrollo de los Plenos de Circuito, pues se considera que el Consejo de la Judicatura Federal no posee funciones jurisdiccionales, por lo que no puede decidir sobre que tesis deberá de

prevalece, en consecuencia otro pleno que supone una misma jerarquía y con funciones jurisdiccionales para tal efecto es la opción más viable resolver la contradicción sin involucrar la tutela de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además se plantea el auxilio del Consejo de la Judicatura Federal a razón de que por conducto de sus órganos administrativos que están presentes en todo el territorio nacional, se puede presentar la denuncia y hacer el turno correspondiente de manera equitativa entre los treinta Plenos de Circuito que existen.

Finalmente, lo respectivo a la reforma de la fracción IV del numeral en cita, busca proyectar las reformas propuestas en la Constitución Política en el sentido de que la naturaleza de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un auténtico Tribunal Constitucional sea de carácter general, en atención a ello, el texto debe quedar así:

Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.	IV. <i>Derogada</i>

Pues el Alto Tribunal al ejercer el control de constitucionalidad de manera directa en los juicios de amparo contra leyes generales, tiene el objetivo de plantear la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, en su respectiva resolución que dicho sea de paso es obligatoria para todos los órganos del Estado. Por lo cual, ni los Tribunales Colegiados de Circuito, ni los mismos

Plenos de Circuito son capaces de emitir jurisprudencia que suponga la inconstitucionalidad de una ley general por tratarse de una facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esa inteligencia, esta solicitud hecha por lo Plenos de Circuito en beneficio del orden constitucional ya no tendría razón de ser.

En lo concerniente a las modificaciones del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación buscan desvincular por completo al Alto Tribunal de atribuciones administrativas y de vigilancia del poder Judicial de la Federación, que no son propias de un Tribunal Constitucional. Y con ello, reafirmar la naturaleza del Consejo de la Judicatura federal como cabeza administrativa y de vigilancia del Poder Judicial de Federación. Pues se sostiene que por conducto de políticas que verifiquen el funcionamiento y dirijan el control de legalidad de los órganos jurisdiccionales a su cargo, es viable garantizar a todos los gobernados el ejercicio y goce de sus Derechos humanos en igualdad de condiciones, así como el correcto desarrollo del Control de Legalidad, es por ello que se propone el siguiente texto:

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
XIV. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;	XIV. <i>Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al titular del Poder Ejecutivo;</i> (...)

De esa manera, en un primer plano se tiene la solida intención de separar a la Suprema Corte de Justicia de aquellas atribuciones no compatibles con las de un Tribunal Constitucional plenamente establecido. Y en un segundo plano, la reforma confirma la naturaleza administrativa y de vigilancia que posee el

Consejo de la Judicatura Federal sobre los Tribunales Colegiados, Unitarios y Juzgados de Distrito, ante los demás poderes de la Unión.

Ahora bien, para dar continuidad a las reformas en la fracción XIII del artículo 107 constitucional, es necesario agregar una fracción más al artículo 81 de la multicitada Ley, a efecto de consolidar el Consejo de la Judicatura Federal en la tramitación y turno de las Contradicciones de tesis de jurisprudencia, por lo que se propone la adición del siguiente texto:

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

XLIV. Tratándose de contradicciones de tesis, sustentadas por los Plenos de Circuito de distintitos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización, registrar cada una de ellas, a efecto de turnar de forma equitativa la respectiva denuncia de contradicción a un Pleno de Circuito distinto de aquellos que se vean involucrados.

Lo anterior, se encuentra en consideración de que sí bien es cierto que el perfil que prepondera en la integración del Consejo de la Judicatura Federal es el de juzgador, también lo es que la naturaleza del órgano es de carácter administrativo, por tal motivo no puede ejercer funciones jurisdiccionales. Sin embargo, al consolidarlo como cabeza del Poder Judicial de la Federación es susceptible de tener control absoluto del actuar de los treinta Plenos de Circuito con la intención de tener un registro actualizado de las Contradicciones que pudiesen plantearse. Así como la utilidad que representa sus extensiones de todo el territorio nacional y su red de comunicaciones a efecto de prestar auxilio en lo relativo al turno y el traslado de la denuncia que conlleva que otro Pleno de Circuito conozca.

Finalmente, para dar continuidad a las reformas de la fracción IV del artículo 96 constitucional y con ello consolidar la transformación de la Corte en un Tribunal Constitucional es necesario agregar la siguiente fracción al artículo en cita:

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

XLIV. Designar cada que le corresponda a los Ministros que conformaran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 96, fracción IV de la Constitución Federal

Por lo que se consolida plenamente la participación de los tres poderes del Estado en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un elemento esencial de los Tribunales Constitucionales. Además que en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia es la mejor opción para asegurar la excelencia de miembros del Alto Tribunal designados por el Poder Judicial de la Federación.

Por estos motivos es que son necesarias dichas reformas empero, en obvia de los párrafos anteriores, se hace evidente que la sola reestructuración de competencias es insuficiente para lograr el alcance esperado en el sistema de justicia constitucional. Por lo que se hace necesaria reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el mismo sentido que todo lo que antecede. De esa manera, no sólo la administración de justicia constitucional será eficaz, sino todo el sistema encargado de velar por la salvaguarda de las normas, principios y valores fundamentales. Lo anterior, en beneficio a la esfera jurídica de todos los gobernados que conforman el Estado mexicano y por tanto, del Estado Constitucional de Derecho mexicano en su búsqueda eterna del bien común.

3.6. Beneficios.

A lo largo de los capítulos y párrafos precedentes se ha resaltado la necesidad de consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional en México. Así como algunos beneficios que representan las reformas propuestas a la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la creación de una Ley Orgánica para el Alto Tribunal como un auténtico Tribunal Constitucional.

De tal suerte, el porqué de la transformación de un órgano que se tiene sus antecedentes desde los primeros intentos de vida del Estado mexicano, se centra principalmente a que reformas posteriores plantearon la evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un órgano de justicia constitucional de tipo concentrado y no tuvieron el alcance esperado. Apoyado además en cuestiones monetarias, de personal e infraestructura que el Alto Tribunal posee.

Es por ello que en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación posee un presupuesto declarado anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación de manera independiente de los gastos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, representados por el Consejo de la Judicatura Federal. Es correcto afirmar que una transformación al Alto Tribunal orgánicamente no representaría peligro para el Poder Judicial. Además dicha transformación no significaría ningún tipo de costo extra en los ingresos de la Federación, lo que beneficia a todos los gobernados pues incluye todas aquellas ventajas que representa el Tribunal Constitucional en la vida del Estado Constitucional de Derecho, sin la necesidad directa de aumentar el ingreso de la Federación para poder crearlo y mantenerlo.

Del mismo modo, sin considerar a sus Ministros, el Máximo Tribunal tiene a su disposición un número de personas preparadas para atender cuestiones tanto de trámite como de análisis, interpretación y aplicación de las leyes para presentar un proyecto de resolución a un conflicto; al grado de que para poder acceder a un puesto de Secretario de Estudio y Cuenta en el Alto Tribunal, además de ser profesional de la ciencia del Derecho, haber cursado y aprobado el curso impartido por el Instituto de la Judicatura Federal¹²⁸, se debe haber ganado un concurso.¹²⁹

¹²⁸ El artículo 110 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, marca cada categoría que implica la Carrera Judicial impartida por el Instituto de la Judicatura Federal, distinguiendo los puestos entre los distintos órganos que integran al Poder Judicial Federal.

¹²⁹ Vid. INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Convocatoria para Ocupar una Plaza de Secretario de Estudio y Cuenta en la Ponencia del Señor Ministro José Fernando Franco González Salas, consultado el 6 de abril de 2016, a los 23:37 horas, desde <http://www.ijf.cjf.mx/cursosesp/2014/exasecretarioestycta/ConvocatoriaNOV14ministroFrancoDE F.pdf>

De manera que el personal que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la excelencia del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, la transformación no requiere de la contratación, ni de una radical capacitación de personal, por lo que se puede lograr la efectividad en su actuar de manera casi inmediata.

Así mismo, la Corte posee distintos edificios, vías de comunicación tanto físicas (Servicio Postal Mexicano), como electrónicas (MINTER)¹³⁰ que le permiten desarrollar cada una de sus funciones, por lo que la transformación a un auténtico Tribunal Constitucional, no plantea búsqueda y adquisición de nueva infraestructura o de nuevas vías de comunicación para desarrollar de manera efectiva sus atribuciones, en virtud de que dichos recursos ya los posee el Alto Tribunal.

Así pues, en atención al presupuesto independiente del Poder Judicial de la Federación, de los actuales recursos de infraestructura, vías de comunicación y personal capacitado, queda demostrado que la transformación de la Suprema Corte a un Tribunal Constitucional es viable desde un punto de vista logístico

Ahora bien, en atención a las reformas constitucionales que tienen la intención de consolidar la autonomía e independencia del Alto Tribunal Respecto de los demás poderes de la Unión, no únicamente tienden a cubrir los requisitos esenciales de los Tribunales Constitucionales, sino plantean dar certeza y efectividad a sus actuaciones en beneficio del Estado Constitucional de Derecho.

Así, los beneficios que suponen la nueva forma de designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la participación activa de todos los órganos que componen al Estado y las fracciones parlamentarias (que

¹³⁰ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de Documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, consultado el 6 de abril de 2016, a los 23:57 horas, desde [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/AGPlenarios/Acuerdo%20General%20Plenario%2012-2014%20\(MINTERSCJN\)%20\(DEFINITIVO\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/AGPlenarios/Acuerdo%20General%20Plenario%2012-2014%20(MINTERSCJN)%20(DEFINITIVO).pdf)

son el conducto por el cual se hace presente la voluntad del pueblo), estriban en ofrecer menor protagonismo de acuerdos políticos y más a decisiones meramente constitucionales. Así como reducir el poder casi absoluto del presidencialismo mexicano, a fin de colocar los Derechos Constitucionales y Humanos por encima de todo.

En ese sentido, la designación directa por parte del ejecutivo, del Congreso y del Poder Judicial, evita acuerdos políticos que en un futuro pueden llegar a pesar en las decisiones del Alto Tribunal; además en atención a la ideología decada órgano, dota a la Corte de un amplio criterio, a fin de mejorar sustancialmente el proceso de estudio y votación en cada resolución, sin comprometer las técnica jurídica y las virtudes de un juzgador.

Es necesario resaltar la importancia de que juzgadores de carrera sean parte primordial de la composición del Alto Tribunal, pues es presumible que reconozcan sobre todas las cosas la importancia de la Constitución Política para el sano desarrollo del Estado y por supuesto como medio idóneo para alcanzar su fin supremo. Ya que no únicamente poseen la técnica para dictar una sentencia, sino que deben tener la experiencia de dirigir un órgano jurisdiccional, entender los trámites necesarios a fin de guiar a su personal a cargo para poder dirimir una controversia de manera eficaz.

En esas tesituras, los beneficios a la población y al mismo Estado Constitucional mexicano que sugiere que los Ministros no estén comprometidos totalmente a un partido político o funcionario público son la certeza jurídica y la garantía de que esa resolución votada entre todos sus miembros atiende verdaderamente al interés constitucional.

Ahora bien, las modificaciones que se correlacionan directamente con los requisitos de los Ministros, los beneficios de endurecerlos, son introducir nuevos puntos de vista del Derecho (en forma de catedráticos universitarios) y por supuesto ampliar las consideraciones al momento de hacer la designación por parte de los órganos facultados y que en su posterior revisión por parte del Alto

Tribunal, tenga los elementos suficientes para -de ser el caso- nulificar dicho nombramiento.

En consecuencia, se garantiza que lleguen al puesto de Ministro se desempeñe por personas preparadas intelectualmente y comprometidas con las normas, valores y principios constitucionales. Con el beneficio directo de dar certeza al país y a la Comunidad Internacional que cada actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de excelencia y profesionalismo por lo que puede ser punto de partida en el desarrollo del Derecho Constitucional.

En lo referente a las reformas que buscan la introducción de un control previo de constitucionalidad, entre sus beneficios se encuentran el eficaz control de constitucionalidad respecto a los Tratados Internacionales, que de ser encontrados contrarios al orden constitucional por parte de la Corte no serían ratificados, por lo cual no entrarían al orden jurídico del país, en consecuencia no generaría consecuencias de Derecho para el Estado mexicano y en un momento de controversia las normas, principios y valores fundamentales no estarían sometidas al contenido del instrumento Internacional. Además el de ahorrar tiempo y recursos en una acción de inconstitucionalidad que a consecuencia de los principios de Derecho Internacional a todas luces resulta ineficaz ante la legislación internacional. De este modo, esta prevención salvaguarda de manera perfecta la Supremacía Constitucional, pues se realiza un control constitucional antes de que pueda producir consecuencias. No puede haber beneficio mayor que garantizar sobre todas las cosas el orden constitucional.

Por lo que hace a las reformas que suprimen de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aquellas que son contrarias a la naturaleza de los Tribunales Constitucionales plenamente establecidos a efecto de concretar su evolución a un órgano de tal envergadura. Sostienen que al Alto Tribunal avocarse de manera exclusiva cuestiones de control de constitucionalidad, representa los siguientes beneficios:

1. Conocer de manera obligatoria todas aquellas cuestiones del orden constitucional a fin de que un órgano especializado en la interpretación y aplicación de las normas y principios constitucionales pueda resolver en definitiva. Por lo que la declaratoria general de constitucionalidad fuera del procedimiento respectivo de dejaría de tener razón de ser. En consecuencia se mejoraría el alcance de todas sus sentencias y se respondería de manera eficaz ante una violación al orden fundamental.
2. La mejora de la integración y de los requisitos para el nombramiento de Ministro, permite que se desarrolle por medio de sus resoluciones el Derecho Constitucional, no para nuestro país y el mundo entero.
3. Reconoce la jerarquía y competencia de los Tribunales y Juzgados que componen el Poder Judicial de la Federación a efecto de que puedan tener en sus resoluciones las responsabilidades que son derivadas de su naturaleza. Lo que desemboca en el desarrollo de estos órganos y de la misma ciencia del Derecho en lo referente al control de legalidad.

En lo tocante al Amparo Indirecto contra normas generales, representa que los gobernados puedan acceder a la justicia constitucional de manera eficaz y certera, pues al ser ejercida por los gobernados se tiene un mayor rango de protección, en consecuencia los beneficios inmediatos son la adecuada protección a la esfera de Derechos Constitucionales y Humanos. En ese sentido, se plantea que desde una primera instancia se conozca y resuelva de manera definitiva por un órgano especializado en la interpretación y aplicación de las normas, principios y valores constitucionales, a efecto de que sus resoluciones (sostenidas en el contenido de las normas impugnadas frente a la Constitución Federal) tengan efectos para todos. Con ello, no sólo se beneficia directamente en la reducción de costos en la tramitación de asuntos por parte del Poder Judicial y del Alto Tribunal, sino se logra la eficaz actuación y reacción en defensa de los derechos fundamentales de toda la población y del Estado Constitucional de Derecho.

Las necesidades de la existencia de un Tribunal constitucional en México ha quedado más que justificada, las ventajas que representa la existencia de un

órgano con tales funciones en los Estados son relativamente similares, ahora bien, de manera exclusiva los beneficios atienden a revertir las patologías del Estado mexicano, a que las leyes se adapten a la realidad y por supuesto a las exigencias del futuro, sin dejar a un lado la Constitución Política que enmarca el espíritu que formó a nuestro país.

Finalmente las consecuencias de todo lo anterior son: garantizar la constitucionalidad de los actos de los órganos del Estado, la supremacía constitucional, los Derechos Humanos y la estabilidad política en el país. Los beneficios generales se pueden enumerar en: El debido respeto y la garantía de las prerrogativas de los gobernados; Evitar actos legislativos o del ejecutivo que atienten contra la voluntad del pueblo y por ello, sobre lo que le dio forma al Estado; Marcar el rumbo para mejorar la imagen de México ante la Comunidad Internacional, que en el mundo globalizado de la actualidad, representa la inversión de tipo económica y por supuesto el desarrollo del Derecho Constitucional. Además, abre camino para crear nuevos medios de control constitucional de oficio, a favor de todos los gobernados y del Estado Mexicano.

“Y sí todo fracasa, muramos cada quien por nuestro lado...”

General Felipe Ángeles Ramírez.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La innata fragilidad del ser humano ante el poder hace necesario el contar con un órgano que regule la Supremacía Constitucional y con ello, el ejercicio de las funciones del ente estatal. La Supremacía Constitucional sostiene el hecho de que las normas fundamentales representan los ideales, principios y valores con los que se forjó al Estado, su contravención además de violentar la voluntad del pueblo, rompe con los fundamentos base del Estado y por ende, lo pone en riesgo de extinción; por lo tanto es necesario contar con un Tribunal Constitucional que los salvaguarde y consolide el Estado Constitucional de Derecho.

SEGUNDA.- El control de constitucionalidad del Tribunal Constitucional constituye una jurisdicción especial que al invalidar de manera definitiva los actos contrarios a las normas fundamentales rompe con la postura tradicional de la función jurisdiccional del Estado. El juzgador constitucional no basa su sentencia en la adecuación de la norma a un caso en concreto, sino en el contenido de la norma impugnada frente al sentir de las normas constitucionales; por lo cual, la sentencia del órgano concentrado de justicia constitucional es de efectos generales.

TERCERA.- Hoy en día los Tribunales Constitucionales garantizan a los gobernados, el respeto al marco constitucional, así como a sus Derechos Humanos; y a los gobernantes, que la lucha por el respeto y eficaz cumplimiento de las normas constitucionales avance. Por lo que, urge la creación o consolidación de un verdadero Tribunal Constitucional que este legalmente constituido y no uno que parezca serlo.

CUARTA.- Los casos aislados del ejercicio del control de convencionalidad por Tribunales Constitucionales son muy pocos para poder establecer un criterio válido. Sin embargo, se puede establecer que el control de constitucionalidad ejercido de manera natural por éstos órganos, es con el fin de resolver sobre cuestiones propias de la vida interna del Estado y; de manera excepcional, los Tribunales Constitucionales desarrollan un control difuso de

convencionalidad para dos efectos: uno, para ofrecer una mayor protección de Derechos Humanos y; el otro a fin de que Estado que salvaguarda no incurra en responsabilidad de carácter internacional. Por lo tanto, la creación o consolidación de un órgano concentrado de justicia constitucional proporciona beneficios internos y externos al Estado.

QUINTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación cubre en lo más básico con algunos de los elementos y atribuciones de los Tribunales Constitucionales; por lo que materialmente es válido considerarlo como tal. Sin embargo, la escueta estructura formal, la realización de actividades no propias de un órgano concentrado de justicia constitucional, el poco alcance de sus acciones y la cuestionable efectividad que tiene para lograr sus fines, merman de manera significativa su papel como guardián del orden constitucional; por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es propiamente un Tribunal Constitucional.

SEXTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede consolidar su transformación en un auténtico Tribunal Constitucional hasta en tanto no se deleguen sus funciones de legalidad y de administración del Poder Judicial de la Federación. Y se remedie la idoneidad de la Acción de Inconstitucionalidad en lo referente al contenido de los instrumentos internacionales, así como a la competencia y resoluciones del Juicio de Amparo. En virtud, de que no cumplen con las exigencias de la naturaleza del Tribunal Constitucional; por lo que su objetivo (expulsar de manera inmediata la norma contraria al orden constitucional) no puede ser alcanzado de manera eficaz.

SÉPTIMA.- De acuerdo a su composición, se concluye que la designación de los individuos que por sus resoluciones limitan el poder político, se encuentra en equilibrio con todos los órganos del Estado. Por lo que, la participación en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte del Poder Ejecutivo y de una parte del Poder Legislativo, no es suficiente para garantizar la independencia dentro del funcionamiento del Alto Tribunal; además de que éste hecho impide la eficacia y el desarrollo de la

acción de fijar límites al poder político en respeto al marco normativo constitucional, por lo que es necesaria la intervención proporcional de todos los poderes del Estado en su designación.

OCTAVA.- En virtud de sus funciones los Tribunales Constitucionales son directamente proporcionales a la fuerza normativa obligatoria de la Constitución Política como norma fundante básica y suprema. Por lo que la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un auténtico órgano concentrado de justicia constitucional regresaría el equilibrio de los poderes del Estado mexicano y perfeccionaría su transición en un Estado Constitucional de Derecho.

PROPUESTAS:

Es en virtud de estas conclusiones que se propuso reformar los diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como: 76, en sus fracciones I y VIII; 89, fracciones X y XVIII; 94, párrafos primero, octavo y décimo; 95, fracciones II y III; 96 fracciones I, II, III, y IV; 97, último párrafo; 98, párrafos primero y segundo; 99, párrafo décimo; 100, párrafos primero, segundo, quinto, noveno y décimo; 103, fracción I; 105, fracciones II y III; 107, fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX y XIII, para poder consolidar la transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un auténtico Tribunal Constitucional.

Los cuales, a manera de síntesis enumeran los siguientes aspectos:

- La introducción del control de constitucionalidad de tipo a priori en lo relativo a los Tratados Internacionales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un requisito previo a la ratificación del Senado.
- Reconocer a nivel constitucional la competencia exclusiva y la naturaleza jurídica de un órgano concentrado de justicia constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de consolidar su transformación material y formal.
- Suprimir las facultades de control de legalidad que no compatibles a la naturaleza de un Tribunal Constitucional, con la intención de procurar la especialización en el control constitucional y desahogar la carga de trabajo.
- Fortalecer los requisitos para poder ser Ministro en lo concerniente a la edad, experiencia y tipo de personas en los que deberá recaer el nombramiento, a efecto de dar mayor amplitud de decisión a aquellos que deben realizarlo.
- La participación tripartita de los poderes de la Unión en la elección y designación de los Ministros del Alto Tribunal, con la intención de consolidar la autonomía e independencia de sus actuaciones.

- Liberar de actividades administrativas, solemnes y de vigilancia impropias de un Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y confirmar la naturaleza administrativa y de vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal.
- Obligar al Alto Tribunal a conocer desde un principio de las demandas de Amparo en contra de leyes generales o tratados internacionales.
- Eliminar de la Acción de Inconstitucionalidad la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de un Tratado Internacional, por ser ineficaz para salvaguardar la integridad de las normas, principios y valores fundamentales.
- Verificar el cumplimiento de los requisitos para poder ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de validar el nombramiento.
- Dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la fuerza necesaria para expulsar una ley inconstitucional del orden jurídico nacional y que sus sentencias se cumplan en los términos que establece por todos los órganos del Estado mexicano.
- Limitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo relativo al Juicio de Amparo a cuestiones íntimamente ligadas al ejercicio del Control Constitucional.
- Garantizar la reacción enérgica y oportuna ante un acto legislativo contrario a las normas, principios y valores constitucionales por conducto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en los Juicios de Amparo contra leyes.
- Otorgar facultades de acuerdo con su naturaleza a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, a efecto de reconocer su capacidad y jerarquía en cuestiones de Control de Legalidad.
- Ceder a los Plenos de Circuito el conocimiento absoluto de las posibles contradicciones de tesis en lo relativo a leyes generales, a fin de preservar la congruencia del orden jurídico nacional, sin la necesidad de que el Alto Tribunal intervenga.

Así mismo, se propusieron reformas a los artículos 29 fracción II; 37 fracciones I, II, IV y su último párrafo; 41 Ter, fracciones I, II y IV y el 81, fracciones III, XLIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con la intención de ensamblar aquellas atribuciones que de la Suprema Corte de Justicia pasaron a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados y Unitario de Circuito. En esa virtud, el objeto de dichas reformas son los siguientes:

- Ampliar las atribuciones de los Tribunales Unitarios de Circuito a efecto que conozcan de todas las apelaciones en los asuntos deducidos de los Juzgados de Distrito, inclusive aquellos en que la Federación sea parte. Con lo cual, se reconoce de la capacidad y jerarquía de este órgano de legalidad.
- Ampliar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en lo relativo a conocer del amparo directo en contra de sentencias definitivas que pongan fin a un juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento. Así como, sustraer su conocimiento en lo referente al amparo directo en revisión.
- Designar de manera absoluta la obligación de mantener la coherencia en las decisiones de los órganos del Poder Judicial de la Federación a los Plenos de Circuito. Así como la atención que se debe prestar por parte del Consejo de la Judicatura Federal para su interposición y turno de las Contradicciones de Tesis.
- Ampliar y consolidar las atribuciones administrativas y de vigilancia del Poder Judicial de la Federación al Consejo de la Judicatura Federal. Como aprobar y remitir presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación; prestar auxilio a la tramitación de Contradicciones de Tesis y; en su caso, (para dar continuidad a las reformas constitucionales planteadas) designar a nombre del Poder Judicial Federal a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

- ARNÁIZ AMIGO, Aurora. El Estado y sus Fundamentos Institucionales. Segunda edición, Trillas, México, 2007.
- ARRIOLA, Juan Federico. Teoría General del Estado. Trillas, México, 2015.
- CALSAMIGLIA, Albert. Racionalidad y Eficiencia del Derecho. Fontamara, México, 1993.
- CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
- CARPIZO, Jorge. Temas Constitucionales, Segunda edición, Porrúa, México, 2003.
- CASANUEVA REGUART, Sergio E. Ética Judicial, bases para la construcción de una Ética Judicial, Porrúa, México, 2006.
- CERVANTES GOMÉZ, Juan Carlos. Control constitucional, efectos de las Declaraciones de Constitucionalidad y la Facultad de Iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cámara de Diputados, LX Legislatura, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. México, D.F. 2008.
- CORTE COSTITUZIONALE. Che Cosa è la Corte Costituzionale, Cuarta Edición, Corte Costituzionale, Roma, 2012.
- DA SILVA, José Alfonso, Aplicabilidad de las Normas Constitucionales, trad. Nuria González Martín, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, México, 2003.
- DUVERGER, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1996.

- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Tratado de Derecho Electoral. Porrúa, México, 2010.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinador). El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, 2012.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1968.
- _____ . Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- FUSTEL DE COULANGES, Numa Denis, La Ciudad Antigua: Estudio Sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, 13ra edición, Porrúa, México, 2003.
- GAARDER, Jostein, El Mundo de Sofía. 1ra edición, 10ma reimpresión, Grupo Editorial Patria y Ediciones Siruela, México, 2002.
- GONZÁLEZ OJEDA, Magdiel. Derecho Constitucional General. Editorial Universitaria. Perú, 2013.
- HELLER, Herman, Teoría del Estado, Segunda edición, trad Luis Tobio, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo IV, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1996.
- KELSEN, Hans. Teoría General de las Normas, trad. Hugo Carlos Delory Jacobs, editorial Trillas, México, 1994.
- _____ . Teoría General del Derecho y del Estado, Segunda edición Quinta. Reimpresión, trad, Eduardo García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

- _____ . Teoría General del Estado, trad. Luis Legaz Lacambra. Segunda edición, Coyoacán, México, 2005.
- _____ . Introducción a la Teoría Pura del Derecho. Eudeba, Buenos Aires, 1971.
- LÁNDA ARROYO, Cesar. Tribunal Constitucional y Estado Democrático, tercera edición, Palestra, Lima, 2007.
- LEACOCK, Stephen. Elementos de la Ciencia Política, Imprenta Victoria S.A. México, 1924.
- LOCKE, John, Segundo Ensayo Sobre el Gobierno Civil: un Ensayo Acerca del Verdadero Origen, Alcance y Fin del Gobierno Civil. Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 2002.
- LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. Segunda edición. Ariel, Barcelona, 1976.
- MACHIAVELLI, Niccolò. El Príncipe. Décimo octava. Porrúa, México, 2000.
- MARÍN, José Ángel, Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional, editorial Ariel, Barcelona, 1998.
- MARTÍNEZ SANDOVAL, Héctor. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un verdadero Tribunal Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
- NAVA GOMAR, Salvador O. Tribunales Constitucionales y Democracia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2005, p. 31.
- NIETO CASTILLO, Santiago. Control de Convencionalidad y la Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2014.
- OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús J. Control de la Convencionalidad en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2014.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás. Tratado de Derecho Político. Segunda Edición, Civitas, Madrid, 1997.

- SCHMILL, Ulises. Teoría del Derecho y del Estado. Porrúa, México, 2003.
- SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. Vigésimo primera edición, Porrúa, México, 2007.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Estructura y Atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica: VII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mérida, Yucatán, 2009, p. 1162.
- _____ . Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima novena edición. Porrúa, México, 2007.
- URIBE ARZATE, Enrique. El Tribunal Constitucional. Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2002.
- VALADÉS, Diego y CARBONELL, Miguel, (coordinadores). Constitucionalismo Iberoamericano del Siglo XXI. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.
- VALADÉS, Diego. El Control del Poder. Segunda edición. Porrúa, México, 2000.
- VARIOS, Estudios Jurídicos en Homenaje a Don Santiago Barajas Montes de Oca. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- VEGA GÓMEZ, Juan y CORZO SOSA, Edgar. Tribunales y Justicia Constitucional Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
- VÉLEZ MORALES, José Martín. La Implantación de un Tribunal Constitucional en México como órgano de Control Constitucional y de

Equilibrio Político. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009.

- WEBER, Max, El Político y el Científico. Séptima Edición, Coyoacán, México, 2001.

Metodológicas

- ARILLA BAS, Fernando, Metodología de la Investigación Jurídica, Segunda edición, Porrúa, México, 2007.
- AZÚA REYES, Sergio Teobaldo, Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica, Sexta edición, Porrúa, México, 2005.
- MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo, Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, David, Metodología Jurídica y Argumentación, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2010.

LEGISLATIVAS

Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, suscrito por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Internacional

- ❖ Constitución Federal de la República de Austria
- ❖ Constitución Política de la República de Chile
- ❖ Constitución Política de Colombia
- ❖ Constitución de la Monarquía Española
- ❖ Constitución de la República Italiana
- ❖ Constitución Política del Perú
- ❖ Ley del Tribunal Constitucional de 1953 de Austria
- ❖ Ley 17,997 - Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile
- ❖ Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia de Colombia
- ❖ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional de España
- ❖ Ley N° 28,301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional del Perú

JURISPRUDENCIALES

- ▲ ATRACCIÓN, FACULTAD DE. REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA. Tesis: 1a. XXXIII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 421
- ▲ DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. Tesis: P./J. 78/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, Pag. 1540

- ▲ FUNCION JURISDICCIONAL, SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LA. Tesis: 237688, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Tercera Parte, Pág. 121.
- ▲ REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES. Tesis: 2a. CXX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 2097.

HEMEROGRAFICAS

- ✓ ANGULO JACOBO, Luis Fernando, El Perfil del Juzgador de la Décima Época. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, Número 37, México, 2014, pp. 13-37
- ✓ LUGO-VIÑAS, Ricardo. El Primer Supremo Tribunal de Justicia. Relatos e Historias en México, Editorial Raíces, Año VII, número 81, Mayo 2015, pp. 20-25.
- ✓ SÁNCHEZ GIL, Rubén A. El Control Difuso de la Constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J.38/2002. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Número 11 julio-diciembre de 2004, p. 199-229

FUENTES ELECTRÓNICAS

- ⊕ CÁMARA DE DIPUTADOS, Constitución de 1824, consultada el 12 de noviembre de 2015, a las 23:48 horas, desde http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
- ⊕ _____, Constitución de 1857, consultada el 14 de noviembre de 2015, a las 0:59 horas, desde http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- ⊕ _____, Constitución de los Estados Unidos de América, 1787, consultada el 6 de noviembre de 2015 a las 19:45 horas, desde http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf

- ⊕ _____, Diario Oficial 15 de diciembre de 1934, consultada el 14 de noviembre de 2015, a las 2:20 horas, desde: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_021_15dic34_ima.pdf
- ⊕ _____, Diario Oficial 2 de agosto 2007, consultada el 14 de noviembre de 2015 a las 11:19 horas, desde: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_175_02ago07_ima.pdf
- ⊕ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. La División de Poderes y la Función Jurisdiccional en Revista Latinoamericana de Derecho. Año IV, núm 7-8, enero-diciembre 2007, p. 188-189. En línea <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt7.pdf> consultada el 5 de noviembre de 2015 a las 19:24 horas.
- ⊕ CXCIII Aniversario de la Instalación Del Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana: Conferencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ario de Posales, Michoacán 7 de marzo de 2008, p. 8. Visible en línea: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/ario-de-rosales.pdf> consultada el 12 de noviembre de 2015, a las 22:31 horas.
- ⊕ I.E.S. LAS MUSAS, Constitución Francesa 1791, consultada el 6 de noviembre de 2015 a las 16:52 horas, desde <http://www.ieslasmusas.org/geohistoria/constitucionfrancesa1791.pdf>
- ⊕ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Documentos Constitucionales Históricos - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, consultada el 14 de noviembre de 2015, a las 1:34 horas, desde <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>
- ⊕ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Población, consultado el 22 de octubre de 2015 a las 1:26 horas, desde <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>
- ⊕ _____, Referencias Geográficas y Extensión Territorial de México, consultado el 21 de octubre

de 2015 a las 21:26 horas, desde: http://www.inegi.org.mx/inegi/SPC/doc/INTERNET/1-GeografiaDeMexico/MAN_REFGEOG_EXTTERR_VS_ENERO_30_2088.pdf

⊕ SÁNCHEZ CORDERO, Olga. El Derecho a la Inocencia. Apuntes Sobre una “Forma De Extinción de la Responsabilidad Penal.”, p. 4-5. Visible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INOCENCIA.pdf> accedida el 21 de noviembre de 2015 a las 1:04 horas.

⊕ _____ . La Controversia Constitucional en Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Editorial Themis, número 29, 1999, p. 514. Consultado el 18 de noviembre de 2015 a las 23:23 horas, desde <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt26.pdf>

⊕ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Conoce la Corte ¿Qué es la SCJN?, consultada el 12 de noviembre de 2015 a las 23:01 horas, desde https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx

⊕ _____ , Conoce la Corte Índice de Controversias Constitucionales resueltas de 1917 a 1994, consultada el 18 de noviembre de 2015 a las 20:29 horas, desde https://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ControvConsti1917_1994.aspx

⊕ THE CONSTITUTIONAL COURT OF AUSTRIA (La Corte Constitucional de Austria), Organization and Structure (Organización y Estructura), consultado el 14 de abril de 2016 a la 00:27 horas, desde: <https://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/english/organization1.html>

⊕ UNIDAD GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Antecedentes Históricos y Constitucionales de México - Leyes Constitucionales, 29 de diciembre de 1836, consultada el 12 de noviembre de 2015, a las 00:28 horas, desde <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

⊕ _____ , Antecedentes Históricos y Constitucionales de México -

Bases de Organización Política de la República Mexicana, 12 de junio de 1843, consultado el 14 de noviembre de 2015, a las 0:36 horas, desde <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

⊕ VERFASSUNGSGERICHTSHOF ÖSTERREICH (Tribunal Constitucional de Austria), Organisation (Organización), consultado el 13 de abril de 2016 a la 23:17 horas, desde: <https://www.vfgh.gv.at/cms/vfgh-site/vfgh/organisation.html>

⊕ VERFASSUNGSGERICHTSHOFGESETZ 1953 – VfGG (Ley del Tribunal Constitucional de 1953), disponible en: https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/ErV/ERV_1953_85/ERV_1953_85.pdf

⊕ WIKIPEDIA, George Jellinek, consultado el 20 de octubre de 2015, a las 19:15 horas, desde https://es.wikipedia.org/wiki/Georg_Jellinek

⊕ _____, Hermann Heller, consultado el 21 de octubre de 2015 a las 1:08 horas desde https://es.wikipedia.org/wiki/Hermann_Heller

⊕ _____, Jean Jacques Rousseau, consultada el 20 de octubre de 2015, a las 0:52 horas, desde https://es.wikipedia.org/wiki/Jean-Jacques_Rousseau

⊕ _____, John Locke, consultado el 19 de octubre de 2015, a las 22:50 horas, desde https://es.wikipedia.org/wiki/John_Locke

⊕ _____, Marco Tulio Cicerón, consultado el 21 de octubre de 2015 a la 1:48 horas, desde https://es.wikipedia.org/wiki/Marco_Tulio_Cicerón

⊕ _____, Max Weber, consultado el 21 de octubre de 2015 a la 0:17 horas, desde https://es.wikipedia.org/wiki/Max_Weber

⊕ WIKISOURCE, Decreto Ley N° 119 del 5 de noviembre de 1973, Disponible en: https://es.Wikisource.org/wiki/Decreto_Ley_N%C2%BA_119_de_1973,_disuelve_el_tribunal_constitucional